C/ JOHNNY CRISTIÁN HERRERA MUÑOZ.

Rol Único: **0901212465-9**

Rol Interno Tribunal: 94-2013.

CUASIDELITO DE HOMICIDIO.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, constituida por la Juez Presidente doña Blanca Rojas Arancibia, e integrada por los jueces doña Mariela Jorquera Torresy Alejandro Aguilar Brevis, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal N° **94-2013,** seguida en contra de **JOHNNY CRISTIÁN HERRERA MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N° 14.360.328-8**,** nacido en Santiago el 9 de mayo de 1981, 32 años,futbolista, sabe leer y escribir, domiciliado en Avenida Manquehue Sur N°1515, departamento 404, comuna de Las Condes.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público,representado por los Fiscales don Francisco Lanas Madrid y don Matías Moya; delos querellantes don Rodrigo De La Barra Cousiño y Rodrigo Sepúlveda Lehuede;y por la defensa,losabogados Defensores Penales privados don Felipe BarruelLabarca y don Eduardo Correa Mendoza, todos con domicilios registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee del auto de apertura de juicio oral, en virtud de los siguientes hechos:

LOS HECHOS:

"El día 20 de diciembre de 2009 a las 05.30 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que el acusado JOHNNY CRISTIAN HERRERA MUÑOZ condujo bajo los efectos del alcohol su automóvil marca Infiniti año 2008 placa patente BLFH-50 por Av. Ossa en dirección al norte, a exceso de velocidad y el hecho de no encontrarse atento a las condiciones del transito, cuando al llegar a la intersección de Av. Echeñique con Av. Ossa en la comuna de la Reina, debido a su estado de intemperancia atropelló a la peatón MACARENA CASSASUS MATAMALA, quien en esos momentos cruzaba la intersección de oriente a poniente, falleciendo en el lugar a raíz del atropello, debido a politraumatismos que afectaron cabeza, tórax, abdomen, pelvis, raquimedular y extremidades.

Finalmente, el examen de alcoholemia practicado al acusado JOHNNY CRISTIAN HERRERA MUÑOZ, mas su respectiva proyección, arrojó que conducía al momento del accidente con 0.56 gramos por mil de alcohol por litro de sangre.

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos antes descritos configuran el delito de conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de muerte, descrita y sancionada en el artículo 110 en relación al artículo 193 de la Ley 18.290, en grado de desarrollo consumado.

3.- PARTICIPACIÓN:

A juicio de la Fiscalía, al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 14 y 15 Nº 1 del Código Penal, la calidad de AUTOR del delito materia de la presente acusación, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

4.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

A juicio de la Fiscalía, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

5.- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO:

A juicio de la Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales:

Artículos 1, 3, 14,15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 30, 50, 75, 68, todos del Código Penal, artículos 110 y 193 de la Ley 18.290 de Tránsitode Tránsito; artículos 247, 248 letra b), 259 y 260 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.- PENA REQUERIDA:

Tomando en consideración la pena asignada por la ley al delito, el grado desarrollo del mismo, la participación atribuida al acusado, las circunstancias personales del acusado, así como la extensión del mal producido por el delito, y lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, la Fiscalía requiere se le imponga al acusado por el delito señalado, la pena de **cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo**, multa de quince (15) unidades tributarias mensuales, más la accesoria de suspensión de licencia de conducir por el plazo de **24 meses** , además de la accesorias legales correspondientes, todo ello con costas. “

QUE LA ACUSACIÓN PARTICULAR QUE SERÁ OBJETO DEL JUICIO ES LA SIGUIENTE:

"A.- <u>LOS HECHOS</u>:

"Que con fecha 20 de diciembre de 2009, entre las 05.20 y las 05.30 am, el acusado conducía por Avenida Vespucio proveniente desde la comuna de La Florida en dirección norte en su vehículo Marca Infinity, PPU BLFH 50. Que dicha conducción se realizaba tras haber ingerido alcohol y además con las siguientes infracciones reglamentarias contenidas en la Ley 18.290.-

1.- Exceso de velocidad

2.- Circulación en tercera pista

3.- Conducción no atento a las condiciones del tránsito

4.- Conducción en condiciones físicas o síquicas deficientes

5.- No respetar el derecho preferente de paso del peatón en cruce regulado

6.- Consumo de alcohol

7.- Conducción que hace peligrar la seguridad de los demás.

Que en dichas circunstancias y al enfrentar el cruce regulado de Avenida Ossa con Calle Echeñique, ya en la Comuna de La Reina, y producto de dicha conducción e infracciones causó la muerte de Macarena Constanza CassasusMatamala, a quien atropelló y desmembró.

El examen de alcoholemia practicado al acusado permitió, con su respectiva proyección, establecer que se desempeñaba con un grado punible y típico de alcohol en la sangre que va entre los 0.56 y los 0.97 gramos de alcohol por litro de sangre al momento del hecho."

B.- <u>CALIFICACIÓN JURÍDICA</u>:

Los hechos descritos tipifican el delito de conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de muerte previsto y sancionado en el artículo 193 inciso 4 de la Ley 18.290 en relación al artículo 110 del mismo texto. De igual modo, en la conducción con resultado de muerte concurren las siguientes infracciones reglamentarias al tenor de lo dispuesto en la Ley 18.290, artículos 95, 104 letra c, 108, 109, 110, 111, 121, 122, 123, 125 números 3 y 4, 134, 139, 144 incisos 1 y 2, 145, 162, 165 números 2,3,7,10 y 17 de la ya citada Ley.

C.- <u>PARTICIPACIÓN:</u>

A juicio de esta parte querellante, al acusado le cabe responsabilidad a título de **autorejecutor** en el delito señalado, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

D.- <u>CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL</u>

A juicio de la querellante no concurren respecto del acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

E.- <u>PENA SOLICITADA:</u>

Que en base a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 18.290 se solicita la pena de **5 años de reclusión menor en su grado máximo, multa de 15 UTM y las accesorias del grado de conformidad al artículo 29 del CP**, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, se solicita además en especial y de conformidad al artículo 193 inciso 5 de la Ley 18.290 la **inhabilitación temporal y por 9 años para conducir vehículos motorizados atendidas las condiciones síquicas y morales del autor a establecer en el juicio.**

En caso de que SS estime más beneficiosa la aplicación de la regulación vigente al momento del hecho, se solicita la misma pena corporal de 5 años de reclusión menor en su grado máximo, la multa de 30 UTM, las mismas accesorias del grado del artículo 29 del CP, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y la pena especial de **60 meses de suspensión de licencia de conducir.**

Solicita además se le condene al pago de las costas de la causa."

<u>TERCERO:</u>Que, en su **alegato de apertura**, la Fiscal expuso queacreditará los hechos tal y como están señalados en la acusación, con la prueba testimonial, pericial y documental que presentará.

El señor Fiscal en su alegato der clausura señaló que se probó que el acusado es culpable de los hechos por los que se les acusó, esto es una conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de muerte. Indicó que el tipo penal exige varios elementos, conducción bajo influencia del alcohol y muerte vinculados causalmente, en este sentido, primero se probó que el acusado conducía su vehículo marca Infiniti, así lo dijeron los funcionarios de Carabineros, el segundo elementos es conducirlo bajo la influencia del alcohol, lo que se probó por la declaración del imputado, que reconoció que bebió alcohol, específicamente

un vaso y medio de vodka, además el perito Troncoso quien señaló que el acusado mantenía hálito alcohólico, el funcionario Aguilera a quien se le exhibió la boleta del alcotest que dio 0,46 gramos/000 por sangre, los peritos del Servicio Médico Legal, quienes explicaron porque salía una alcoholemia primero 0,0 gramos/000 y luego la cifra 0,15 gramos /000, cantidad que por proyección dio un 0,56 gramos /000 y lo que hizo por la proyección mínima, lo que dio la conducción bajo la influencia del alcohol, no existiendo posibilidad de error, ya que el equipo incluso reconoce alcohol de 0,05. En cuanto a la declaración del perito de la defensa cuestiona el hecho que no conociera la normativa del Servicio Médico Legal siendo su fuente sólo el informe de ampliación de la alcoholemia y proyección, que tampoco conocía plenamente ya que ni siquiera conocía que en el mismo se estableciera degradación del alcohol. También no conocía la degradación de las etnias no obstante hacer afirmaciones, lo que implica falta de seriedad, como tampoco conocía la máquina y la normativa, su única fuente fue una hoja.

Expresó que el tercer punto es la muerte de Macarena, que si bien no es discutido se estableció por los dichos de los testigos, certificado de defunción y el informe del Tanatólogo.

En cuanto a los puntos más normativos, siguiendo a Roxin en imputación objetiva, para atribuir la muerte de la víctima a la conducta desplegada por el acusado, se aplican criterios, primero, crear riesgo, no disminución del riesgo, el aumento del riesgo permitido y esfera de protección de la norma, en este sentido, el primero de creación del riesgo, está dado por la conducción de un vehículo, que es un riesgo permitido, pero el hecho que el acusado lo hiciera bajo la influencia del alcohol, incrementa el riesgo, tampoco disminuyó el riesgo para evitar fin trágico de la víctima, ya que condujo con alcohol lo que impide tener una visión panorámica del accidente, que se confirma con los dichos del acusado que no constató la presencia de la víctima, y de esta manera el acusado aumenta el riesgo al conducir en esa forma el automóvil. Tocante a las infracciones del tránsito, no estuvo atento a las condiciones del tránsito y conducía a exceso de velocidad, ya que esta debe ser tal para poder controlar el vehículo en este caso, siendo el propio acusado que reconoció el exceso de velocidad, determinado por peritajes en 93 kph y según testigos a 100 kph

En lo que se refiere al peritaje de Bahamondes, asevera que fue parcial, a diferencia de la SIAT, más imparcial porque establece causas concurrentes. El perito Bahamondes centra todo en lo declarado por Benítez, de esta manera, aborda los dichos de este testigo, diciendo que este concurre a un estadio donde

juega la persona a quien se le imputa un delito, sin embargo no va a Carabineros y solo declara un año después, testigo que no recuerda horas, peros sí las referencia en sus desplazamientos, solo justificó cuatro horas y el accidente fue a las 5 am, de manera que hay una hora del testigo perdida, asimismo no es sustentable que no viera le cuerpo de la víctima que quedó en el lugar. Además dice que desde el lugar donde se sitúa el testigo tampoco existe una visión directa por lo que resta toda verosimilitud.

Añadió que el requisito de la previsibilidad señala que el acusado contaba con buena visibilidad que no sólo estaba por las características del lugar, recta y con luz artificial, más las luces del auto. En este sentido hace presente que la víctima cruzó en un lugar habilitado, era un paso peatonal sin semáforo, pero que no los desnaturaliza, sólo refuerza el paso. En este punto refiere que el señor Bahamondes dijo que era requisito que tuviera un semáforo, lo que finalmente el mismo reconoció que no era así. Tampoco hubo un cruce sorpresivo, lo que solo es posible establecer en el caso que fuera en la primera calzada, a diferencia de este caso que iba en tercera pista, habiendo recorrido al menos 7 metros. Asimismo dice el testigo presencial que ella miró a la izquierda antes de cruzar y su madre dijo que era muy prudente, al extremo.

En cuanto a las vestimentas de la víctima, señaló el testigo presencial que vestía un polerón rojo con líneas reflectantes lo que era perceptible para los conductores, pero no para los que transitan a exceso de velocidad y con alcohol. Refiere que el delito de manejar bajo la influencia del alcohol es un delito de peligro abstracto que en este caso se concretó en la muerte de la víctima.

Finalmente relativo a la esfera de protección de la norma, en este sentido, estima que se enmarca en este fin, de manera que si el acusado no hubiere manejado bajo la influencia del alcohol, circulando a una velocidad reglamentaria se habría evitado la muerte de Macarena, por lo que pide las penas principales y accesorias señaladas en la acusación.

Que el señor Fiscal en su réplica: indicó que respecto a la calificación estima que se dan los elementos necesarios y suficientes para darse por establecido los elementos de lo contemplado en el artículo 490 en relación al 492 del Código Penal, esto es, no atento a las condiciones del tránsito, a exceso de velocidad, conducción en condiciones físicas deficientes, que se da por haber bebido, aun cuando no estuviera bajo la influencia del alcohol, no respetándose por el acusado los artículos 104 y 162 de la ley 18.290

El **señor Abogado querellante** refiere que hay una flagrante afectación a la seguridad vial y la vida, siendo la discusión el riesgo que se está dispuesto a

tolerar, contenido de injusto que está determinado en la norma de la ley de tránsito, que son las normas que se han violentado, de esta manera estima que el acusado vulneró las normas de la conducción al conducir en exceso de velocidad, bajo la influencia del alcohol, no atento a las condiciones de tránsito y otras infracciones; de esta manera que la discusión se centra en el incremento del riesgo no permitido y disvalor del resultado con el desmembramiento del cuerpo de la víctima.

De esta forma lo que se discute es el riesgo permitido y el disvalor de acto, para eso se presentarán peritajes, comprobándose finalmente el exceso de velocidad que es unas de las bases para la condena del acusado, por lo que solicita se acoja su pretensión.

En su alegato de clausura la parte *querellante*: reitera la solicitud de condena de la acusación particular y fiscal, en cuanto a los requisitos del 297 y 340, dice que son concurrentes en el caso en comento. Es un hecho indiscutido que el acusado condujo con un grado de alcohol indiscutible no cuestionable seriamente y que en esa conducción condujo no atento a las condiciones del tránsito, exceso de velocidad, en condiciones físicas deficientes y en tercera pista, asimismo se probó que el acusado provocó la muerte de Macarena Casassus.

Indicó que el paso que enfrentó Macarena fue un paso demarcado, siendo un paso habilitado aun cuando no exista semáforo.

La conducción de Herrera fue reconocida por el mismo, pero este mintió en cuanto a la velocidad en que circuló en la autopista, dijo 150 kph y se probó una velocidad mayor, como también al momento del accidente, ya que esta fue determinada en 93 kph y no 80 kph como dijo.

Señaló que el perito Troncoso dijo que lo determinante en este accidente fue la velocidad, que esto fue lo que produjo este desmembramiento del cuerpo de la víctima, lo que también es ratificado por el perito González Wilhelm conforme sus estudios epidemiológicos, esto es el fin del legislador, proteger el tránsito que es una de las actividades más riesgosas desarrolladas, estableciendo delitos de peligros con condiciones objetivas de punibilidad.

En cuanto al alcohol es indudable que bebió, todos lo reconocen, los amigos y el acusado y lo refuerza la proyección del alcotest efectuada por Carabineros y el Servicio Médico Legal.

Cuestiona el peritaje de Torres Moscoso por su falta de prolijidad fundada en la falta de conocimiento de la normativa que rige el Servicio Médico Legal.

Tocante al exceso de velocidad, se acredita que conducción es por tercera pista y no acercarse adecuadamente a un paso peatonal, lo que provocó la muerte de Macarena.

El cuarto elemento se da por la causación de la muerte de la víctima, indica que se acreditó que, si se hubiera ido a una conducción a velocidad adecuada podría haber evitado el accidente, ya que tenía pistas a donde reiterarse, ciertamente es el alcohol el que incide en la muerte de la víctima. Refiriendo que el acusado faltó al menos dos veces a la verdad, que los dichos de su amigo Carlos Ibaceta son cuestionables por su posibilidad de evitación y falta de precisión de los horarios, asimismo, estima que no hay mérito de un peritaje que no es capaz de decir lo que no lo conviene, el testimonio de testigo Benítez es cuestionable, primero porque tiñe de intenciones a la víctima, lo que no tiene mérito lógico desde la sana crítica, se contradice cuando dice que víctima venía con polerón oscuro, además con el plano en el sentido que existiendo un semáforo en el sector no es posible mirar hacia el lugar que dijo haber visto, además cuestiona el resto de su relato por el contacto con otras personas, además su relato en los horarios es insostenible, ya que en una cuadra se habría demorado una hora en llegar.

Sostuvo que al legislador no le importa en principio el resultado, es el mismo delito de peligro, por lo que lo castigado es conducir con alcohol, es la misma pena si mata a una o varias personas, lo que dice el legislador es que cuando se conduce con alcohol se asume el riesgo de su conducta, muerte que es una condición objetiva de punibilidad, para incrementar la pena aplicable al caso concreto. En suma, pide las penas consignadas en su acusación particular.

Que el señor abogado ***querellante en su réplica***: señaló que no existe duda razonable que una cromatografía gaseosa arroje 0,15 gramos/000 si no hubiere consumido alcohol, en ese sentido, estos datos son reafirmados por el reconocimiento del acusado, por lo que estima que el tipo penal es del 193; pero el imputado cometió infracciones del tránsito, esto es: no estar atento a las condiciones del tránsito, no disminuir la velocidad al enfrentar un cruce, desplazarse a exceso de velocidad y conducir en condiciones físicas deficientes.

Expresó que si por temas probatorios no se pudiera aplicar el 193 de la Ley N°18.290, se cae a los artículos 490 y 492 del Código Penal.

El señor abogado defensor en su réplica, indicó que respecto a la recalificación no es posible condenar a su representado por esta figura penal, ya que no se dan los requisitos para condenar por cuasidelito de homicidio, esto porque requiere exigencia de una acción u omisión negligente, y en este caso se debe determinar cual es la acción que se materializa en el resultado, que es la de

la víctima y no la del acusado, ya que aun cuando condujera a la velocidad permitida y sobrio, el resultado igual se habría producido.

Señaló que en la especie se producen una serie de infracciones reglamentarias por parte de la víctima.

Expresó que tampoco se da la causalidad por las razones ya vertidas en la clausura, de esta manera a única forma de impedir el accidente es que la víctima no cruzara por un lugar no permitido.

La **defensa** expuso en su **apertura** expuso queen la madrugada del día 20 de diciembre de 2009 ocurrió un trágico accidente que enlutó a una familia e involucró a su representado, por lo que lo que se debe es determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y con eso la responsabilidad penal involucrada, acotando que en las acusaciones se omite describir las conductas de la afectada Srta. CassasusMatamala, asimismo en los alegatos de aperturas de los acusadores se refieren a hechos parciales, además del dolor de la víctima, cuestión que no comparte, ya que se juzga a su representado no por su participación sino que al citar su calidad profesional se le pretende juzgar por otras cosas impertinentes, refiriendo que en este caso se pretende pasar de un derecho penal de hecho a de autor, propio de la política nazi, de manera que lo que se discute es si en el hecho le corresponde a su representado participación. En este sentido señala que el día de los hechos la señorita. Casassus al momento de cruzar la calzada de oriente a poniente, lo hace por un lugar no habilitado, en tal sentido prestará declaración el perito Troncoso Vásquez y Quevedo, asimismo la señorita Casassus estaba bajo la influencia de alcohol, con 0.84 gramos por 1000 de alcohol en la sangre, igualmente se probará que cruzó con luz roja. Respecto del acusado se acreditará por proyección los gramos de alcohol en su sangre en base a una graduación del alcohol que no existía que lo probará con un peritaje toxicológico. Por lo anterior su representado declarará, igualmente se prestará testimonio por dos testigos en cuanto a su estado; asimismo su representado cruzó con luz verde, lo que también será demostrado, al igual que por un perito que indicará la causa del accidente y dejará en evidencia que uno de los peritajes de los acusadores no se consideró la existencia de 6 semáforos, con lo que se probará: que aun cuando su representado condujera acceso de velocidad no fue la causa del accidente, al igual que sería si se probara que manejaba en estado de intemperancia por lo que se deberá absolver de todo cargo a su representado.

En su alegato de clausura la *Defensa* afirma que su representado no es responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público y la querellante, ya que son visiones sesgadas que obvian la intervención de la víctima, que estiman

fue de su responsabilidad, en este sentido, señalando que no es cobardía ejercer un derecho garantizado por la constitución. Según estima existen tres puntos para decir que su representado no fue responsable.

1.- No conducía bajos los efectos del alcohol: Esto lo funda en:

1.1.- Porque según alcotest tenía 0,46 gramos /000 de alcohol en la sangre. En este sentido los peritos fueron claros en que este test es para determinar alcohol en las vías respiratorias no en la sangre, por ser una prueba de tamizaje, de esta manera se requiere que se determine la alcoholemia. Además refiere que este equipo no se encontraba debidamente calibrado, lo que implica que la muestra podría haber sido distinta. Por lo anterior no es posible concluir que condujera bajo la influencia del alcohol.

1.2.- Proyección del alcotest, no es válida porque todos los peritos dijeron que no era posible hacer estas proyecciones por ser pruebas de tamizaje, no es un método exacto, que tiene errores que también se aplican a la proyección.

1.3.- alcoholemia, según esta su resultado fue 0,00 gramos /000, de manera que no existe otro antecedente distinto a ese, no se señaló que se aplicaran límites de cuantificación ni parámetros, de este modo, no se puede concluir que su defendido condujera bajo la influencia del alcohol.

1.4.- retroproyección del alcoholemia: irregularidades, la primera es tomar un índice inicial de 0,15 gramos /000 que no estaba indicado en ningún documento ¿De dónde proviene ese valor? Si no se señala en ningún documento, ¿Cómo es posible hacer el cálculo? ¿Cómo se llega de un índice negativo a un positivo? De esta manera de un índice negativo llega a uno positivo, como es posible hacer la retroproyección con esos valores, esto además del margen de alcohol que puede derivar de la propia víctima, de esto, puede ser que bajo ese índice puede ser alcohol de otra naturaleza o producto de la ingesta de alimentos.

Asimismo se dijo por el perito que referencialmente se tomó el alcotest siendo que los mismos peritos dijeron que no era aceptable.

1.5.- no hay certeza de los controles de calidad del Servicio Médico Legal, lo que le resta credibilidad a los procedimientos del Servicio, en este sentido dice que los acusadores han querido restarle credibilidad al perito Torres por desconocimiento de la norma 8877, norma que no desacredita lo dicho por el perito, ya que no dice cuál es el control de calidad y validación externa del Servicio Médico Legal. Lo claro es que la página de la citada institución se indica que están en proceso de acreditación, lo cual significa que aún no están validados,

agregando que incluso como norma el Servicio Médico Legal requiere la validación y si existen dudas debe tomarse una segunda muestra.

De esta manera concluye que se usan equipos no calibrados, se hace una retroproyección no permitida con la muestra de alcotest, por la por lo que pone en duda la conducción bajo la influencia del alcohol.

2.- Cruce con luz roja: Basándose en los dichos de Benítez, asevera que su representado cruzó con luz verde, agregando que no por no estar empadronado aquello no es razón para descalificarlo, agregando que no existe razón para no considerarlo. Durante el año 2010 la Fiscalía citó en varias veces a Benítez, pero no fue habido, no porque no existiera como testigo hasta el 2011. Agrega que el testigo vio el auto solo después que se bajó de su móvil.

3.- Cruce de Macarena Casassus: refiere que lo hizo por un paso no habilitado, por su lado el perito Troncoso en una causa que versa sobre los mismos hechos, dijo que la víctima cruzó por un lugar no permitido. En este sentido dice que el peatón para cruzar en el lugar donde cruzó requería paso peatonal.

4.- Tránsito de la víctima bajo el efecto del alcohol: refiere que ella lo hacía al menos con 0,84 gramos/000 en la sangre porque según perito pudo tener incluso circular con 2,21 g/000 de alcohol en la sangre, por haberse tomado la muestra en órganos y no en la sangre.

5.- Incidencia de comportamiento de la peatón y su responsabilidad: señala que la causa del accidente fue cruzar en un lugar no habilitado con alcohol, como lo indicó el perito Bahamondes, refiriendo que aun cuando condujera correctamente igual se habría producido el accidente. De esta manera la Velocidad y alcohol no fue causa basal del accidente.

Por las razones antes expuestas es que pide la absolución de su representado

Indicó que sobre causa Basal del accidente, citó fallos de la Excelentísima Corte Suprema que expresan que cuando concurren dos conductas equivalentes que producen el riesgo, una tiene en carácter principal y el otro secundario, siendo el principal el cruce con luz roja en un lugar no habilitado, citando los fallos que hablan de una víctima que cruzó en un lugar no habilitado. En el caso sub judicie dice que en este caso es clara la responsabilidad de la víctima

Sobre la relación de causalidad, es un requisito requerido en los delitos de resultado, lo que no acontece en la especie.

En cuanto a la teoría de Imputación objetiva: refiere que en los alegatos de los acusadores no se hace referencia alguna a la víctima, y a ese respecto, señaló que en base a esta teoría, que nace en base a la relación de causalidad, y en este juicio no hay relación de causalidad.

Por lo anterior dice que no se puede condenar a su representado en el sentido que es el titular del bien jurídico que realiza su acción peligrosa para sus propios bienes de esta manera el que se arriesga a si mismo transforma en atípica la conducta del autor, en este sentido, la víctima violó el principio de auto protección cruzando en luz roja bajo la influencia del alcohol.

De esa manera a existir una tesis alternativa, debe ser absuelto, asimismo no puede existir certeza ni convicción para atribuir al acusado una conducta.

El señor abogado defensor en su réplica, indicó que respecto a la recalificación no es posible condenar a su representado por esta figura penal, ya que no se dan los requisitos para condenar por cuasidelito de homicidio, esto porque requiere exigencia de una acción u omisión negligente, y en este caso se debe determinar cual es la acción que se materializa en el resultado, que es la de la víctima y no la del acusado, ya que aun cuando condujera a la velocidad permitida y sobrio, el resultado igual se habría producido.

Señaló que en la especie se producen una serie de infracciones reglamentarias por parte de la víctima.

Expresó que tampoco se da la causalidad por las razones ya vertidas en la clausura, de esta manera a única forma de impedir el accidente es que la víctima no cruzara por un lugar no permitido.

CUARTO: Que renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración **JOHNNY CRISTIÁN HERRERA MUÑOZ**, quien expresó que en la tarde del 19 de diciembre del 2009 quedó de acuerdo con dos amigos, Mauricio Orellana y Carlos Ibaceta para salir esa noche. Expuso ,que cenó con su madre, alrededor de las 12 de la noche se duchó, tomo su vehículo y se dirigió a la comuna de la Florida a buscar a Carlos Ibaceta , posteriormente fue por Mauricio Orellana, quien trabaja como DJ en un centro nocturno llamado Costa Varúa , lugar al que entró, compartió, bebió la mitad de un vaso promedio de 250 cc el cual contenía 50cc de vodka , un tercio del vaso con hielo, el resto de la medida Coca-Cola light y acto seguido en compañía de sus amigos se dirigió a otro centro nocturno llamado Bar 89, donde bebió otro vodka con Coca-Cola light con exactamente las mismas medidas que el primer vaso con alcohol que bebió, señaló que en esa ocasión se tomó todo el contenido del vaso a las 4:00 de la

madrugada justo cuando terminó de bailar. Baile que duró alrededor de 40 a 45 minutos aproximadamente, al retirarse del lugar compartió con sus amigos en el estacionamiento de éste, alrededor de 15 minutos, posteriormente a las 5:05 hrs. de la madrugada se dirigió a dejar a su amigo Carlos Ibaceta a su casa la cual quedaba a tres cuadras del lugar en avenida Colombia en la comuna de la Florida, se dirige a su casa por Froilán Roa y tomar Vespucio Sur. Declaró que por Vespucio Sur iba bastante rápido alrededor de 150 kilómetros/PH. , al aparecer los semáforos disminuyó la velocidad y en Irarrázaval le tocó el primer semáforo en rojo , esperó la luz verde, siguió avanzando y el semáforo de Simón Bolívar nuevamente dio rojo, se detiene y continua el camino a su casa cuando en el cruce de Avda. Ossa y Echeñique de forma sorpresiva , ve alguna sombra por su derecha, en milésimas de segundos explota el airbag, se abre el capot de su vehículo; sostuvo que quedó en estado de shock unos segundos, condujo un poco disminuyó la velocidad , se dirigió hacia su derecha muy lentamente, sin tener claro que había sucedido. Manifestó que se estacionó , miró hacia su derecha en el asiento del copiloto y vio que había atropellado a alguien , pero que aún no tenía claro lo que había sucedido, se estacionó, se bajo del vehículo, en eso viene llegando una patrulla de Carabineros en la vereda poniente, se queda en el lugar, espera que llegue Carabineros. Un Carabinero se quedó con él, al rato llego otra patrulla. Otro Carabinero lo sube a la patrulla, lo hizo esperar un rato en el lugar, más tarde llega otro Carabinero y le pregunta si quiere declarar, le toma la declaración de lo sucedido en el lugar, luego de tomada la declaración es llevado a la Comisaria de La Reina donde le informan que deben realizarle el alcotest. Lo trasladan a una Comisaria en Ñuñoa donde le realizan el alcotest a las 7:00 de la mañana aproximadamente. Enfatizó que posteriormente le realizaron la alcoholemia en un centro asistencial cerca de la Comisaria de La Reina, donde un doctor le revisa las pupilas, el hálito y le extraen sangre, después de eso lo llevan de nuevo a la Comisaria de la Reina y posteriormente a Tribunales.

Expuso, que quiso prestar declaración, porque desde el primer minuto del accidente, siempre quiso ayudar a esclarecer lo más rápido posible lo que había sucedido en el lugar. Sostuvo que el vehículo que conducía ese día era marca Infiniti G35 sport, placa patente BLFH-50, sistema de iluminación automática, lo cual significa que el vehículo solo prendía las luces cuando las luces del espacio ambiente disminuían, como por ejemplo el atardecer y al pasar por un túnel las luces se prendían automáticamente, el día del accidente el vehículo tenía ese sistema.

Manifestó, que se dirigió al centro nocturno Bar 89, en su vehículo con Carlos Ibaceta como su acompañante, se va primero, y Mauricio Orellana sale de tras de ellos.

Expresó que a la hora de abandonar el centro nocturno Bar 89 se encontraba en óptimas condiciones para manejar, que maneja desde los 18 años, que sabe que los límites de velocidad en zona urbana es de 60 kilómetros por hora o 70 kilómetros por hora en algunos lugares y que conducía por la autopista a 150 kilómetros por hora. Sostuvo que cuando salió de la autopista, enfrentó ciertos semáforos en Eduardo Castillo, Diagonal Oriente, Irarrázaval, Simón Bolívar, Echeñique y en Tobalaba hay un cruce peatonal. Reconoce el trayecto porque llevaba 5 años realizándolo, sostiene que se lo sabe de memoria. Indicó que su visión en ese trayecto era buena, que si bien el lugar del cine Hoyts es más oscuro, pero tenía buena visión; veía los semáforos sin ningún problema, no había niebla, no había nada extraño. Expresó que la visión que tenía, desde cuando inicia la marcha desde Simón Bolívar hasta Echeñique era buena, que cuando cruzó por Echeñique el semáforo era verde absoluto y que después del semáforo de Simón Bolívar y Echeñique su velocidad era 80 kilómetros por hora aproximadamente y que entiende que está sobre el máximo legal permitido, que la hora del accidente fue a las 5:30 aproximadamente.

Expuso que estaba absolutamente consciente, conduciendo de forma normal y que fue algo absolutamente sorpresivo, que vio sombras salir de la nada y que en milésimas de segundos explotó el airbag , se levantó el capot, que fue todo muy rápido, circulaba por la pista tercera.

Enfatizó el momento en que llegó la patrulla, llamó a Carlos Ibaceta para que contara lo sucedido a David Aldea, su otro mejor amigo, el cual ese día, no los acompañó.

Manifestó que Carabineros llegó al lugar de los hechos ,en el mismo instante del accidente, era una patrulla que estaba cruzando la vereda poniente de norte a sur; prestó declaración en el mismo lugar del accidente, declaración que fue tomada por un Carabinero, el cual le advirtió que tenía derecho a guardar silencio, ha ser asistido por un abogado y que alrededor de la 7:00 de la mañana lo llevaron a tomarse el alcotest, examen que fue realizado por una Carabinero que se encontraba en el lugar, en la Comisaria de Ñuñoa , que se encuentra cerca del Estadio Nacional, realizando la prueba respiratoria sólo una vez y que también le indicaron que el podía negarse a hacerse ese examen. El resultado de ese examen fue de 0.45 y posteriormente fue conducido a un centro asistencial, donde

le practican la alcoholemia alrededor de la 9:00 de la mañana; no recuerda si el doctor que lo examinó le preguntó si tomaba algún medicamento, no le realizaron un examen corporal, sólo le preguntaron si tenía una lesión o algo, sólo le revisaron las pupilas y no le preguntaron por su peso o la masa corporal.

Indicó que en el momento en que le realizaban la alcoholemia , si estaba presente Carabineros, también le realizaron un examen de pelo pasado unos meses, no tiene claro la fecha, si el examen fue solicitado por la parte querellante o el Ministerio Público no lo tiene muy claro, el examen se lo realizaron dos veces en el Servicio Médico Legal.

Expuso que es deportista de forma profesional desde los 18 años, pero que siempre practicó fútbol y mucho deporte, prácticamente, desde los 12 años que juega en el puesto de arquero de fútbol y que lo ideal es que un arquero tenga buenos reflejos, él se considera un buen arquero.

Sostuvo que se considera un buen conductor, obtuvo su licencia de conducir apenas cumplió 18 años, lleva casi 15 años conduciendo, conoce las leyes del tránsito.

Indicó que en el trayecto desde el primer semáforo hasta Irarrázaval hay una pequeña curva, desde Irarrázaval hasta el lugar del accidente una recta bastante larga hasta Tobalaba, que son tres pistas y en lugar del accidente se suma una cuarta pista en la que se puede doblar por Echeñique bajando hacia el poniente.

Manifestó que se enteró que mató a alguien, después de dar la declaración, en ese momento le dijeron que había matado a un peatón, no vio el cuerpo de Macarena, ni el estado en el que quedó, solamente se enteró en Tribunales ese día.

Expuso que un tramo antes del accidente, se percató que conducía a 80 kilómetros por hora, en el tacómetro de su vehículo, que el sistema de freno y el sistema de dirección estaba bien, que es un vehículo con sistema de freno rápido.

Expresó que su corte de cabello fue realizado después del el examen de pelo.

Enfatizó, que ese día pudo entrar al centro nocturno Costa Varúa de forma gratuita, no tiene acceso a otros beneficios, pero que a Mauricio Orellana por su labor como DJ recibe vales por dos tragos y que esa noche le regaló un vale a él y

el otro a Carlos Ibaceta y que en el centro nocturno Bar 89 compró como todos, su trago de vodka con Cola-Cola light.

Indicó que el Bar 89 se ubica en Avenida Vespucio con Vicuña Mackenna; se dirige hacia Avda. Colombia con Gerónimo Alderete en la comuna de la Florida, en donde vive su amigo.

En cuanto a los hechos refiere que ocurrieron a las 5:30 horas. Se le evidencia una contradicción con una declaración prestada por delegación del Fiscal dice que consigna: el accidente ocurrió como a las 05:15 horas.

Manifestó que en la esquina del accidente hay un semáforo para doblar por Echeñique bajando, que es la primera parte donde están las 4 vías y a continuación, está el otro semáforo, el cual está con el cruce peatonal que está en la vereda próxima de donde él venía, que por donde él iba, se veían 3 luces, no hay de esas luces que se asoman en la calzada, de esas con el poste arqueado, que si hay luces en altura.

Enfatizó, que no tuvo acceso a ningún comestible entre el accidente, el alcotest y la alcoholemia, sólo tomó un vaso pequeño de agua en la Comisaria de La Reina.

Indicó que lo más probable, es que habría podido seguir manejando con el capot abierto y el airbag activado, que se detuvo porque no sabía lo que pasó.

Sostuvo que lo del accidente es algo con lo que cargará toda su vida.

Manifestó que recuerda lo que hizo el día antes del accidente, fue en la noche al cine Hoyts de La Reina con su ex polola, transita habitualmente por ese lugar y que cuando se dirigía al cine iba desde la comuna Florida.

Expresó que antes del impacto, no pudo frenar que fue un impacto directo, fue sorprendido, que pesa 87 kilos que mide 1.84 centímetros.

Indicó que el vaso con agua lo pidió la segunda vez que estuvo en la Comisaria y después del examen del alcohotest, antes de dirigirse al Consultorio.

QUINTO: Que el delito de **Conducción bajo la influencia del alcohol causando la muerte,** imputado por el Ministerio Público y el querellante, se encuentra contemplado en el inciso 4° del artículo 193 de la Ley de Tránsito N° 18.290, norma que requiere para la configuración del ilícito la concurrencia de tres requisitos copulativos: a) un comportamiento humano consistente en la ***conducción, operación o en el desempeño de un vehículo motorizado***; b) que

ello se realice **bajo la influencia del alcohol**, entendiendo que se encuentra en dicho estado aquella persona que ostenta una dosificación igual o superior a 0,5 e inferior a 1.0 gramos por mil de alcohol en su sangre, según lo dispone el artículo 111 inciso 3 de la Ley de Tránsito; y c) que como consecuencia de ello **se ocasione a una persona la muerte**; elementos que deberán ser analizados a la luz de la prueba de cargo aportada por los acusadores, a fin de determinar si éstas han logrado acreditar el hecho punible que se imputa al acusado.

SEXTO: Que, para acreditar los hechos de la causa y la participación del acusado, el Ministerio Público y la querellante rindieron en la audiencia diversas pruebas que se expondrán a continuación, previo a lo cual importa hacer presente que, el día, hora y lugar, tanto como la circunstancia de haber sido el conductor de un vehículo motorizado quien atropellara a un peatón, no fueron puestas en discusión y la prueba rendida así lo acreditó.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Comparece a estrados el perito ***Rodrigo Germán Troncoso Vásquez***, quien expresó que practicó una pericia en la cual señala, que el día domingo 20 de diciembre del 2009 a las 6:10 hrs. aproximadamente el departamento S.I.A.T de Carabineros recepcionó un llamado en el cual se solicitaba un equipo en el área de intersección de las calzadas de avenida Ossa con avda. Echeñique constituyéndose a las 6:30 en el sitio del suceso, una vez que el personal de la población del sector territorial procede a entregarle el procedimiento, se hace cargo del sitio del suceso. Manifestó que como primera instancia y como metodología de la investigación se efectuó una inspección ocular, la cual consta en verificar las condiciones de la calzada, diseños, existencia de indicios, rastros y posiciones finales en el caso del vehículo y la peatón. Aclaró que posteriormente se procedió a realizar un levantamiento perimétrico por personal especializado de Carabineros, en el cual se ilustra las posiciones, huellas, indicios encontrados en el terreno, como también las posiciones finales de los vehículos y la peatón. Enfatizó que posterior a ello, en el mismo día a las 7:00 de la mañana tomó declaración al conductor el señor Johnny Herrera el cual conducía el vehículo marca Infiniti patente BLFH-50, el cual, declara haber efectuado sus desplazamientos por avda. Ossa en dirección al norte utilizando la tercera pista de circulación, percatándose unos 50 metros pasando el cruce de la activación del airbag del acompañante constatando con ello que habría participado en un accidente de tránsito, también hace presente dentro de su declaración, el hecho de haber consumido alcohol, indicando un vaso y medio de vodka con coca- cola light como también señala haber efectuado sus desplazamientos por avda. Ossa a

80 kilómetros por hrs y acelerando motivado por el diseño de la vía específicamente una recta. Señaló que luego de obtener esta declaración procedió en base a los indicios encontrados en el área de intersección de las calzadas como lo indicó anteriormente, restos orgánicos, micas, plásticos y una huella de arrastre de 35, 40 metros de longitud, huella con la cual se procedió a efectuar el cálculo físico matemático por intermedio de la fórmula de esta huella; la que es utilizada por la S.I.A.T en casos como éste. Eventualmente se estampa una huella de frenado en la carpeta de rodado situación que permite establecer una velocidad de desplazamiento; en el caso especifico de esta fórmula va orientada a la proyección post atropello esto quiere decir que una vez que se genera el atropello conforme a la zona establecida de 1.50 metros, la zona fue establecida en la tercera pista de circulación en el paso peatonal demarcado el cual no mantiene un semáforo peatonal, semáforo que claramente le hubiese permitido a la peatón saber el derecho preferente de paso respecto a su desplazamiento como de los vehículos que en ese momento se desplazaban por avenida Ossa. Enfatizó con respecto a la formula de Sarl que se considera la proyección posterior a que el cuerpo se separa de la estructura del vehículo, esto quiere decir según el perito, que luego que se genera el atropello la peatón genera un proceso de volteo el cual considera su proceso en el capot, parabrisas y parte de techo, siendo transportada en dirección al norte para posteriormente producto a la desaceleración del vehículo caer a la calzada iniciando un proceso de arrastre hacia el mismo punto cardinal, deteniéndose en la posición final que se acota en el plano como también en la fotografía anexa al informe técnico 769 A 2009. Expresó que conforme a lo anterior se realizaron diligencias para poder establecer cuál de los dos participantes en el hecho habría ingresado a la calzada o más bien al área de conflicto, sin haberse detenido ante la señal roja existente en los semáforos, situación que por la hora de ocurrencia del accidente, siendo a las 5:15 hrs un aproximado y al no tener una hora exacta de ocurrencia del hecho, se efectuaron diligencias tendientes en AUTER con la finalidad de conseguir los ciclos en los semáforos que en ese momento habría mantenido el área de intersección. Indicó que el modelo de semáforo A4F con una frecuencia, la frecuencia 1, la cual dio inicio a la 01:00 del día 20 y finalizó el mismo día a las 10:00 de la mañana, teniendo esta frecuencia conforme a los semáforos que en ese momento existían, que aun en la actualidad existen los mismos, en la luz verde 67 segundos, la luz de flecha a la izquierda la cual permite la incorporación a avenida Echeñique de 11 segundos más 20 segundos la luz roja, 20 segundos el paso que le permite a los peatones efectuar el cruce de la calzada y 3 en amarillo. Afirmó que el día del accidente a las 7:45 hrs aproximadamente se somete al conductor el señor Johnny

Herrera a la prueba respiratoria arrojando dicha prueba que el conductor a las 7:45 mantenía 0,46 grados de alcohol en la sangre, situación que por la horas de ocurrencia se procede a hacer un cálculo en base a las horas transcurrida, que fueron 2 horas 30 minutos, arrojando que en el momento del accidente en base al informe del Instituto Médico Legal el cual indica, que cada una hora transcurrida, 0,10 gramos de alcohol por la sangre, va perdiendo el organismo, procediendo a efectuar la proyección la cual arrojó que a las 5:15 hrs el conductor habría efectuado sus desplazamientos con 0,71 gramos , lo que claramente queda de manifiesto en la conducción bajo la influencia del alcohol. Señaló que en el caso de la peatón se solicitó el protocolo de autopsia, donde se señala la cantidad de alcohol que mantenía en ese momento Macarena, arrojando 0,84 gramos de alcohol por la sangre situación que también hace efectuar su desplazamiento bajo los efectos del alcohol, efectos que claramente alteran el poder de detectar, avaluar y tomar una decisión ante una situación de peligro. Manifestó que como causa basal del accidente se estableció por los medios que se indicaron, que el participante uno, el señor Johnny Herrera, conducía el vehículo bajo los efectos del alcohol, esto quiere decir que tenía sus capacidades de percepción y reacción disminuidas por estomismo, sumado a ello la velocidad que en ese momento efectuaba su desplazamiento por avda. Ossa situación, que le conlleva a no percatarse de la presencia y proximidad de la peatón dos, la cual también bajo los efectos del alcohol efectúa el cruce de la calzada oriente en dirección al poniente por una zona debidamente demarcada pero sin enfrentar semáforo peatonal lo cual le hubiese permitido saber cuál de los dos participantes que ingresaban la zona de conflicto mantenía el derecho preferente de paso. Expresó que se estableció una causa concurrente la cual va direccionada a la Ilustre Municipalidad de La Reina en atención a que la demarcación existente en el lugar induce a error por parte de los peatones , ya que en el sitio del suceso existe un paso para haber efectuado la maniobra de una manera correcta y de esta forma haber sabido la luz del semáforo que enfrentaba, efectivamente existía en el cruce un lugar que mantenía su demarcación y sus semáforos peatonales que en ese momento podría haber enfrentado Macarena al momento de concretar su desplazamiento en dirección al poniente. Expuso respecto a los indicios encontrados físicamente en el vehículo, que se encontraba localizado en el tercio derecho de la parte frontal, incluyendo eso capot, parabrisas y techo del vehículo manteniendo al interior del habitáculo específicamente en el asiento del copiloto restos orgánicos de la peatón.

Señaló que en la actualidad se encuentra en quinto año en la S.I.A.T de Carabineros y que para llegar al grado de capitán se requieren 10 años. Sostuvo que desde los 5 años de especialidad a realizado 450 informes de accidentes.

Manifestó que la fijación fotográfica del sitio del suceso va netamente orientada a poder ilustrar el diseño de la vía, las demarcaciones existentes, los desplazamientos efectuados tanto por el conductor como la peatón y también la ubicación de los indicios en los terrenos específicamente también ilustrando los daños y las lesiones que ocasionaron el fallecimiento de Macarena.

Indicó que en la fotografía número 1, se ilustra el área de intersección de las calzadas de avenida Ossa y Echeñique, específicamente la flecha significa el desplazamiento efectuado por el conductor Johnny Herrera utilizando la tercera pista de circulación en dirección al norte, también nos permite ilustrar la ubicación de los semáforos, y las demarcaciones horizontales existentes en la calzada; señaló que la zona de impacto dentro del metro 50 fue establecida dentro del paso de peatones que está situada cerca del desplazamiento realizado por el conductor del vehículo. Señaló con un puntero la dirección en la que se dirigía la peatón sosteniendo que la peatón realizó el cruce de la calzada oriente de avenida Ossa en dirección al poniente por este sector, dentro del paso para peatones demarcado de un cruce regulado.

Añadióque la fotografía número 2 refirma netamente lo señalado anteriormente, es el desplazamiento de la peatón desde la acera oriente hacia la calzada para posteriormente encontrarse en su desplazamiento, siendo atropellada en la tercera pista de circulación conforme a la zona señalada anteriormente de un metro 50.

Señaló que en la fotografía número 3, netamente se quiso ilustrar el diseño de la intersección de la calzada de avenida Echeñique con avda. Ossa en dirección en este caso específico , hacia el norte.

Aclaró que en cuanto a la visibilidad del lugar en el momento del accidente, fue establecida como buena, si bien fue en la noche a las 5:15 hrs existe iluminación artificial. Sostiene que es importante señalar que el semáforo no mantiene el semáforo peatonal como si se ilustra otro sector, es por eso que para que Macarena hubiese sabido cual era la luz que enfrentaba en ese momento en esa oportunidad y de esta forma podría haber sabido el derecho preferente de paso respecto a ella o al vehículo que se desplazaba en dirección norte, debió realizar el cruce de la calzada por el sector que tiene una senda que se encuentra debidamente demarcada y reforzada con el semáforo peatonal que se encuentra

en el sector de la mediana, como también en el sector que señala en la fotografía con el puntero.

Manifestó que la visibilidad de los automóviles que se desplazan por avenida Echeñique hacia el poniente después de la línea de detención respecto hacia el norte de avenida Ossa esta obstruida por el metro Simón Bolívar, el cual dependiendo del lugar donde se detenga, dificulta la visual del conductor al momento de tirar una línea recta.

Indicó en la fotografía número 4, que es el lugar donde habría efectuado el cruce de la calzada Macarena desde la acera oriente de avenida Ossa en dirección al poniente, efectuando este mismo desplazamiento y siendo atropellada en la zona establecida que fue 1,5 metros al interior del paso peatonal que claramente se encuentra demarcado pero no así reforzado con el semáforo peatonal, que si hubiese permitido a Macarena saber que luz enfrentaba al momento de efectuar el cruce de la calzada, conforme a la demarcación del lugar Macarena claramente podía cruzar por ese lugar, sostiene que el reforzamiento es claramente importante, se hace una causa concurrente a la Municipalidad de La Reina ya que esta demarcación al no tener el semáforo peatonal induce a error por parte de los peatones.

Expresó en la fotografía número 5 es otra vista también reforzando lo anteriormente señalado, que en este sector la acera oriente de avenida Ossa no existe semáforo peatonal, señala las líneas de detención y el sector para el paso peatonal debidamente demarcado, conforme al manual de demarcación el cual señala el diseño, su longitud y el ancho, sostiene que claramente cumple con las normas de regulación.

Sostuvo en la fotografía número 6 que netamente es el desplazamiento efectuado por Macarena en dirección al poniente, claramente utilizando el paso peatonal demarcado.

Adujo que la fotografía número 7 fue obtenida para ver los direccionamientos de la avenida tanto como los nombres de ella, fue tomada esta fotografía para poder afirmar el lugar donde ocurrió el accidente.

Manifestó que en la fotografía número 8, s encuentra la huella de arrastre consistente en 35. 40 metros en dirección al norte por la tercera pista de circulación de la calzada oriente de avenida Ossa.

Indicó en la fotografía número 9, la huella de arrastre señalada anteriormente también como producto a la fuerza del impacto, a la trayectoria con

el cuerpo sobre la estructura del vehículo y posterior proyección en dirección al norte, ocasionaron que en esta parte especifica en que está con verde se encuentre el tronco de Macarena y acá sus extremidades tanto derecha como izquierda, el lugar de impacto se encuentra desde la zona establecida hasta donde se encuentra el cuerpo son 126 metros aproximadamente, la posición del vehículo es desde la zona de impacto hasta al lugar señalado de 233 metros .

Expresó en la fotografía número, 10 una mancha rojiza de aspecto sanguinolento, estampada en la tercera pista de circulación de avenida Ossa en la cual también se puede ilustrar restos orgánicos todos atribuibles a la peatón.

Indicó que en la fotografía número 11, se ilustra las posiciones finales del tronco de la peatón y de ambas extremidades, una en la tercera pista de circulación y la otra en la acera oriente de avenida Ossa.

Señaló en la fotografía número 12, la huella de arrastre con lo cual fue considerada para efectos de cálculo y velocidad como también la presencia de restos orgánicos todos atribuibles a la peatón.

Sostuvo en la fotografía número 13, la posición final con la que se encuentra a la peatón, en la tercera pista de circulación claramente con las lesiones que se encuentran visibles en la imagen, específicamente con lesiones en el cráneo, a raíz del impacto desde la cabeza producto al proceso de volteo sobre el parabrisas, lo cual generó que los restos orgánicos de masa encefálica, pelo, quedaran en el habitáculo específicamente en el asiento del copiloto del conductor.

Sostuvo basándose en su experiencia que no le había tocado ver con anterioridad un cuerpo que quedara con estas lesiones, involucrado con un vehículo liviano como es el caso del vehículo que ese día conducía el señor Johnny Herrera.

Manifestó que la fotografía número 14 ilustra la posición final y claramente las lesiones que generaron el fallecimiento de la peatón en el sitio del suceso.

Indicó en la fotografía número 15, restos orgánicos que también se encuentran acotados en el levantamiento planimétrico efectuado por la S.I.A.T, los cuales reafirman la fuerte energía sufrida por el cuerpo, los resto orgánicos se encontraban a una distancia próxima respecto al tronco, no es exacto pero señala que todos los indicios claramente son atribuibles a que una vez que la peatón se separa de la estructura del vehículo y comienza el proceso de arrastre

generándose desde ese punto como esta acotado en el plano hasta posición final en la que se encuentra el cuerpo en la actualidad.

Sostuvo en la fotografía número 16, se aprecian restos orgánicos que se encuentran esparcidos desde la intersección de la calzada donde se estableció la zona de atropello hasta la posición final del tronco de la peatón como también de sus extremidades, también se encuentran acotados en el levantamiento planimétrico realizado por la S.I.A.T.

Expuso en la fotografía número 17, que es la extremidad que está próxima al tronco la cual claramente fue generada producto del mismo impacto y posterior arrastre en dirección al norte de avenida Ossa.

Aclaró en la fotografía número 18, que este miembro exterior se encontraba localizado en la acera oriente de avenida Ossa como se ilustra en una fotografía; se ilustró en otra fotografía donde se encontró el tronco y las dos extremidades.

Indicó en fotografía número 19, que anteriormente había comentado que a raíz del impacto del cráneo en el parabrisas y pilar que posteriormente también hay fotografía sobre eso, se puede ilustrar los restos orgánicos que quedaron esparcidos en el interior del habitáculo especialmente en al asiento del copiloto del vehículo

Manifestó en la fotografía número 20, que quedado de manifiesto la magnitud del impacto del pilar derecho, presenta daño de consideración en su estructura, como también de adherencia de cabello, donde claramente también en esta parte del parabrisas se puede ilustrar por donde entraron los restos orgánicos una vez que se genera el atropello.

Sostuvo en la fotografía número 21, que se ve el daño provocado en el parabrisas, específicamente en el tercio derecho de la parte frontal, a raíz del desplazamiento del peatón en proceso de volteo sobre el capot, parabrisas y parte del techo del vehículo, el capot no estaba dentro de su fijación, conforme con lo que en su oportunidad le señaló el mecánico, el cual efectuó el peritaje y perfectamente pudo continuar con su marcha, de hecho desde el lugar en que se generó el atropello. Desde la zona establecida en el paso peatonal hasta la posición final de este vehículo son aproximadamente 323 metros en dirección norte.

Indicó en la fotografía número 22 que esta refuerza lo anteriormente señalado en mención a la ubicación de cada uno de los restos orgánicos al interior del habitáculo vehículo participante en al accidente.

Señaló en la fotografía número 23 que se ilustra la parte frontal del vehículo marca Infiniti, también se puede ilustrar la ubicación donde se encuentra la mayoría del daño, reforzando con ello el lugar donde se genera el contacto entre la peatón y el vehículo, que es el tercio derecho de la parte frontal.

Manifiesta que claramente en base al diseño de ese lugar no le permite percatarse de la presencia de este vehículo, en el cual de la tercera pista de circulación finaliza su desplazamiento en la primera pista y con los metros como lo señaló anteriormente, 323 metros aproximadamente desde la zona de atropello establecida en el terreno.

Expuso en la fotografía número 24, que ilustra el lateral derecho de la estructura del vehículo, el cual se considera desde el tapabarro delantero hasta el tapabarro trasero, claramente mantiene la presencia de restos orgánicos como también de daños en el pilar delantero derecho.

Expresó en la fotografía número 25, que ilustra el lateral izquierdo del vehículo, en donde claramente se ve desprendido el intermitente que ese momento está ubicado en el parachoques delantero, pero no presenta daño ni adherencia de elementos orgánicos en toda su estructura.

Indicó en la fotografía número 26, que ilustra la parte posterior del vehículo participante en el accidente, con clara adherencia de sangre en el techo, especialmente en el tercio derecho, lo cual netamente afirma la zona establecida como también se puede ilustrar los daños en el capot, los cuales todos se encontraban localizados en el tercio derecho. Manifestó que el proceso de volteo tiene un sin número de procesos posteriores al atropello como son el proceso completo que abarca desde el capot, parabrisas techo y parte posterior del vehículo; existe el atropello el cual ocasiona una caída lateral y el atropello que genera un aplastamiento; en el caso especifico de este proceso, comienza en el parachoques delantero, capot, parabrisas y parte del techo los cuales claramente hay adherencia producto, probablemente efectuado por la peatón sobre la estructura para posteriormente ser transportada en dirección norte y luego de la desaceleración de este vehículo genera en definitiva que ella se separe de la estructura el móvil cayendo a la calzada.

Señaló en la fotografía número 27, que reafirma lo anterior, la ubicación de las manchas las cuales claramente es probable que la peatón haya efectuado un proceso de volteo, con parte de su estructura, considerando también la magnitud de sus lesiones que deja estampada, manchas rojizas de aspecto sanguinolento en el techo del vehículo.

Indicó en la fotografía número 28, que es una foto más de cerca, donde se puede ilustrar el lugar de donde se genera el contacto entre el vehículo y la peatón específicamente en el tercio derecho de la parte frontal del vehículo involucrado en el accidente.

Expuso en la Fotografía número 29, que en esta fotografía se quiso ilustrar, porqué la tapa de la batería fue encontrada mucho más atrás de donde quedó el vehículo, situación que se quiso acotar y especificar a raíz de la magnitud del impacto.

Expresó en la fotografía número 30, que esa es la tapa de la batería que como se ilustraba en la foto anterior, quedó en la posición que en la actualidad se encuentra fijada en el terreno, la tapa estaba muy próxima al área de intersección de la calzada totalmente alejada de la posición final donde permanecía el vehículo.

Manifestó en la fotografía número 31, que restos de jeans utilizados por la peatón también se encontraban localizados próximo a la área de intersección de las calzadas, lo cual netamente reafirma la zona de atropello establecida mediante el trabajo en el terreno.

Indicó en la fotografía número 32, se ilustra claramente otra ubicación de indicio, este es el sector que anteriormente señaló que debería haber efectuado el desplazamiento la peatón, la cual mantiene reforzamiento de semáforo peatonal, manteniendo exactamente el mismo diseño del otro lado donde Macarena efectúa el cruce de la calzada.

Expresó en la fotografía número 33, que estas son micas encontradas en el terreno, las cuales fueron acotadas con el propósito también de poder ilustrar mediante el plano la magnitud de la fuerza del impacto del vehículo con la peatón.

Sostuvo en la fotografía número 34, que en esta se encuentra localizada el área de intersección de las calzadas específicamente en avenida Echeñique restos orgánicos atribuibles a la peatón post atropello.

Señaló en la fotografía número 35, que fue obtenida con el fin de ilustrar la zona establecida, que es de un metro 50 aproximadamente por la pista de circulación de la calzada oriente de avenida Ossa en dirección al norte.

Expresó que se incorporó un informe planimétrico realizado por el Cabo Segundo Porma, el cual en su oportunidad lo acompañaba ya que el equipo se conforma del oficial investigador más dos Carabineros, los cuales mantiene el curso de planimetrista específicamente auxiliares y un mecánico, de eso consta el

equipo S.I.A.T cuando concurre a un procedimiento, la primera acción que se realiza en terreno es acotar las posiciones y los indicios como se ilustraba, que va en directa relación con lo que señala la fotografía, ubicación de rastro, indicios, en la fotografía se ilustra los indicios específicamente acotada la huella de arrastre en dirección al norte con una longitud de 35.40 metros como también la posición final del tronco y las extremidades inferiores de la peatón, posteriormente a eso y luego de haber analizado el terreno, haber obtenido las declaraciones de los participantes y testigos y en base a los indicios y rastros encontrados en el terreno se confecciona una dinámica del accidente, lo cual como se ilustra en el vehículo queda claramente establecido el lugar por donde transitaba el vehículo conducido por el señor Johnny Herrera por la tercera pista de circulación en dirección al norte considerando la zona de atropello de 1.50 metros dentro del paso para peatones, posteriormente a ello continua con su desplazamiento ingresando al área de intersección de las calzadas, para posteriormente a eso y conforme a la huella que se obtiene del cuerpo, toma contacto con la calzada y efectúa desplazamiento en proceso de desaceleración en dirección norte hasta el cambio de dirección, realizado por el conductor Johnny Herrera, hasta la posición final que se encuentra en el lugar, la cual es afirmada por medio de la fotografía que anteriormente se pudo ilustrar. Declaró que se puede determinar por los indicios por cual pista el imputado manejaba sin las declaraciones, las declaraciones reafirma la metodología utilizada, pero no se consideran al momento de la generación de los accidentes, si bien es imposible conforme a la declaración que efectuó el señor Johnny Herrera manifestó haberse percatado 50 metros posterior al área intersección de la calzada que su airbag del costado del acompañante se habría activado, situación que de manera alguna podría haber generado la ubicación de indicio dentro del área de intersección de la calzada descartándose en ese sentido lo manifestado por él. Sostuvo que en el planimétrico el desplazamiento de la víctima fue desde la acera oriente de avenida Ossa en dirección al poniente desde la acera, ingresando desde la calzada por la zona por el paso peatonal demarcado, este desplazamiento y tanto como el desplazamiento del conductor , como de Macarena son afirmando por el oficial y permite también establecer por medio de la misma declaración del testigo que se anexa al informe, que es Nicolás el cual habría venido detrás de Macarena y se percata por donde efectúa el cruce de la calzada como también por donde se desplazaba el vehículo, indicando también que tampoco se pudo establecer la luz que enfrentaba cada uno por que él no se pudo percatar que luz enfrentaba en ese momento el vehículo, ya que ella al no mantenerse el semáforo peatonal, era imposible saber si mantenía o no la preferencia respecto de desplazamiento. Expresó que las pistas son

aproximadamente de 3, 50 metros, considerando las dos pistas anteriores son alrededor de7 o 9 metros. Manifestó que en las primeras pistas de circulación,en el caso de que Macarena hubiese efectuado el desplazamiento y es atropellada en la primera es atribuible a una aparición de una forma sorpresiva de parte del peatón pero si consideramos el desplazamiento efectuado por ella que son alrededor de 8 metros claramente al haber efectuado también un desplazamiento a una velocidad que acorde a la zona urbana que son 60 kilómetros por hora, conforme señala la ley de tránsito es probable que le hubiese permitido percatarse de la presencia de esta, por el caso especifico del accidente insiste en que hay que agregarle a ambos participantes la presencia del alcohol lo cual claramente los puntos de percepción son afectados por medio del alcohol lo cual aumenta los tiempos de percepción y reacción ante una situación determinada

Indicó que la carpeta de rodado, es la calzada que en específicamente consideran en sus informes, de manera técnica, los desplazamientos que efectúan los vehículos por la calzada, la cual puede tener distintos tipos de diseño y estructura: asfalto, ripio, cemento; la definición de carpeta de rodado va direccionado a ese sentido. Señaló que el estado de esta carpeta de rodado era buena, si bien existe una demarcación de paso para peatones demarcada, también, queda en evidencia que esta se encuentra desgastada producto del uso y claramente sumada la mantención. Declaró el significado de AUTER, señalando que es el sistema que regula los semáforos en el sector de la región Metropolitana que por intermedio de frecuencias dependiendo de los flujos vehiculares, peatonales determinan cierta frecuencia para un ciclo determinado como lo señaló anteriormente, el modelo de los semáforos es el A4F con cada uno de ellos con cada luz, incluyendo la de viraje en esa intersección, esta permite el viraje por avenida Echeñique y mantiene cada uno de ellos una cierta cantidad de segundos. Sostuvo que en el lugar se encuentra una cámara que también que está específicamente en el metro Simón Bolívar pero efectuada las diligencias les manifestaron que esas cámaras sólo comienzan a operar unas vez que el metro comienza a funcionar y a esa hora el metro claramente no funciona, por eso no pudieron tener un registro de video del accidente. Declaró que con respecto la muestra de alcotest, es un informe que les hizo llegar el Servicio Médico Legal al departamento S.I.A.T ,ya que su concurrencia a los accidentes siempre mantiene una prolongación respecto al hecho, situación que mediante su jefe, solicitaron al citado Servicio Médico Legal , quienes entregaron una herramienta para que pudieran hacer una proyección por medio del alcohol al momento del accidente. Sostuvo que la proyección se puede hacer con la alcoholemia, en este caso especifico se hizo con el intoxilizer pero también se puede hacer con la

alcoholemia, donde ellos perfectamente desde el momento de la ocurrencia del accidente hasta el horario donde se practica el examen podemos determinar también una pérdida de alcohol que mantiene un margen que es de 0,10 a 0,30, pero para efectos de eliminación de alcohol por hora transcurrida es de 0,10 por hora; es enfático en señalar que él opta por el 0,10 y no el 0,3 porque el mismo documento lo señala que mantiene ese margen pero que siempre se considera para efecto de pérdida del alcohol el 0,10 por cada hora transcurrida.

Manifestó que conforme a la demarcación que existe en el lugar, que es el paso peatonal conforme a su demarcación horizontal, claramente permite el desplazamiento, aclaró porqué no pudieron determinar la luz que enfrentaba , es por el horario de ocurrencia al no tener un video que no registre de forma exacta la sucesión del accidente, claramente no pueden establecer la frecuencia del semáforo, ya que cada frecuencia mantiene una cantidad de segundos y esos segundos por 20 segundos automáticamente cambia la luz o 67 segundos la luz verde cambia automáticamente a 11 segundos dando la luz de viraje, entonces al no tener un horario exacto no pueden técnicamente establecer la luz que enfrentaba en ese momento el conductor como la peatón quien lamentablemente por el lugar donde efectúa el cruce claramente no le permite ver que luz enfrentaba en ese momento ella o el conductor, el señor Johnny Herrera .

Expresó que existen estudios de accidentología vial que claramente nos permite saber que en un cuerpo con presencia de alcohol los movimientos aumentan, una persona en condiciones normales sin presencia de alcohol; una persona descansada aproximadamente no podría tardar más de un segundo en reaccionar, en el caso especifico con la presencia de alcohol claramente esto aumenta, con exactitud no podría decir cuántos son los segundos, pero si está científicamente comprobado que el alcohol genera una disminución de las capacidades de percibir y posteriormente reaccionar ante una situación de peligro como lo señaló anteriormente, netamente la distancia con la cual se detiene el móvil va orientada directamente con la velocidad de desplazamiento,claramente esta velocidad conforme a lo que pudieron establecer en el terreno fueron de 93 kilómetros por hora y en la metodología utilizada no es inferior a eso, porque perfectamente podría haber sido más, porque la velocidad iría en directa relación con las lesiones que le generaron a Macarena, producto del impacto, la magnitud y la fuerza que genera el vehículo sobre la anatomía de la peatón.Enfatizó que el vehículo tiene ABS y que estos vehículos no les permite establecer una huella, ya que ese sistema ABS genera un bloqueo del sistema de freno pero no como el freno convencional, esto quiere decir que el ABS genera pequeños golpes lo que

conlleva a que el vehículo se detenga sin estampar una huella de frenado y también ayude al conductor a que este no pierda el control del vehículo, situación adversa con un vehículo sin sistema ABS, el cual a ellos les permite por medio de una huella estampada en la calzada por determinar por medio de la longitud de esta, el roce del neumático con la calzada y la gravedad que es una constante de 9, 8 para poder establecer una velocidad, la cual nos indica metros por segundo y se transforma en kilómetros por hora que con la metodología con la que ellos trabajan en base a la huella de frenado; en el caso especifico de este accidente quisieron utilizar esta fórmula orientada netamente por los desplazamientos efectuados posterior como lo dice la formula de JonhSarl , cuando se separa de la estructura del vehículo la peatón, comienza a realizar desplazamientos en proceso de desaceleración en base al momento de generase el contacto del vehículo en contra de la peatón, traspasa a parte de su energía en la anatomía de la peatón la cual efectúa posteriormente a esos desplazamientos en proceso de arrastre específicamente de este accidente, el cual también se considera dentro de la fórmula para poder determinar la velocidad de desplazamiento no inferior a los 93 kilómetros por hora como se señala en el informe técnico. Señaló que él solamente tiene en su informe la declaración de Nicolás, la cual fue tomada al día posterior, el día 21 de diciembre, es así, como figura en el informe el 21, el cual por medio de su versión de los hechos le ratificó los lugares utilizados por Macarena para efectuar sus desplazamientos, indicó que habrían estado compartiendo en una fiesta en el sector de La Reina donde ingirieron alcohol conociendo la cantidad de alcohol que en ese momento habría consumido la peatón como también señala en su versión el lugar utilizado por la peatón para concretar el cruce de la calzada, no pudiéndose este percatar del semáforo que en ese momento enfrentaba cada uno de los principiantes. Sostuvo que Nicolás llegó a ser testigo por medio de la misma información entregada por personal en el lugar, ese día estaba muy afectado respecto al hecho por eso decidió tomar la declaración el día siguiente, el día 21, indicó que la relación de Nicolás con Macarena era la de compartir juntos en una reunión social en el sector de La Reina, ambos se dirigían a su domicilio en el sector de Ñuñoa.

Enfatizó que la infracción del imputado como la de la víctima con respecto a la influencia del alcohol es igual de grave, están en igualdad de condición, sostuvo que el desplazamiento como peatón en este caso específico al efectuar su desplazamiento bajo los efectos del alcohol también le dificulta su desplazamiento y se expone a situaciones de riesgo en forma innecesaria, es por eso que respecto a cuál de las dos circunstancias agrava una de la otra claramente la conducción en estado de ebriedad es un delito en cambio lo otro es una falta

Expuso que la causa basal va orientada en lo que tienen en el terreno, podría sacar o colocar otras cosas que en definitiva no van ser el análisis del accidente en la actualidad claramente al poder sacar otros elementos o incluir un elemento nuevo en la causa basal genera netamente más confusión que aclarar algo, para el caso especifico de este accidente, ambos generan acciones para que el atropello se lleve a efecto, tanto como los desplazamientos del conductor como el desplazamiento del peatón con sus capacidades disminuidas por la ingesta del alcohol, sumado a ello claramente la velocidad mantenida por el señor Johnny Herrera como también el desplazamiento efectuado por un lugar que conforme a su demarcación lo permite pero induce a error por parte del peatón al no saber cuál es la luz que en ese momento enfrentaba para poder concretar sin exponer su integridad física el cruce de la calzada de avenida Ossa.

Manifestó que claramente la velocidad afecta, porque la velocidades de desplazamiento a 93 kilómetros por hora son de aproximadamente 26 metros por segundo, considerando esa velocidad lo cual genera que los tiempos de percepción ante una situación de peligro aumenten considerablemente, tanto por la velocidad de desplazamiento como en el caso específico del conductor que mantenía alcohol en su organismo.

Enfatizó que si la víctima se hubiese encontrado con sus capacidades físicas normales, a lo mejor hubiese efectuado el desplazamiento por donde debía, insistió que poner en otro escenario que no son los que se encuentran analizando, dificulta el poder establecer por medio de las causas que se determinaron el accidente de tránsito tanto la basal como la concurrente.

Indicó que la causa basal del accidente fue establecida por todo lo que anteriormente señaló, indicando que está en el informe, que el participante 1 que es el conductor el señor Johnny Herrera, debido a que efectúa su desplazamiento conducía el vehículo bajo los efectos del alcohol sumado a ello la velocidad que imprimía el vehículo en esos momentos, no se percata de la presencia y proximidad de la peatón 2, la cual también bajo los efectos del alcohol efectúa el cruce de la calzada por un lugar debidamente habilitado que son el paso peatonal, pero al no existir el semáforo peatonal desconoce cuál es el derecho preferente de paso respecto de su posición, como la del conductor y como causa concurrente netamente orientada a la Municipalidad de La Reina, la cual induce error por parte de los peatones al no mantener esa señal vertical la cual induce a los peatones de forma errónea efectúen su desplazamiento por ese lugar sin saber que luz enfrentan.

Expuso que en el informe hay unos preceptos legales, donde se señalan tanto en el artículo 110 que dice que los conductores en definitiva que efectúen sus desplazamientos con sus condiciones físicas deficientes, el artículo 150 que habla respecto a las velocidades de desplazamiento específicamente del lugar donde se genera el accidente, un sector urbano donde la velocidad máxima son 60 kilómetros por hora, lo cual supera la velocidad permitida y también respecto a los desplazamientos efectuado por los peatones, en este caso también con sus condiciones físicas deficientes que son el artículo 171, el cual también se encuentra especificado en el informe técnico.

Sostuvo que el imputado el señor Johnny Herrera esa mañana dijo que conducía a 80 kilómetros por hora y acelerando, en atención al diseño de la vía que era un tramo recto, indicó que basado en el informe que como la velocidad establecida es de 93 kilómetros por hora, no inferior a eso su desplazamiento es a 26 metros por segundos, en 2 segundos el ya sobrepaso los 50 metros que en definitiva el mismo señaló en su declaración, el alcohol claramente aumenta la percepción y la reacción, también importa mucho la anatomía de la persona, la edad, existen muchos otros factores que podrían incidir, factores tanto como de distracción, pudo haber efectuado algunas maniobras anexas etc. hay muchos factores en definitiva.

Enfatizó que en el sector se incorpora una cuarta pista, que permite que los conductores puedan efectuar virajes por avda. Echeñique pero que en función son claramente tres pistas en forma continua por toda la calzada oriente de avenida Ossa, señaló que al utilizar la segunda pista, tiene la segunda y la primera pista para realizar maniobras, Indicó no creer que tuviera la cuarta pista para evadir el hecho porque con el diseño de la mediana claramente hubiese generado otra clase de accidente si hubiese efectuado una maniobra evasiva en este caso hacia la izquierda pero si hacia la derecha mantiene la segunda y primera pista de circulación.

Declaró que la hora del accidente según su reporte fue a las 5:15 horas.

Manifestó que para el caso específico las declaraciones de los testigos les permiten en base a los hechos descartar o afirmar hipótesis, si bien esa labor específica la realiza el personal que llega al lugar en primera instancia, señaló que él llegó con anterioridad, que el accidente fue a las 5:14 aproximadamente, fueron avisados a las 6:10 horas y se constituyeron en el accidente a las 6:30 horas, hay un lapsus de tiempo que claramente es el personal que está en el sector territorial

el encargado de efectuar un empadronamiento en forma adecuada, sostuvo que ellos de hecho lo hicieron pero sólo pudieron obtener la versión de Nicolas.

Enfatizó en el caso específico de la investigación que al ser empadronado es porque estaba en el lugar en el momento, no una certeza pero si por medio de efectuar un empadronamiento esas son diligencias que deben ser efectuadas de forma inmediata en el terreno.

Expresó que claramente en base a la zona y los desplazamientos efectuados por el vehículo, se refiere a que no existen impactos a posterior ni tampoco antes, no hay ningún tipo de huella o maniobra con anterioridad que a lo mejor les hubiese permitido establecer que el conductor se percata de la presencia de la peatón efectuando el cruce, reiteró que la velocidad podría ser un factor pero también el hecho de que el conductor no quiso detenerse en las proximidades quiso estar más alejado, deja en claro que hay un sin número de situaciones en las que se podría señalar, pero podría haber sido un factor la velocidad que en ese momento se desplazaba hasta lograr su detención en la posición final de reposo que se ilustra en el plano.

Indicó que apuntando a Ossa de sur a norte, lo que enfrentaba el conductor se encontraban el semáforo que mantiene la flecha, el que permite el viraje, el que estaba en la acera oriente, están a una altura que también permiten perfectamente percatarse a distancia, las condiciones de los semáforos, el semáforo de la flecha es de tres tiempos esto significa que permite cada una de las fases, mantiene una fase que el caso específico de los semáforos que enfrentaba el conductor Johnny Herrera, mantenía una fase de 67 segundos en luz verde, 11 segundos con luz de viraje con flecha de viraje hacia su izquierda, 20 segundos con lo cual permitía de forma correcta el desplazamiento de peatones mas 20 segundos con luz roja y 3 de luz amarilla. Expresó que los que vienen por avenida Ossa tienen una doble alternativa tanto como efectuar un viraje a la derecha e incorporarse a la calzada oriente de avenida Ossa y continuar su desplazamiento al norte, como también traspasar hacia el otro costado de la calzada que sería la calzada poniente y efectuar su desplazamiento al sector sur y los vehículos que vienen al revés por avenida Ossa, si enfrentan roja sino se generaría un impacto en la intersección.

Aclaró que el imputado el señor Johnny Herrera se encontraba en el sitio del suceso, sostiene que ese es el sector de la 16° Comisaria se La Reina y el personal que le entregó el procedimiento es de esa misma unidad. Indicó que le leyó los derechos al señor Johnny Herrera y que este declaró de forma voluntaria.

Señaló que existen cruces peatonales semaforizados y no semaforizados y que lo que caracteriza a un cruce peatonal semaforizado es que tiene un reforzamiento occidental, que en este caso el cruce peatonal demarcado y eso claramente va reforzado con el semáforo peatonal el cual tiene como finalidad que el peatón pueda conocer el derecho preferente paso respecto al momento de ingresar a la calzada y que un cruce peatonal no semaforizado puede ser un paso de cebra que también está dentro de la demarcación, sostiene que en este caso especifico no considera el paso cebra el semáforo peatonal, enfatizó que para efectos de demarcación dice paso peatonal son dos línea horizontales las cuales son sendas de seguridad que permite al peatón efectuar su desplazamiento, en el caso del paso cebra son líneas segmentadas las cuales mantienen una longitud y un ancho conforme a lo que establece el manual y estas claramente van orientadas también a la cantidad del flujo vehicular y a la dimensión de la calzada, en este caso de avenida Ossa que es una calzada bastante ancha con cuatro pistas de circulación.

Manifestó que en por donde cruzó la peatón no existe paso de cebra, que no existía semáforo, pero que la demarcación permitía el cruce por ese lugar, señaló que en el caso especifico de la peatón cuando realiza el desplazamiento claramente antes de concretar el desplazamiento, específicamente el cruce de la calzada avenida Ossa, ella no mantenía ningún elemento que pudiera percatarse si mantenía o no derecho preferente de paso respecto del vehículo que en ese momento se desplazaba el conductor el señor Johnny Herrera, *es por eso que en definitiva también aporta en la generación del accidente, declaró que la peatón cruzo en condiciones carentes de toda seguridad al momento de efectuar el* desplazamiento. Indicó que no fue él quien realizo el alcotest al señor Johnny Herrera, que no realizó exámenes de carácter corporal al señor Herrera a la hora de prestar declaración, señaló que las únicas señales que tenía para percatarse del estado de ebriedad del imputado eran el alcotest y el hálito alcohólico.

Manifestó que el informe médico legal está anexo al informe técnico y que habla solamente de las proyecciones pero no especifica respecto a la alcoholemia, indicó que desconoce si el Servicio Médico Legal efectúa o practica exámenes de alcotest, expresó que desconoce si el alcotest es un sistema de tamizaje, manifestó que si sabía que el alcotest es una prueba que no mide el alcohol en la sangre sino que el alcohol que se encuentra en los pulmones y en la boca del individuo y que el alcotest no sirve para medir el alcohol en la sangre y que hizo la proyección en base a la prueba respiratoria que ese día se le realizó; enfatizó que la máquina con la que se practicó el examen respiratorio es del departamento

S.I.A.T y que ellos manejan los equipos actualizados y con calibraciones al día, sostuvo que el aparato estaba efectivamente calibrado, declaró que no recuerda la última fecha de calibración de la máquina pero que en el departamento se mantienen protocolos sobre las calibraciones, se mantienen fechas fijas donde los equipos son llevados a verificar su estado y de esa forma son certificados desconociendo con exactitud la fecha de la último control.

Manifestó que cuando realizó su peritaje no tuvo a la vista la declaración del señor Francisco Benítez.

Explicó el significado de la formula de Sarl y que esta consiste en que por medio de sus cálculos físicos matemáticos se puede establecer una velocidad de desplazamiento del vehículo, una vez que esta separa la estructura del vehículo y comienza a efectuar desplazamiento en la carpeta de rodado hasta su posición final, entonces se considera dentro de la huella el desplazamiento una vez que se genera el primer contacto del cuerpo con la calzada hasta la posición final del cuerpo, sumado a ello también se considera la gravedad que es una contante que es 9,8, una constante de la fórmula que en 2 y el coeficiente de roce del peatón con la carpeta de rodado y en base a eso se establece una velocidad en metros por segundo, la cual después se transforma a kilómetros por hora que en el caso especifico arrojó una velocidad no inferior a los 93 kilómetros por hora con la huella de arrastre de 35. 40 metros.

Enfatizó que en base a los indicios encontrados en el área de intersección de la calzada específicamente mica, plástico, restos orgánicos los cuales se ilustran de igual forma en el levantamiento perimétrico, sumado a ello las declaraciones tanto del participante como del testigo, indicado en el informe, permitieron afirmar los desplazamientos efectuados por el vehículo por la tercera pista de circulación y también el desplazamiento del cruce de la calzada por parte de la peatón.

Sostuvo que para el caso específico para ser este un cruce regulado no rige la normativa, que señala que una vez que el conductor se aproxima a un cruce disminuir la velocidad, eso habría que descartarlo de forma plena, claramente los desplazamientos a la velocidades altas fueron establecidas inciden en el acontecimiento y no tomo los resguardos necesarios para evitar un accidente.

Expresó que para el caso especifico el cruce es un cruce regulado por que tanto avenida Echeñique como avda Ossa enfrentan semáforos, tanto vehiculares como peatonales, lo cual de forma correcta efectuado el desplazamiento de avenida Ossa existe un lugar conforme a las fotografías que se anexaron donde

conforme a la demarcación existente más el semáforo peatonal perfectamente habrían llevado a la peatón percatarse de la luz en ese momento.

Indicó que lo que determina que en una intersección haya un paso de cebra o línea de seguridad es un estudio del flujo vehicular, claramente hay calzadas y avenidas en la que hay un flujo vehicular más elevado que una calle norma,l como también los flujos peatonales considerando que en el lugar también hay una estación de metro, es por eso que se consideran y son previamente analizados por un ingeniero del tránsito conforme a las demarcaciones y las señalizaciones horizontales y verticales que deben existir en cruce regulado y que una persona estaría cruzando correctamente, que el desplazamiento de la peatón era el correcto conforme a la demarcación que existía en ese momento, no cometió un infracción y que es necesario un semáforo peatonal porque provoca confusión y que el área de intersección es el de conexión entre ambas calzadas.

Compareció a estrados ***Nicolás Goitiandía Gutiérrez***, quien expuso que ese día salió con Macarena, 19 de diciembre, caminaban por Echeñique después de una fiesta, hacia el poniente y Macarena cruza avenida Ossa y la atropella un auto y es descuartizada.

Indicó que se juntó entre 9 y 10 PM del día 18 anterior, en Sucre con Pedro de Valdivia, Ñuñoa y se fueron en micro a una fiesta en La Reina, un poco más arriba de Tobalaba por Echeñique. Ese día vio bien a Macarena aun cuando no estuvo en todo momento con ella, estuvieron en la fiesta hasta como las 5:00 AM. Ese día como habían bebido no manejaron, esperaban un taxi que no llegó. Bajaban por la vereda sur y en un primero momento iban juntos, pero se fue más rápido porque tenía frio, al momento del accidente tenían 20 metros de diferencia. El polerón que le prestó era rojo con líneas reflectantes.

Señaló que Macarena cruzó de norte sur y luego al poniente, él estaba al oriente por Echeñique, el auto no lo vio pues estaba bastante oscuro, no vio cuando se aproximó, era un auto blanco.

Recuerda que cuando Macarena cruzó miró hacia el sur y caminaba rápido, exactamente no sabe dónde fue la colisión, pero fue como en la tercera pista.

Señaló que Macarena en Echeñique cruza por el paso peatonal y luego cuando es atropellada también es el paso peatonal.

Vio el auto que atropelló a Macarena, iba muy rápido. Precisó que en la carretera se ven los autos así.

Adujo que el polerón que le prestó a Macarena era rojo y en el hombro hasta la muñeca y en la parte lumbar de la espalda tenía reflectante; son líneas blancas brillantes, marca Burton.

Añadió que llegaron a la fiesta alrededor de las 10:3 horas, en la misma bebieron alcohol, recuerda que bebió combinado de pisco con coca cola, tres vasos, Macarena también bebió, cree que lo mismo, porque no estaba mal. Bebió lo mismo, pisco con coca cola.

Acotó que cuando la víctima llega al cruce, ella estaba a 20 metros.

Cuando venía por la calle no podía ver mucho, se veía la calle por donde cruzaba Macarena, pero no el horizonte de los autos que venían por el sur. En el lugar donde cruza Macarena solo existía paso peatonal, no de cebra ni semáforo peatonal.

El auto era blanco deportivo, al que ve cuando viene, Macarena caminado, se impacta, descuartiza y cae.

Se le evidencia una contradicción: declaración de fecha 30 de noviembre de 2011 que consigna: se acercó para ver a Macarena y vio que su cuerpo estaba descuartizado producto del atropello; explica que eso fue una verificación, ya que cuando vio por el shock no estaba seguro y se acercó a asegurarse.

Señaló que no vio la luz que enfrentó el auto blanco que atropelló a su amiga.

Explica que en esa intersección hay un desvío, primero Macarena cruzó a esa parte de una isla. Venía por la vereda sur cruzan a una isla al norte, luego volvió a cruzar.

Adujo que Macarena cruzó para ir al otro cruce, pero como se dio cuenta volvió.

Compareció a juicio Sergio Antonio Orellana Vega**,** Suboficial deCarabineros, quien expresó que el día 20 de diciembre de 2009, alrededor de las 07:00 horas concurre a avenida Ossa con Echeñique por un accidente de tránsito, se le entrega sitio del suceso, aislado, se trabajó e hizo croquis de accidente de tránsito, y el Cabo Miller –en retiro- hizo el alcohotest, el resultado fue alrededor de 0.40 o 0.41, el que se practicó en el automóvil dela SIAT.

Agregó que dentro de los datos que levantó en el parte policial, refirió que la calzada estaba buena, semáforos funcionando, buena visibilidad, buena

iluminación, lo sabe porque no se mantienen en buenas condiciones el alumbrado eléctrico.

Recuerda que el acusado es Johnny Herrera y el cuerpo de la víctima estaba muy mal, destrozado.

Expresó que el auto estaba a 300 metros del lugar del accidente, frente al colegio La Salle.

Fijó el accidente en intersección en paso peatonal regulado, respecto de las características es un cruce regulado con semáforos por todos lados con pasos peatonales. Es paso peatonal por demarcación con líneas blancas pintadas en el pavimento**.**

Se le exhibe set fotográfico N° 3, imagen N° 5; muestra la salida del metro Echeñique con avenida Ossa, muestra la automotora que está al costado nororiente de donde ocurrió el accidente. El impacto fue justo en el paso peatonal, mostrando el paso indica que no están las líneas blancas, sólo las horizontales, faltando las que van en dirección a los autos.

Expuso que entre el impacto y el lugar del cuerpo no lo precisa, de donde estaba la pierna unos 50 metros aproximadamente. No vio al acusado en ningún momento sólo en la Comisaria a las 12:00 horas del día o una, varias horas después del hecho.

Acotó que en la Comisaria no lo vio alimentarse ni tomar agua.

Se le exhibe ***Set fotográfico N° 3, imagen N° 5***; cuando hace la descripción de las líneas perpendiculares, se refiere al paso de cebra, refiriendo que es posible que estén borradas por el paso del tiempo. En la misma no se ve semáforo de paso peatonal, pero se ven dos estructuras de fierro, pero el semáforo debe estar más al norte.

Compareció a estrados ***Javiera Raquel del Carmen Matamala Marín***, quien expresó que es la madre de la afectada, a este respecto señala el día 20 de diciembre de 2009 fue informada del fallecimiento alrededor del as 09:00 horas; suena el timbre y llega personal de Carabineros, y le señalan que hubo un accidente y su hija falleció, luego el funcionario la lleva al Servicio Médico Legal para reconocer el cuerpo, la acompañan hasta que llega su hijo y el padre de su hija. Había periodistas y se entera que fue atropellada por un futbolista y su cuerpo destrozado en cuatro partes, luego se le informa la llegada del cuerpo de su hija, pero por el dolor que tenía fue reconocido por el hermano y padre de la hija.

Afirmó que Macarena vivía con ella y su hijo Tomás y Macarena el día anterior se aprontaba a salir con amigos y una amiga Patricia, pero la salida se frustra porque su amiga no podía, se van a acostar y en la noche despierta por el sonido de la puerta cerrándose, y sale y ve a su hija iba saliendo, es la última vez que la escuchó.

Agregó que estudiaba arquitectura en la Universidad.

Puntualizó que Macarena era respetuosa como peatón, incluso esperaba las señales para cruzar las calles, incluso se reían por eso; y su hija había probado alcohol.

Prestó declaración ***Nelson Hernán Aguilera Muñoz***, Sargento Segundo de Carabineros, quien señaló que ese día del año 2009 estaba de servicio en la Comisaría de La Reina, le dijeron que debía concurrir al sito del suceso a reemplazar a funcionarios que estaban en el lugar, realizó el relevo, percatándose de lo ocurrido en el lugar, vio al auto, además del cuerpo en la vía pública por accidente de tránsito, un atropello.

Indicó que los hechos ocurrieron en avenida Ossa pasado Simón Bolívar, supo del atropello, vio el auto y un cuerpo existente en el lugar, que estaba a bastantes metros donde supuestamente ocurrió el accidente.

Manifestó que de lo que vio en el lugar, además de los restos orgánicos, levantó el acta de derechos del detenido realizándose un alcohotest, que dio más o menos 0.46g/ 1000 lo que arrojó el examen.

Se le exhibe prueba material número *10.- Prueba Intoxilizer Nº00249 realizado al acusado JOHNNY CRISTIAN HERRERA MUÑOZ con fecha 20 de Diciembre de 2009, por el funcionario Miller Montero Guzmán*, leyéndola y señalando la fecha de prueba según aparece en el resultado 07:45 horas, de 20/12/2009, 0.46g/000 tomada a Johnny Herrera.

Cree que como quedó la víctima debió ir a una velocidad muy alta, sobre los 100 KPH.

En el sitio del suceso hay locales comerciales, locomoción colectiva y salida de metro, refiriendo que el accidente fue a metros de la estación de metro, caminando unos 5 minutos.

Acotó que el turno que parte es a las 07:25 horas y salida es alrededor de las 8:00 horas, y llegó al lugar entre las 08:05 a 08:10 horas, y se le leyó un acta

de derechos que según recuerda fue firmada por el acusado, explicando que los derechos se los debieron leer antes de esta firma.

Afirmó que en la época no trabajaba en SIAT.

Se le exhibe prueba material número *10.- Prueba Intoxilizer Nº00249 realizado al acusado JOHNNY CRISTIAN HERRERA MUÑOZ con fecha 20 de Diciembre de 2009, por el funcionario Miller Montero Guzmán*, indicando que el nombre del funcionario es el de Miller Montero, Jefe de Patrulla, última calibración de 28/01/09 a las 09:00 horas, esto es en enero de 2009 según documento fue la última vez de su calibración.

Compareció a estrados ***Nicolás Esteban Sepúlveda González***, Teniente de Carabineros, quien expuso que el día 20 de diciembre de 2009, como jefe de tercer turno de la Comisaria de La Reina y entre las 5:00 a 6:00 AM se encontraba en el aeródromo de Tobalaba recibiendo comunicado por el accidente, concurre al lugar en 3 a 4 minutos, había un dispositivo de la Comisaría de Ñuñoa que les indica un atropello y muerte de la víctima y que el conductor estaba a 200 metros del lugar, constata la muerte de la persona, ordena cortar el tránsito. Indicó que el cuerpo de la víctima estaba fraccionado en tres partes, una a 5 metros al norte, otra a 10 metros al norte de intersección de Ossa y Echeñique y otra pegada a la vereda oriente de Ossa.

Se entrevista con un joven que era el conductor del auto, a quien se le informa de la muerte y detención en calidad de imputado, además de un testigo que por su estado emocional no puede entrevistarlo.

Llama a SIAT para los peritajes de rigor, que llega en 20 a 30 minutos al lugar, les pregunta por entrevista del imputado para ver si esperaba antes de llevarlo al centro asistencial, tras lo cual se lleva a hacer la alcoholemia que no pasó más de 30 minutos. Luego se pone en contacto con Servicio Médico Legal para el retiro del cadáver. A continuación llega las 09:00 horas y es relevado por el personal del turno entrante.

Señaló que a esa hora no había mucho tránsito en Avda. Larraín, que fue la vía que tomaron, además iban con medidas de seguridad luminosas y sonoras. No llegó por Vespucio sino que por Echeñique.

Expresó que el funcionario que lo acompañaba pidió documentación al imputado Johnny Herrera, quien estaba muy choqueado por el accidente, primero preguntó por la persona accidentada, pero no puede decir que estuviera en estado

de ebriedad, ya que los antecedentes podían verse alterados por el impacto del accidente.

Acotó que hubo un solo testigo empadronado que era un amigo de la joven afectada.

RECONOCE AL ACUSADO.

Expresó que la intersección por Avda. Ossa al norte está compuesta por tres pistas y cuarta para doblar a Echeñique, por calle Echeñique dos pistas y una tercera que va hacia el norte, lo que está controlado por señal ética luminosa, hay una curca, al costado derecho paradero locomoción colectiva y al poniente una estación de servicios, con visual amplia.

Se le exhibe set Fotográfico N° 3: Imágenes:

N° 2: muestra avenida Ossa al norte, muestra Echeñique que baja al poniente hacia comuna Ñuñoa, muestra salida del metro, muestra Servicentro, las tres pistas de circulación y la cuarta para doblar.

Añadió que sin ser perito, por los restos orgánicos el accidente habría sido en la tercera pista, en la esquina con Echeñique, en el sector del paso peatonal.

N° 6. Paso peatonal demarcado hacia vereda poniente de avenida Ossa; refiere que en el sector derecha superior se ve una señal ética, pero en el costado sur no hay señal. En este lugar se transita hasta el bandejón central y luego se continúa. Al final en la vereda poniente se ve una reja con una abertura para permitir el paso peatonal.

N° 4: en esta imagen se ven los semáforos que están en el bandejón central en el centro de la imagen donde uno apunta a dirección sur, y habría otro que es respecto del cual se ve la sombra, en la parte central baja de la foro. Un tercer semáforo al costado derecho de la imagen.

Señaló que esa mañana estuvo en contacto con el detenido entre las 05:00 y 6:00 de la mañana; no estuvo en la Comisaría con el detenido.

No recuerda a la hora que llegó al sitio del suceso, ya que como funcionario a cargo de procedimiento hay muchas acciones que desarrollar, no lo recuerda en estos momentos.

Cuando entrevista al acusado no recuerda si se le leyeron los derechos, pero levantó acta de lectura, pero si le explicó al acusado que estaba como imputado.

Después de que llegara personal de la SIAT les pregunta si los puede llevar de inmediato la alcoholemia, le piden realizar antes unas indagaciones y después debía llevarlo, en el que habrán transcurrido unos 20 a 30 minutos.

Se le exhibe nuevamente Set Fotográfico N° 3:

N° 5: son tres franjas horizontales no perpendiculares, no hay paso de cebra, pero si para tránsito de peatones, en la que tampoco hay luminaria para peatones.

N°6.- muestra al final de la foto costado poniente hay una reja, pidiéndole señale el paso para peatone.

N° 4.- en el lugar hay vehículos doblando al sur desde cruce con Echeñique, se le muestra el primer auto gris que cruza la calzada, refiriendo que en ese sector también existe un paso peatonal. Se le pregunta que sucede en el caso de tener luces a su favor los autos, indica que si un peatón cruza la vereda, le vehículo debe parar para preferir al peatón, asimismo dice que en el bandejón central también está segmentado por lo que permite paso para peatones, al igual que lo indica la reja abierta al otro lado.

Expresó que por las condiciones del terreno y señales luminosas no es posible hacer una línea recta en todo el paso peatonal, por lo mismo se demarca pro franjas blancas que atraviesan la vía pública, de esta manera de ser así debe desviarse el tránsito por el peatón conforme la demarcación.

Adujo que el espacio por donde cruza el peatón desde oriente a poniente por avenida Ossa es esa la dirección por lo que el espacio es de sur a norte al igual que si es de poniente a oriente.

Puntualizó que después que la SIAT terminó trabajar con el acusado, ordenó a un funcionario, cree Miler Montero, a fin de que efectuara el examen.

Compareció el perito ***Pedro Leonel Rocha Jara***, Capitán de Carabineros, perito, quien expuso que realizó un Informe técnico respecto de:

1.- levantamiento plan métrico pórticos 5.4 y 5.2 de la autopista Vespucio sur

2.- distancia de último pórtico 5.2. hasta zona atropello conforme informe técnico de oficial Troncoso.

3.- cálculo de velocidad por pórticos y antecedentes.

Estableció que distancia entre dos pórticos es de 1770 metros, la distancia de último pórtico 5.2. Hasta zona atropello 4067,25 metros y finalmente la velocidad según parámetros conforme antecedentes de registro 182.06 k/h, esto entre los pórticos.

Indicó que el levantamiento planimétrico se hizo con personal de la autopista.

Se le exhibe de otros medios de prueba, *N° 9 Levantamiento planimetrico de la autopista Vespucio sur y del lugar de los hechos, adjunto al peritaje 98-E-2012, realizado por el departamento de accidentes de tránsito*.

Corresponde al levantamiento planimétrico, sindicando ambos pórticos en dirección al norte, el sentido del tránsito era de sur a norte por Vespucio sur, correspondiente a la calzada derecha, corresponde a la velocidad promedio que calculó.

Desde el último pórtico hasta zona accidente que es de 4067,25 metros, que no fue objeto de su pericia.

El pórtico 5.3 calzada poniente, sentido contrario al tránsito recorrido por el acusado.

Sostuvo que el cálculo de la velocidad se obtuvo de la información que señaló, dice que los factores fue por registro en los centros de tráfico que se obtuvo en la autopista, ya que en estos se registra la hora y los puntos de traslado por lo que se hace un promedio.

Se le exhibe de otros medios de prueba, *N° 7 Informe de la autopista Vespucio sur de fecha 17 de Mayo de 2010, que se indica el horario de pasada del vehículo PPU BLFH-50 por los pórtico de la autopista el día 20 de diciembre de 2009*. Informa del tránsito efectuado por el referido vehículo, que indica las horas de pasada por pórticos, Pórtico 5.4, 05:21 horas, poniente oriente, y por el pórtico 5.2. 05:21:35 se demoró en cruzar los dos pórticos 35 segundos. Refiere que la velocidad calculada es media, ya que no se tiene la velocidad instantánea.

Cuando realiza el informe se constituye en el sitio del suceso, refiriéndose al sitio del suceso, dice que es en un cruce regulado y demarcado, que llevan en ambos sentidos, con diseño vial de alto tránsito, cuatro pistas en cada sentida, más una de viraje en una de ellas. Tiene paso demarcado para peatones y líneas de detención.

En cuanto a los semáforos desde el pórtico que sale de autopista a Echeñique enfrentó 6 semáforos.

La pericia la hizo entre noviembre y diciembre de 2012.

Compareció a juicio ***Hugo Rodrigo Millán Stuven*****,** ingeniero de tránsito en empresa AUTER S.A., quien indicó que trabaja en una empresa que presta servicios de mantención a los semáforos de distintas comunas entre las cuales se encuentra la comuna de La Reina, su responsabilidad es su funcionamiento en un 100%, además de instalar y fabricar semáforos y tienen controladores de semáforos.

Primer Informe por estado de funcionamiento de semáforo de Echeñique con Ossa, el semáforo estaba funcionando normalmente, cree que del día 20 de diciembre de 2009, informando por estado de funcionamiento del día 9 al 21 de diciembre de 2009.

El cruce tiene al menos tres lámparas –de tres luces- para cada una de las líneas de paradas, y si son cuatro (incluyendo la de viraje) son cuatro.

Se le exhibe de otros medios de prueba, *N°4.-Croquis de la intersección de Av. Echeñique con Av. Ossa en la comuna de la Reina, realizada por la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de la Reina*. Cruce Echeñique con Américo Vespucio, indicando las señales luminosas, acceso sur tres lámparas de acceso sur (vehículos de sur a norte) dos con flecha de viraje bandejón sur oriente y bandejón norte. De Echeñique al poniente hay: en nororiente y sur oriente y en bandejón sur.

Para efectos del semáforo hay una lámpara peatonal en la esquina nororiente y sur poniente, en la suroriente no hay lámpara peatonal.

Respecto al paso peatonal dice que no hay para el espacio peatonal no hay lámpara peatonal, pero está marcada franja peatonal.

De las luces desde el punto de vista técnico, el diseño de los semáforos están hechos para percibirse, dice que no sabe, que a ellos lo único que les importa que exista señales y su visibilidad depende del lugar, pero no se ha preocupado desde la distancia en que se veían, además eso depende del tipo de lámpara, si es o no alógena.

Hay una de las lámparas con poste gancho cuyo objetivo es que se vea a mayor distancia.

Semáforo de tres fases, fase uno de sur a norte, fase dos se detiene acceso norte y se prende flecha de viraje de sur a poniente y en fase 3 se detiene Américo Vespucio y se enciende Echeñique.

Cuanto segundos tarda el semáforo de esquina sur en pasar de verde a rojo, dice que primero se prende la luz amarilla por 3 segundos, luego un segundo todos en rojo y después se enciende la luz verde.

Hizo un segundo informe en el que se le consultó respecto al funcionamiento de los semáforos de salida de autopista a Echeñique, lo que le molestó porque el accidente se produjo en un punto y no todo el tramo, sólo dijo que el de Ossa, Simón Bolívar y Echeñique estaban funcionando correctamente, además dijo que había otros semáforos como el de Arrieta y dos más, pero que no estaban bajo su responsabilidad, informó de existencia de semáforos en Américo Vespucio con dublé Almeida, otro con Eduardo castillo de Velasco, y en total 6 semáforos.

Compareció a juicio ***María Guillermina Ávila Viviani*****,** perito químico farmacéutico toxicólogo.

Señaló que en diciembre de 2009 realizó una pericia de una muestra de sangre de Herrera Muñoz, arrojando alcoholemia de 0,14gramos/000 y por reglamento interno se informó 0,0g/000, esto es así por normativa de procedimiento de alcoholemia en que los valores bajo 0,2gramos/000, el fundamento técnico se sustenta que bajo esta medida no existe una acción tóxica en el individuo, en conducta y psicológica, es un efecto subclínico, no es por margen de error.

Se informa 0,0gramos/000, pero luego se pide la información específica y se da el 0,15%00

Indicó que la persona elimina 0,1 a 0,3 gramos por 1000 x hora, de manera que se hace el cálculo matemático en base al mínimo porque menos que 0,1 no elimina, es la base.

Conforme los tiempos el accidente 05:30 horas y la toma de muestra de 09:35, corriendo 245 minutos entre los dos eventos, siendo el resultado de la alcoholemia 0,56/000.

La normativa del Servicio Médico Legal, actualmente la normativa en la número 8833; el 2009 era la norma 1.040, que establece la mecánica de toma muestra que está publicada en el Diario Oficial, la metodología era cromatografía

gaseosa con detector de llama, lo que implica pasarla muestra a temperaturas determinadas, hasta llegar al detector y se generan curvas hasta llegar al dato. En la proyección de alcoholemia es importante la hora de alcoholemia porque se marca el tiempo en que está eliminando el alcohol ingerido.

Existen tiempos mínimos y máximos de mantención de alcohol y sangre, a este respecto dice que es de 30 a 60 minutos lo que demora en alcanzar el máximo, y el equilibrio dinámico entre lo que se absorbe y elimina, y baja después del máximo en 90 minutos, y desciende en 0,1 a 0,3 gramos /000.

Existe relación entre la alcoholemia y el alcotest, pero desconoce el grado de incertidumbre de este último, pero es más certero la alcoholemia.

Existe mucha literatura de los tiempos, que son de aplicación universal.

En cuanto a los efectos del alcohol, ella no es clínico, pero se describe la pérdida de las inhibiciones y se aumenta la autoconfianza.

Indicó que se informa cero cuando la alcoholemia es inferior a 0,2 gramos/000, ya que clínicamente no se ven efectos con una concentración menor del alcohol a ese valor, no hay efecto en la conducta del individuo, además por metodología que usan en ciertos servicios se aplica el factor 0,2/000.

La retrospectiva se puede hacer cuando se tiene un registro al menos de 0,1gramos/000, pero además se tenía un informe de alcotest, que hace Carabineros, que determina la concentración en el aire.

La retroproyección se hizo en base de la concentración de alcohol en la sangre sin considerar el resultado del alcotest.

Compareció a estrados ***Víctor Manuel Antonio Vidal Pérez***, perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal quien refrendó estudio retrospectivo de una alcoholemia y realizó pericia de la víctima.

Sobre el estudio retrospectivo analizó una muestra de fecha 20 de diciembre, 09:35 horas, y el accidente ocurrió a 05:30 horas y como el resultado dio 0,15/000, lo informaron en 0,0/000, por normativa, haciendo por cálculo retrospectivo resultó una concentración de sangre 0,56/000. En cuanto a la alcoholemia dice que la tasa de eliminación es de 0,1 a 0,3 gramos/000, en este sentido dice que si se considera el alcotest, la tasa de eliminación es de 0,17 gramos/000, se habría tenido una alcoholemia de 0,83 gramos /000. Metodología de cromatografía de base gaseosa es un método sensible y da un límite de detección de 0,008 y con límite de cuantificación 0,011 es el menor límite de

cantidad que se puede encontrar, por lo que no es posible que no hubiera alcohol en la muestra.

Indicó que el día 20 de diciembre, que se tomó una muestra del hígado de la víctima al no existir sangre, orina u humor vítreo, y su resultado fue de 0,84 gramos/000, pero por ser víscera debe realizarse coeficiente tejido sangre, de manera que aplicando e factor de 0,38, lo que da 2,21 gramos/000. En este caso hace la salvedad que por la ocurrencia de los hechos pudiera ser que la muestra tuviera contaminada por redistribución por paso de líquidos de distintas cavidades. El resultado analítico es de 0,84gramos/000, pero con muestra hígado, es decir de alcohol en la víscera, por lo que aplicando el coeficiente para hacerlo relativo a la sangre es 2,21/000, que el cuerpo se hubiere desmembrado es posible que muestras se contaminara.

Expuso que bajo 0,20 se estima que la persona no tiene efectos de alcohol y porque técnicamente no en todos los Servicio Médico Legales se cuenta con cromatógrafo de gases, que es el método más preciso.

Dice que el detector de ionización de llamas normalmente está pasando por la columna un gas de arrastre que tiene nitrógeno y eso y eso produce en el detector, en el ionización de llamas, que hay un electrodo base y un electrodo colector una señal eléctrica y cuando pasa se produce un ruido, esa es la línea base y cuando pasa un analito, se activa y es proporcional a la cantidad de analitos que se están analizando y eso produce el ruido y el cambio cronomatográfico.

Indicó que el uso del alcotest fue en comparación con el análisis que ellos hicieron y lo que se hizo fue replantear el factor de eliminación de 0,1/000 a 0,17 gramos /000.

Se le evidencia una contradicción al perito con su peritaje, en cuanto al cálculo dice: entre las hora de los hechos y toma de muestra transcurrieron 245 minutos, por lo que se eliminaron 0,41 gramos /000, por lo que la alcoholemia es 0,15 más 0,41 lo que da 0,56 gramos/000. Este informe fue en base de la muestra de sangre.

Compareció a estrados ***Verónica Andrea Figueroa Fernández*****,** Capitán de Carabineros, perito SIAT, quien expuso que con fecha 11 de enero del año en curso, en horas de la madrugada, 2:00 am, realizó video de trayectoria del vehículo involucrado desde el término de su recorrido en la autopista hasta el lugar del accidente, pasando por los semáforos hasta el de intersección con Echeñique,

se hizo el video en enero de este año 2013 en horas de la madrugada con la finalidad de graficar el sitio del suceso.

Se exhibe: Otros medios de Prueba 11.- Cd contenedor de video que da cuenta del trayecto seguido por el acusado previo y en el lugar del accidente**,** realizado por la perito Verónica Figueroa Fernández.

Se aprecia el Ingreso del automóvil policial a 60 kPH, con tramo con modificaciones por trabajos en el sector, refiere que sólo hay trabajo en el tramo de Irarrázaval y al norte, pero no en el tramo del accidente, además se han modificado algunas señales de tránsito, pero los semáforos y luminarias se mantienen iguales. Es un trayecto sin curvas, es una vía expedita sobre todo en la madrugada donde el tráfico es menor, en cruce con Simón Bolívar se cambia a pista izquierda al norte, se ve el horizonte donde se abre la pista izquierda para viraje, cruce con Echeñique regulado por semáforo. Las luminarias no han sufrido modificaciones y es buena, que además es reforzado por las luces de la estación del metro, acá son tres semáforos, dos para circulación por pista hacia el norte y tercero para viraje. Acá se hace una vista en 360° del sitio del suceso, muestra el paso peatonal que se extiende por las dos cazadas, refiriendo que estaban habilitadas en los dos pasos, que hoy se mantiene solo para la pista poniente y no oriente. A la fecha de hoy la carpeta se modificó por los trabajos en calzada oriente.

Indicó que la luminaria de tránsito se ven a 40 a 50 metros. Entre los cruces de Simón Bolívar y Echeñique, hay alrededor de 300 metros.

Se muestra la acera que toma la peatona desde oriente a poniente, visión de la peatona antes de cruzar.

Refiere que coincidió que cuando cruzaron con verde Simón Bolívar, enfrentaron con verde Echeñique, eso es lo que ellos constataron, pero no sabe la sincronización de los semáforos.

Sobre los pasos peatonales, expuso que existen el Paso de Cebra y el paso de peatones no regulados por semáforos. El paso de dos bandas, son las que están reguladas por semáforos, incluso cuando no están demarcadas, existiendo semáforo vehicular se permite el paso del peatón.

Se exhibe video nuevamente que refiere la vista de la peatona, que se observan desde Simón Bolívar, pudiéndose percibir las luminarias a una distancia de 300 metros, se le exhibe la vista del vehículo al norte, e indica que en ese

sector existe paso peatonal con semáforo peatonal, a seis metros al norte de Echeñique, que también existía al momento del accidente.

Expuso que la demarcación de las bandas para peatones existe en los cruces con semáforos para vehículos, y en el caso que no se quiera que se cruce en un sector, se tienen que establecer medidas que alerten en ese sentido.

Acotó que la visual de la peatón se observa la intersección con Simón Bolívar, lo que se encuentra a 300 metros del lugar, en el que se muestran focos de autos que transitan hacia el norte, en el caso de la foto se ve a los autos con luz verde iniciando el tránsito por Américo Vespucio, explicando que desde Simón Bolívar a Echeñique no es posible ver a una persona, pero si a los 50 metros es posible verla.

Respecto del Manual de Demarcación del Tránsito, refiere que lo que indicó de los pasos peatonales está en la ley de tránsito y en el manual de demarcación de tránsito.

PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.- Certificado de defunción de la víctima ***MACARENA CONSTANZA CASASSUS MATALAMALA***, cédula de identidad CI 16.652.848-8, muerte el día de noviembre de 2009 a las 05:30 horas, causa, politraumatismo.

2.**-** Certificado de nacimiento de Macarena Constanza CasassusMatamala**,** cédula de identidad CI 16.652.848-8, Sexo femenino, en el consigan nombre de ambos padres y fecha nacimiento 2 de mayo de 1987.

3.-*Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente Nº BLFH-50*, marca Infiniti, color blanco, de peso 1985 kilos, propietario Johnny Herrera Muñoz. Adquirido el 18 de julio de 2008.

4.- Informe de autopsia Nº 3796-09 de fecha 4 de enero de 2010 de Macarena Constanza Casassus Matamala, realizado por el doctor MARIO CELIS SCHUCK, del Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal. Esto en atención al fallecimiento del perito, por lo que todas las partes presentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, con aquiescencia del Tribunal se acordó ingresar el peritaje propiamente tal.

Realiza autopsia por cadáver por antecedentes de traslado de avenida Ossa con Echeñique, donde se aprecia parte de la masa encefálica, 154 centímetros 40 kilos, dentadura incompleta, con fracturas múltiples en maxilar y mandíbula, múltiples heridas cortantes dorso y nariz, herida contusa bajo región

inter ciliar, asociada a fractura de huesos propios nariz, herida contusa en el ángulo externo de la ceja izquierda, dos heridas contusas en la zona frontal, mandibular y mentoneana izquierda, extensa atrición cráneofacial con gran colgajo cutáneo frontal y temporal derecho conpérdida de hueso frontal izquierdo con escamas de ambos huesos temporales y parietales con fractura de hueso y cara, pérdida total de masa encefálica que viene con bolsa ajunta al hueso, fractura expuesta del tercio superior del húmero izquierdo y cerrada del tercio inferior del húmero izquierdo con herida contusa asociada, de 2,5 centímetros de longitud, fractura expuesta tercio superior húmero derecho, extensa fricción abdominal con hazas intestinales con desgarros múltiples con amputación total del miembro inferior izquierdo y parcial del derecho, unido por trozos de piel y músculos, con pérdida del vaso y riñón izquierdo. Fractura expuesta y amputación fémur derecho, con intensa afectación rodilla y tercio superior pierna derecha, amputación parcial fémur izquierdo y atrición rodilla izquierda. Luxo fractura cerrada de la tibia izquierda, con desgarros múltiples.

Tórax, fractura de las costillas a distintos niveles, de la primera a la 12 izquierda, esternal a nivel del cuerpo, clavicular bilateral, pleura, pericardio, corazón, pulmones, arteria pulmonar, aorta, con desgarros múltiples a todos sus niveles, abdomen con laceraciones en diafragma, hígado, vesícula, baso, páncreas, vejiga, útero y anexos, en cuanto a la columna presenta una luxo fractura cervical, torácica, amputación de trozo columna lumbar, 2 a 5 vértebra, fractura de rama pubiana, y sacro iliaca bilateral.

Exámenes de laboratorio. 1. Alcoholemia: 0,84 gramos por mil. Toxicológico e histológico pendientes, se reserva mancha de sangre.

Conclusiones. 1. Cadáver de sexo femenino que mide más o menos 154 centímetros y pesa 40 kilos. Identificado como: macarena Constanza CasassusMatamala. 2. Causa de muerte: Politraumatismo. 3. Causas originaria: Atropello. 4.- Los territorios lesionados son: cabeza, tórax, abdomen, pelvis, raquimedular y extremidades. 5. Lesiones compatibles con el antecedente de atropello. 6. Lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales. Suscribe doctor Mario Celis Schuck. Médico Legista.

PRUEBA DE LA QUERELLANTE:

Compareció a estrados ***Leonardo Andrés González Wilhelm*****,** perito médico forense, quien se refiere a informe pericial en base a antecedentes de 19 de diciembre de 2011 a solicitud de querellante, en base a 27 referencias bibliográfica.

Señaló que el objeto de su pericia es la estimación retrospectiva de 20 de diciembre de 2009, a las 04:30 , a las 05:00, a las 05:15 y 05:30 horas.

Determinar la existencia de antecedentes de indicadores clínicos y criminalísticas que determinarán si el acusado se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente.

Metodología Inferencial inductivo conforme a 40 antecedentes de la carpeta, detallados en anexo 1 de la pericia, declaraciones, carabineros, informes periciales y otros.

Su informe consistió:

1.- Hechos materia de investigación. Acá se hizo un resumen del escrito de formalización del Ministerio Público y de la querella criminal.

2.- Antecedentes del caso: conforme artículo 315 Código Procesal Penal, se hace resumen integrando diversas fuentes de información estructurando los antecedentes cronológicamente.

3.- Consideraciones: Conjunto de análisis teóricos que sustentan las conclusiones.

3.1.- *Metabolismo etanol (alcohol)*: al igual que otras sustancias cuando ingresa al organismo vive un proceso, cinética, de cuatro etapas: Absorción, Distribución, Transformación Metabólica y Eliminación. Estos procesos siguen una curva características inicialmente comienza a subir la concentración del etanol en el torrente sanguíneo, transcurrido un tiempo se producen proceso de transformación y eliminación, predominando la absorción por lo cual la alcoholemia va en ascenso, es la primera parte de la curva. Luego viene un momento de equilibrio, la cantidad de etanol absorbido y distribuido es equivalente a la que está siendo metabolizada y eliminada, en el que la curva se aplasta y se llega al máximo de alcoholemia. Después viene proceso en que predominan procesos de eliminación y lo hace en forma lineal, cuyo comienzo es variable, pero se estima que es a los 90 minutos y no más allá de 120 minutos de la última ingesta. La eliminación lineal es a una velocidad que se denomina coeficiente de etiloxidación y que se denota por la lera β, es la velocidad de eliminación. Finalmente cuando alcoholemia es baja, deja de ser lineal y el remanente tarda más tiempo en ser eliminado.

El 80% de alcohol se absorbe a nivel del duodeno y yeyuno (intestino delgado) y el 20% en el estómago, luego se elimina por procesos metabólicos, el

0,5% es trasformado y eliminado por la orina, entre el 2 al 5 % es eliminado sin modificación, como etanol, a través del sudor, deposiciones, aire expirado y leche materna en el caso de las mujeres, 95,98% es metabolizado en el hígado, que consiste en oxidación y para la cual el organismo utiliza tres sistemas enzimáticos, la primera la ADH (alcohol deshidrogenasa), la otra es sistema microsomal (MEOS) y catalasas, lo que significa que el proceso metabólico el principal proceso es llevado a cabo por la ADH, la velocidad de este proceso es el valor β, este valor fue originalmente reportado por un científico sueco que dijo que era igual a 0,14g x litro por hora, valor con respecto al que no hay consenso, otros autores reportan valores entre el 0,12 a 0,24 o 0,13 a 0,27, lo que significa que el valor nunca es menos que 0,10g x litro por hora, según autores alemanes el valor promedio es 0,15 y máximo habitual de 0,20, pero los alcohólicos los valores de eliminación, coeficiente β, es mayor, incluso hasta 0,36, esto porque debido a la habitualidad del consumo de alcohol comienza a usar no solo el ADH sino más los otros dos sistema de eliminación, de este modo la mayor actividad enzimática es mayormente estimulada.

Según SML el valor de este coeficiente es de 0,10 a 0,30, y el SML usa el valor mínimo, y la razón de ser, es que se aplica el principio indubio pro reo, por ser una estimación se usa el valor más beneficioso, pero la jurisprudencia alemana aconseja establecer todo el rango esperable, por lo que se hace con el máximo y mínimo, para que el Tribunal determine el rango que debe utilizar.

Sobre la *Estimación retrospectiva expuso que* existe una forma para hacer estas estimaciones : valor alcoholemia estimado es igual a la alcoholemia que se obtuvo (medida) más el producto del tiempo transcurrido (t) en hora por el valor β. Valor= t x β

En este caso la alcoholemia fue a las 09:35 horas con resultado 0,15g/000, trabajando con dos horarios según la carpeta de investigación, 05:15 y 05:30

A las 05:15 horas:

0,15 + (4,3 x 0,10) = 0,58

0,15 + (4,3 x 0,15) = 0,80

0,15 + (4,3 x 0,20)= 1,02

A las 05:30 horas:

0,15 + (4,0083 x 0,10) = 0,56

0,15 + (4,0083 x 0,15) = 0,76

0,15 + (4,0083 x 0,20)= 0,97

Esta valoración siempre sub estima el valor de la alcoholemia, entre un 10% a un 30%, esto por diferencias entre los individuos en las características de absorción y eliminación en la primera fase de la curva, la velocidad de absorción depende de varios factores: grado alcohólico de la bebida, más graduación, más rápida absorción, temperatura, con hielo más rápida, contenido gástrico, porque si estómago está ocupado ese 20% no es absorbido, relación con bebidas carbonatadas ya que estas produce lleno de gases por lo que se abre el píloro para que se vacíe el estómago y pase al duodeno, facilitando la absorción, forma de ingesta, si se toma de una vez , la absorción es mayor que si es de a poco, etc., pero más de la mitad del alcohol consumido se absorbe durante la primera media hora, de esta manera el consumo rápido implica el compromiso sicofísico muy rápido sin adaptación, esas diferencias generan incertezas para la estimación retrospectivas, por lo que un investigador alemán sugiere incorporar márgenes de seguridad, que es de 0,2 gramos por litro, de este modo, incorporado este factor la seguridad del resultado es de un 99%, de esta manera que la alcoholemia probable, lo que se hace sumando el factor 0,20 a cada uno de los valores del cálculo de estimación retrospectiva.

Asimismo se debe tener en consideración que entre el examen de alcoholemia y accidente la persona no ha consumido alcohol, esto porque esta fórmula se aplica cuando la eliminación es lineal, porque si vuelve a consumir, la curva vuelve a alzarse, además es necesario que la absorción fuera completa, que se completa en 90 minutos a 120 minutos, de manera tal que acorde a los antecedentes a la vista se consumió alcohol en dos partes, y según el acompañante de imputado del bar se retiraron alrededor de las 3 am, por lo que el periodo de 90 a 120 minutos ya se había concluido y es válida la estimación retrospectiva.

Indicó sobre el *Alcohotest*, a las 7:45 horas se hizo una prueba respiratoria que dio 0,46/000, que se basa en el etanol eliminado por los pulmones, que consiste que la cantidad de alcohol eliminado de lo profundo de los pulmones equivale al alcohol en 1 ml de sangre, test que está diseñado para discernir respecto de a quien se va a hacer la alcoholemia, es un valor incierto, ya que sus resultados son cuestionados por la comunidad científica y porque el alcohotest se afecta por variables que no influyen en la alcoholemia, como es la temperatura ambiental, por la presión atmosférica, hematocrito, etc., además la curva que

sigue el alcohol en el aire espirado es distinta al etanol en la sangre, ya que en alcohotest al principio –fase absorción- da un resultado mayor que el que hay en la sangre, y por el contrario en la fase de eliminación lo que se obtiene por alcotest es menor al valor real de la alcoholemia. De esta manera no se puede trabajar con esa cifra para efectos de determinar la alcoholemia.

Señaló que los indicios de estado de ebriedad: en el marco de una definición medica son los efectos en el sistema nervioso central por consumo de etanol, por lo que la definición es mayor que la concentración en la sangre, ya que son de orden conductual y psicofísico, esto porque el alcohol deprime el control de impulsos, y estas manifestaciones varían de una persona a otra, a este respecto dice que el consumo de alcohol genera manifestaciones características documentadas, específicamente en relación a la conducción, por ejemplo, conducir a exceso de velocidad, reaccionar en forma incorrecta ante imprevisto, como el caso de cruzarse un peatón, manejar de noche con las luces apagadas, pasarse la luz roja, asimismo, los accidentes de tránsito relacionados al consumo de alcohol epidemiológicamente revisten las siguientes características: son graves, de noche, por jóvenes menores y durante los fines de semana, todas estas características concurren en el caso en comento. Por su lado indica que según estudio alemán al consumo de alcohol se relacionan a conducción a exceso de velocidad y por no mantener la pista de circulación, conforme al caso concreto la policía la asoció al exceso de velocidad, lo cual se relaciona al consumo de alcohol, por lo que concluye que en la conducción influyó el consumo de alcohol. Además se estableció como causa basal del accidente que el conductor no viera la presencia de la víctima, en este sentido dice que esto puede deberse a una conducción desatenta, pero la versión que no vio a la víctima en la calzada es plausible por compromiso alcohólico del conductor, una de las manifestaciones psicofísicas del consumo de alcohol es la disminución del campo visual que aumenta según se incremente el consumo de alcohol, lo que se llama visión en túnel, sin perjuicio de lo cual indica que no está haciendo una relación consumo con un porcentaje de disminución del campo visual.

Sobre el punto *otros*: en cuanto a la causa basal del accidente según la SIAT hubo concausa con la víctima por su consumo de alcohol y cruce por espacio demarcado, pero no paso peatonal, lo que le llama la atención porque el accidente no ocurre en la primera fila, por lo que no es un ingreso intempestivo. En cuanto a la luz, dice que no es determinante en la causa basal del accidente como también lo considera, por lo que propone se analice.

Sus conclusiones fueron las siguientes sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista es posible establecer:

Que en la madrugada del 20 de diciembre de 2009, el imputado a las 05:15 horas habría tenido una alcoholemia de 0,80 gramos, con rango entre 0,58 y 1,02, y a las 05:30 horas de esa madrugada habría tenido una alcoholemia de 0,76 con rango entre 0,56 y 0,97.

Para aumentar la precisión de las estimaciones es necesario adicionar a los valores el margen de seguridad de 0,2gramos por litro.

En el caso en comento concurren elementos en causa basal del accidente típicamente asociados al consumo de alcohol por parte de los conductores, a saber, conducción en exceso de velocidad, además es plausible consignar que el conductor no se percató de la presencia de la víctima puede deberse a una conducción desatenta o compromiso de campo visual asociado al consumo de alcohol.

Desde una experticia médico legal el rol asignado policialmente a la víctima dentro de la causa basal del accidente amerita una reevaluación en la instancia pertinente.

En cuanto a la retroproyección que realizó su validez deriva en el hecho que no sólo usó el valor mínimo sino que el rango posible, además de utilizar el margen de seguridad, agrega que el valor β menor al 0,10 no existe, ya que incluso lo presentan personas con enfermedades al hígado. El margen de seguridad sólo se agrega sumando porque la proyección es una subestimación.

La información que presenta está propuesta por distintos autores.

El consumo de agua no afecta, podría, pero muy poco, ya que en la etapa que se tomó la alcoholemia la absorción ya terminó -90 a 120 minutos de última ingesta-

Indicios de estados de ebriedad en el evento, dice que hay conductas asociadas al consumo de alcohol de los conductores, velocidad, no reacción ante presencia terceros, vehículo sin luces, etc., presentándose en este caso el exceso de velocidad.

Refiere que el testigo presencial indicó que el auto andaba sin luces sin embargo eso no corresponde a los antecedentes ya que en los pórticos el auto tenía sus luces encendidas.

Sobre el método de análisis de Servicio Médico Legal conforme la fecha de realización no existía método de análisis, hoy existe, cronometría gaseosa, salvo los servicios que no tengan esa metodología, en Santiago a la fecha de ocurrencia se usó el sistema de cronometría gaseosa a la fecha, que permite determinar el tipo de alcohol y concentración. El primer informe de alcoholemia dio informe de 0,00g/000, luego se pidió un segundo informe en el que dijo que los valores menores de 0,20 lo informan en cero, pero que el valor fue 0,15gramos /000, el obtenido.

Uno de los efectos fisiológicos de consumo de alcohol, que se produce es el efecto túnel, se le exhiben las 4 fotos del peritaje, a cuyo respecto dice, en la primera es una imagen panorámica, en la cuarta muestra el efecto túnel, en el que deja de tener visión periférica, 1,6 gramos por litro, en el caso de 0,8 gramos por litros la visión es un poco mejor, más alta, la 3 es si el conductor estuviera sobrio, la visión periférica es más amplia y en primera imagen y que el conductor con 0,8 ve a una sola, con 1,6 a ninguna.

Indicó que es médico Cirujano, de la Universidad de La Frontera, luego ha cursado un Magíster de Epidemiología Clínica, el 2004 se fue becado a Alemania a realizar un diplomado en medicina legal y doctorado en medicina con tesis doctoral de prevalencia de alcohol en accidente de tránsito en una determinada provincia, con módulo medicina legal en la Academia Judicial, además hace clases en derecho a la salud de la Universidad de Los Andes, además en la Universidad Central y actualmente hace clases en México. Es especialista en medicina legal acreditado en CONASEM, reconocido en registros oficiales de la Superintendencia de Salud.

Expresó que entre 2001 y septiembre de 2004 trabajó en el Servicio Médico Legal de Temuco, en el cual se le realizó un sumario y fue sancionado, en investigación por haber pedido informe médico de su ex cónyuge en la Clínica Alemana sin autorización.

No verificó las condiciones médicas del acusado porque no era objeto de la pericia. Desde un punto de vista clínico, la ebriedad no es igual en cada persona, las manifestaciones conductuales son distintas según la persona, aquellos que consumen crónicamente por activación sistema de activación hepática, de manera que eliminan más eficientemente el alcohol. Es decir, las manifestaciones genéricas psicofísicas son las mismas para todos, pero específicamente varían de un sujeto a otro. De esta manera a la víctima también le pudo afectar la visión

túnel, de manera que pudo no verlo o estimar erradamente la distancia del vehículo.

Compareció por la querellante ***José Manuel Silva Donders***, Teniente de Carabineros. Perito Técnico Mecánico del Departamento SIAT.

Expuso que el día del accidente estudio el automóvil, marca Infiniti, modelo G 35, año 2008, con daños en su tercio derecho parte frontal, con rotura material, roces, adherencias rojizas, desprendimiento de estructura, capot con abolladura, deformado en su estructura desplazado a la parte posterior con contacto con parabrisas, el que también estaba roto, adherencias impacto tercio derecho, con manchas con aspecto rojizo en toda la estructura y con golpe en pilar en parte media, parte posterior luneta, maletero y parachoques con restos sanguinolento, techo deformado, con desprendimiento de pintura, en la parte interior con tablero, piso y asiento restos de vidrio, y restos biológicos y sanguíneos.

Observó pérdida de líquido refrigerante y otros, en caja motriz con restos biológicos y sangre, se encontraba, en buen estado, sistema operativo volante, sistema de freno operativo, sin fallas, frenos hidráulicos, sistema de luces óptico delantero derecho con ruptura de material y desalojado de su base.

Se le exhibe prueba material N°3 de la Fiscalía. Set de 43 Fotografías del sitio del suceso y cuerpo de la víctima correspondientes al informe SIAT 769 A 2009.

26.- vehículo del accidente, muestra parachoques con ruptura de material, restos rojizos.

27.- lateral derecho automóvil, autos tipo QP, motor V6, con 6 cilindros, con capacidad de aceleración explosiva, vehículo de 320 caballos de fuerza, que es la potencia, que es de alta gama, lo que significa que tiene una potencia fuera de lo normal con motor potente, con velocidad máxima 250 KPH; explica que los autos normales se demoran 10, 11 y 12 segundos en llegar de la velocidad de 0 a 100 KPH, y estos autos se demoran 6 segundos.

Referente a los metros en que alcanzaba esa aceleración no lo sabe.

29.- el capot que producto del impacto se deformó y desplazó en la parte que está pegada al parabrisas, con restos sanguinolentos en el tercio derecho.

30.- parte posterior del auto, sobre el techo había restos sanguíneos, en el maletero y parachoques.

23.- se observa el pilar anterior lateral derecho del vehículo, con restos sanguinolentos y cuero cabelludo. El pilar es de plástico, los daños observados

implica que fue un impacto fuerte. En el pilar se ven manchas, restos biológicos, cabello.

24.- Parte interior del auto, en la guantera hay restos biológicos y sanguíneos.

25.- restos biológicos sobre el asiento y rojizos de aspecto sanguinolentos.

31.- techo del auto, donde se ve hundimiento, señales de roce, restos rojizos de aspecto sanguinolento en su estructura. Agrega que los autos vehículos por su forma aerodinámica para disminuir restos, son más dañinos para el peatón.

En cuanto al sistema de iluminación del auto, es automático, con un sistema de aceleración de 0 a 100 KPH, refiriendo que en aceleración el ruido no es tan fuerte, pero si se siente, dice que la diferencia entre el deportivo y normal es que el primero es más ruidoso.

<u>SÉPTIMO:</u> PRUEBA DE LA DEFENSA.

Compareció a estrados el testigo de la Defensa ***Carlos Leonard Ibaceta Carvajal***, quien expuso ese día de los hechos estuvo con el acusado, el día 19 de diciembre de 2009, salió con Johnny y en la noche lo llama y lo va a buscar a su departamento que queda en La Florida, estuvieron breves momentos en el lugar, esperando el llamado de un primo que los iba a buscar, y van a discoteca Costa Varúa de la comuna de La Florida, ahí se comunican con Mauricio Orellana que trabajaba en el lugar, para estacionares en un estacionamiento interior, llega e ingresan al lugar donde Johnny pidió un vodka con coca cola light y como el ambiente no les gustó y se fueron a otra discoteca Bar 89, de personas de mayor edad, se fue con Johnny en su auto, y Mauricio en su auto, nuevamente consiguieron un estacionamiento, e ingresan, al interior de esta, piden algo para beber, un trago para cada uno, Johnny pidió vodka con coca cola light, en el lugar estuvieron conversando y bailaron, luego Johnny quiso irse, conversaron con Mauricio informándole que se irían, esperaron que se descongestionara el estacionamiento y se fueron el auto de Johnny. Señaló que su departamento queda cerca, no tuvieron inconvenientes, llegan al condominio, lo invita, le dice que no porque estaba cansado y al otro día viajaba al sur.

Acotó que más tarde lo llama Johnny para informarle del accidente, llama a su primo y se van al sector de Avda. Ossa, en el cruce con Echeñique, piden permiso a Carabineros; Johnny estaba en el lugar emocionalmente afectado, luego de eso los Carabineros se lo llevan en un radio patrulla y él espera la grúa que se llevaría el auto, luego se va a la Comisaría de La Reina, le preguntan si es posible conversar con Johnny y luego de un rato se lo permiten.

Precisó que el auto en el que lo fue a buscar Johnny fue un auto blanco Infiniti, lo pasó a buscar alrededor de la media noche. Adujo que el auto estaba con las luces encendidas.

Sobre la medida de los vasos, esto son, alargados a los que echan un cuarto de alcohol y hielo, y el resto con bebida. El trago no se lo toma totalmente y se van a Bar 89, en donde bebe otro trago, la medida del vaso era el mismo, vaso alargado, hielo, alcohol, hasta un cuarto y el resto bebida. Bailaron varias canciones, 40 minutos aproximadamente, no recuerda a qué hora se fueron al Bar 89, pero estuvieron como una hora en Costa Varúa, y se fueron después de la media noche. Se fueron del Costa Varúa alrededor de las 3 AM, cerca de las 4 AM, refiere que se veía bien el acusado, sólo le dijo que estaba un poco cansado.

Adujo que el traslado desde Bar 89 a su casa, fue normal, sin incidentes, señales de tránsito respetadas al igual que los lomos de toro por el parte del conductor Herrera.

Expuso que el llamado de Herrera no recuerda a qué hora fue, sabe que se hizo algo para comer y encendió el televisor por lo que al menos pasó media hora.

En el sitio del suceso llegó preguntando por el acusado y no fue empadronado, se identificó como amigo del acusado, no se le pidió la individualización, pero se presentó como amigo del acusado.

El acusado lloraba cuando llegó, quien le dijo que venía por Ossa y que al cruzar por Echeñique en forma inesperada alguien por el costado derecho lo impactó, que cruzó con luz verde y que al impacto se abrieron los air bag y pudo estacionar el auto a un costado de la calle.

Añadió que cuando estacionan el auto, al llegar, caminan hacia el móvil y encuentran el cuerpo de una persona en el piso, en este caso de la señorita, una parte del cuerpo en un lado y en otro costado otra.

Aclaró que el comportamiento del acusado fue respetuosa, esperando que los carabineros dijeran que había que hacer, lo suben a un radio patrulla, por lo que no siguió conversando con el acusado.

En la Comisaría el comportamiento de Herrera una vez que le dijo que podían conversar con él un breve espacio de tiempo y seguía afectado.

Afirmó que cuando le dice que todo se va a aclarar, era para que estuviera tranquilo y que dijera todo lo que le había dicho.

Apuntó que conoce al acusado desde hace 5 años. Indicó que en las calles de la comuna de La Florida se trasladaba a velocidad normal, 60, 50 y 30 KPH.

Sostuvo que desde la discoteca Costa Varúa al Bar 89, sólo se fueron Johnny y él, Mauricio Orellana iba en otro vehículo.

Precisó que no presenció el accidente en el que intervino el acusado.

Acotó que Carabineros se enteró que venía llegando porque los vio estacionarse, incluso le pidieron permiso para estacionarse.

En cuanto a los horarios, Johnny lo pasó a buscar cerca de la media noche, porque no vio la hora, estuvieron en Costa Varúa alrededor de una hora. No recuerda si ante el Ministerio Público indicó los horarios en que estuvieron en cada lugar.

Se le refresca memoria con una declaración en Fiscalía el día 26 de octubre de 2011, a las 09:43 horas que consigna en lo medular: de La Florida cerca de las 23:00 horas estuvieron en su departamento mientras se arreglaba, luego invitaron a su primo, pero éste no podía, por lo que salen los dos.

Adujo que en el Costa Varúa estuvieron una hora y media, luego deciden irse a otro lugar, al Bar 89, cuando estaban en el estacionamiento de Costa Varúa llama al administrador como estaba el ambiente para que los hiciera ingresar.

Agregó que si bien en la declaración ante el Ministerio Público dice las 23:00 horas, no vio la hora, pero se juntaron pasado las 23:00 horas. Y según declaración estuvieron una hora treinta en el Costa Varúa.

No sabe cuánto se demoraron de su casa al Costa Varúa, pero generalmente se demora de 20 a 30 minutos, por calles principales y secundarias, no circulado por autopistas.

Afirmó que entre el Costa Varúa y el Bar 89, tampoco sabe, pero generalmente se demora unos 30 minutos, aproximadamente, quedan en la misma comuna, pero depende del tránsito.

Apuntó que en el Bar 89 estuvieron hasta más de las 3 AM, no sabe la hora exacta porque no vio la hora, ni siquiera sabe si antes de las cuatro, sólo puede asegurar que fue después de las 3:00 AM, tampoco recuerda la hora en que Johnny le dijo que quería irse, sólo fue después de que bailó varios temas.

Cree que en el Ministerio Público dijo que eran más de las 03:00 AM cuando Johnny le dijo que se fueran, no sabe cuánto tiempo paso hasta que se fueron, porque terminaron de bailar, conversaron un poco y le avisaron a Mauricio Orellana.

No sabe cuánto se demoraron en llegar a su departamento, pero generalmente se demora no más de 15 a 20 minutos.

Afirmó que las luces iban encendidas y no recuerda cómo se encendieron.

En cuanto a los horarios en que comió y vio televisor, no sabe horas, pero desde que se preparó algo para comer y ver televisión pasaron 5 minutos. No recuerda que vio, pero era un canal de TV cable, no era un programa en particular.

Señaló que recibió el llamado como a la media hora. No recuerda exactamente a qué hora llegó a su domicilio, no tiene referencia horaria, pero fue como media hora antes del llamado de su amigo.

Acotó que luego del llamado se fue con un primo al sitio del suceso.

Afirmó que desde calle Colombia al sitio del suceso, no sabe cuánto demoró, pero tomando avenida Colombia a Vespucio se toma autopista y luego Avda. Ossa puede demorar media hora, es más rápido el trayecto porque es usando la autopista en cambio hacia el Costa Varúa es por calles secundarias.

Indicó que en el sitio del suceso las partes del cuerpo estaban pasado el cruce, pero no sabe las distancias exactas, podría ser 10 metros, pero es sólo un aproximado. Vio dos partes del cuerpo, una parte completa y otra, fue unas extremidades, aproximadamente 3 metros a 5 metros.

Sostuvo que esa noche también tomó en las dos discotecas.

No recuerda con precisión los horarios, y dice que no lo recuerda porque no miraba las horas, por eso habla de horarios aproximados. En cuanto a las velocidades de los puntos de su casa a la discoteca por ser calles secundarias y que no se puede andar rápido y hay lomos de toro, discos pares y semáforos, pero no vio el tacómetro.

Refiere que se acuerda de lo que le sirvieron de alcoholo porque es lo que generalmente se sirve en el vaso y porque era lo que estaba ahí.

No sabe que ocurrió con el acusado desde que lo dejó en su departamento hasta que lo llamó.

Puntualizó que posteriormente vio a Herrera detenido en la Comisaria donde estuvo con él muy poco. No vio cuando tomó un vaso de agua el acusado.

Compareció a juicio **Francisco Daniel Benítez Zárate**, taxista, quien expuso queen la madrugada del día 20 de diciembre de 2009, alrededor de las 05:00 AM, dice que trabajaba en una empresa de radio taxi, en esa oportunidad dejó a un pasajero en Avda. Ossa con Simón Bolívar, luego se va hasta Echeñique, de oriente a poniente momento en que vio a una chica cabizbaja, como “bajoneada”, ella iba a cruzar Avda. Ossa de oriente a poniente, ve a un vehículo que venía rápido y la chica no estaba donde la había visto y cuando pasa

el auto ve que se estrella con un objeto que no se vio, supuso que podía ser la joven por lo que se baja de su auto, había otro auto delante de él, le pregunta al chofer, pero este estaba borracho, detrás de él había una liebre y luego aparece un joven corriendo, desesperado; luego se subió al auto informó por la central de radio taxi el accidente. Afirmó que en los momentos del accidente estaba parado con luz roja.

Acotó que ese día salió a trabajar pasado las 4:00 AM y vive en Independencia, por lo que tras salir, se pone en frecuencia con los móviles. Señaló que tomó un pasajero en Avda. Einstein quien iba en dirección a Simón Bolívar con Avda. Ossa.

Expresó que trabajaba en Andes Pacífico entre 2 a 3 años, ese era su horario, siempre salía a las 4:00 AM, en la semana hasta las 4:00 PM y el fin de semana de las 4:00 AM hasta el mediodía, era libre.

Refiere que comunicó del accidente por radio a la central, telefonista, dijo que en Ossa con Echeñique había ocurrido un accidente para que llamara a los Carabineros o a una ambulancia.

Indicó que al momento del accidente el semáforo estaba en rojo para él; aclaró que no fue al lugar de los hechos, no se detuvo, sólo informó a la central.

Adujo que no vio el atropello, el preciso momento, sólo cuando se bajó del auto pensó que pudo ser la chica, no se acercó ni al auto ni vio a la niña atropellada, sólo en la madrugada supo que era un accidente en el que había sido protagonista Johnny Herrera.

Después del accidente se fue al Hotel Sheraton que es un lugar de paradero de la empresa.

Afirmó que cuando ocurre el accidente, después de unos días, se acercó al Estadio Municipal de La Florida porque era donde trabajaba Johnny Herrera, y había una sección de prensa del estadio y fue porque podía ayudar en algo, el cree que su declaración podía servir para aclarar los hechos, esto lo hizo porque al principio se dijo que había cruzado con roja, lo que es falso porque cruzó con verde el conductor.

Precisó que en el estadio le dijeron que estuviera pendiente porque los abogados del acusado se podían comunicar con él, lo que ocurrió, prestó declaración tanto en la Fiscalía como en un juicio civil. Adujo que cuando se contactó con la persona que habla comentó de lo ocurrido tal cual lo ha dicho ahora, como también lo hizo en Fiscalía y juicio civil.

Reiteró que cuando vio pasar a la niña iba cabizbaja, triste.

Añadió que al momento de la detención la visión que tenía al sur desde el lugar donde se encontraba, la cual era media clara de Avda. Ossa, los metros que veía eran de unos 100 a 80 metros. Hacia el norte es menos clara porque la forma de la calle, curva, estaba en la parte izquierda (dos pistas, lo tapaban autos, no tenía una visión clara). La niña venía por el lado del conductor, izquierdo, el joven venía por la misma vereda, pasó por detrás de su auto, venía atrás, la niña venía sola.

Expresó que en un momento pierde la visual de la niña, ella a simple vista iba a cruzar, ya que llegó al borde, pero no vio más porque no se queda pegado en un solo tema, dice que le perdió la vista cuando venía caminando, de un momento a otro no la vio más por lo que cree que atravesó la calle.

En lo tocante al auto, era un auto blanco deportivo, es lo único que vio, ni siquiera vio la marca, pero iba con las luces encendidas.

En cuanto a la señalética del sector, indica que en esa intersección los autos que vienen de sur a norte tienen semáforos de tres tiempos con flecha para doblar a la izquierda por lo que no hay paso peatonal.

Afirmó que no se quedó en el lugar sino que días después fue al Estadio, dentro de una semana. A la Fiscalía fue el 27 de abril de 2011, porque en esa fecha fue citado, porque cuando habló con la persona del Estadio las cosas iban en curso. Afirmó que ese había dejado un pasajero en el metro de Vicuña Mackenna, en Vespucio con dicha arteria. No sabía que ahí está la Fiscalía de La Florida y una Comisaría de Carabineros.

Afirmó que le gusta el equipo de la Universidad de Chile.

Añadió que la niña iba con jeans con polerón, con capuchón, oscuro.

Indica que estaba en segundo auto después de la línea de detención, en Fiscalía dijo que vio cuando el auto se detuvo, que fue a unos 200 metros de distancia, lo que vio cuando estaba estacionado.

Añadió que el auto venía a exceso de velocidad, esto es arriba de lo permitido, 60 KPH.

No vio a la niña cuando se baja de su auto, había un auto delante de él por lo que debió ser unos 50 a 60 metros, no vio nada más porque aún estaba oscuro, había iluminación, pero no era para ver los restos orgánicos.

En cuanto a la hora, inició el turno a las 4 AM, se demoró 25 a 30 minutos en trasladar al pasajero de Einstein a Simón Bolívar.

Afirmó que el accidente fue como a las 5 AM.

Se le evidencia una contradicción con declaración en Fiscalía en abril de 2011 que en lo medular consigna: el día 20 de diciembre de 2009, entre las 4:30 y 5:00 AM. Apunta que el hecho fue más cercano a las 5:00 AM.

Puntualizó que actualmente es dependiente en una empresa de chocolates, y trabajó en la empresa de taxi de 2008 a comienzos de 2010.

Refiere que fue a declarar al Estadio sin interés.

Afirmó que la distancia de su domicilio hasta avenida Einstein con Guanacos, que está a 10 cuadras, explicando que tras ponerse en frecuencia, postular, lo asignan y se demora 7 minutos en llegar a calle Einstein; indica el trayecto aproximativo, hasta llegar a Ñuñoa, llegando al lugar por Simón Bolívar.

Sostuvo que cuando está detenido en avenida Ossa con Echeñique está detenido en la segunda fila, y ve pasar a una joven por su lado izquierdo. La niña andaba con polerón con capuchón oscuro, no recuerda si tenía alguna línea. Vio pasar a la niña un lapso entre 5 a 10 segundos, refiere que la niña se veía bajoneada por la hora, 05:00 AM, sola con la cabeza gacha. El auto que estaba delante de él era un sedán, no recuerda la marca, se acercó y le preguntó qué había pasado y no le contestó por lo que estima que estaba ebrio, además el conductor tenía los ojos desorbitados.

Acotó que el impacto con el móvil blanco no lo vio porque ocurrió delante del auto, antes de llegar al semáforo, cuando el auto atravesaba Echeñique.

Reiteró que vio a la niña caminando por su costado izquierdo.

Adujo que la colisión fue a la altura de la vereda, de hecho pensó que el auto había chocado con una señalética metálica.

Afirmó que en la intersección del accidente existe un semáforo de tres tiempos, es porque tiene línea de viraje a la izquierda o a la derecha, en este caso de este cruce la flecha es a la izquierda, y después de cambio de luz de la flecha cambia la luz a verde para Echeñique.

Dice que al lado derecho de él había un vehículo.

Compareció a estrados ***Julio Enrique Bahamondes Quevedo***, perito judicial en investigación de accidentes de tránsito.

Sostuvo que analizó el accidente de tránsito de 2009, a las 05:15 horas, el que acontece en la calzada oriente de Avda. Ossa con Avda. Echeñique en el que participan dos personas, conductor del automóvil, señor Herrera, y la peatón , Macarena Casassus.

Indicó que estudió la carpeta de investigación, tres informes de la SIAT, declaraciones y otros antecedentes.

Señaló que el informe lo hace en el año 2010, en enero concurre a conocer y estudiar el sitio del suceso entre las 04:00 y 5:00 AM para conocer las condiciones de luminosidad y señalizaciones incorporadas en el área.

Expuso que en marzo de este año se le plantea un nuevo estudio por nuevos antecedentes y confección de videos desde autopista Américo Vespucio hasta Avda. Echeñique para establecer comportamientos de usuarios y calidad de señaléticas, que son seis semáforos.

Afirmó que en el informe participan dos personas, un conductor y peatona que cruzaba de poniente a oriente, según el informe de la SIAT ambos participantes estaban bajo la influencia del alcohol, según informe de carabineros de alcotest con proyección final del conductor de 0,56 gramos/000 de alcohol en la sangre, asimismo se incorporan antecedentes del Servicio Médico Legal y se establece que la occisa mantenía una cantidad de alcohol de 0,89 gramos/ 000 de alcohol en la sangre.

Apuntó que el accidente fue en la calzada oriente de Avda. Ossa, con tres pistas y una cuarta para los que doblan al poniente, y el accidente se produce según informe SIAT en un paso peatonal sin señalización peatonal, refiriendo que en sector sur hay otro paso peatonal que cuenta con la semaforización peatonal, por lo que hay diferencias en las indicaciones.

Adujo que según el informe de la SIAT por proyección del cuerpo y daños del auto el auto era conducido a exceso de velocidad, siendo la máxima 60 KPH, estándola velocidad en un rango de entre los 90 KPH a 93 KPH.

Agrega que por las características del auto tan pronto se produjo la colisión se activaron los air bag, que se ve en las fotografías de la SIAT y antecedentes de la carpeta.

Además se consideraron dos declaraciones, explica que el acompañante de la occisa dice que venían de una fiesta, que venía más atrás, quien observó el cruce por la acera demarcada sin semáforo, ve el impacto, pero no logra establecer con que luz acontecen los hechos. Asimismo está la declaración de un taxista que estaría detenido en dirección al poniente y que ve a la niña cruzar por la calzada sur.

De este modo tiene por establecido que los vehículos que venían por avenida Ossa se desplazaban con luz verde.

Refirió que tampoco se sabe cómo la peatona cruzó la calzada, pero se estima que fue repentino porque no hay maniobras evasivas antes del hecho.

Adujo que tras efectuado el video estableció que la causa basal del accidente fue que la peatón cruzó el cruce en zona demarcada, sin semáforo peatonal, bajo la influencia del alcohol sin percatarse de la proximidad del auto, enfrentando luz roja siendo envestida por el auto que se desplazaba con luz verde.

Apuntó que es perito judicial desde 1978, antes de eso fue Carabinero trabajando en SIAT por más de 10 años. Siendo perito trabajó mucho en el sistema antiguo haciendo peritajes, prácticamente todos los días. Realizó alrededor de 1000 peritajes de accidentes del tránsito.

Acotó que desde el año 2004 actúa en la reforma procesal penal por encargo de la defensa y fiscalía.

Efectuó un replanteo técnico porque con los antecedentes que incorporó planteó una nueva situación del accidente.

Señaló que hizo dos informes, el primero solicitado por la defensa y luego con nuevos antecedentes incorporados en la carpeta se le requirió un nuevo análisis.

En sitio del suceso observó cuatro pistas, 3 de manejo y una cuarta de viraje en la intersección con Echeñique, está la línea de detención de los autos y senda peatonal y al norte otra senda peatonal.

Se exhibe de la prueba de la defensa N° *13.- 10 Fotografías de área del accidente contenidas en el informe evacuado por el perito señor Julio Bahamondes Quevedo*.

1.- fotografía tomada desde el interior de un auto, tomada a una hora similar del accidente, entre las 05:00 a 05.15 AM, de la tercera pista, donde muestra 4 semáforos, la foto está tomada a 112 metros del lugar del accidente.

2.- tomada desde el ascensor del metro en dirección al sur, y desplazamiento de sur a norte de los autos, se ve la calzada poniente vehículos al sur.

3.- muestra el desplazamiento vehicular en dirección al sur calzada poniente, el semáforo con caras en dirección sur y norte, las cuatro pistas, calzada oriente –la de verija y las otras tres- y la senda peatonal demarcada sin semáforo. De acuerdo al manual de señalizaciones del Ministerio de Transporte deben existir pasos peatonales para dar seguridad a los peatones, de este modo al no existir el

semáforo peatonal el peatón cruza sin enfrentar señalizaciones porque la luz la ven los autos, no los peatones.

Refiere que el paso es posible pero sin seguridad, pues por no tener la señalización se puede ser imprudente.

4.- acá muestra el viraje de sur a oriente, a la izquierda para continuar de Avda. Ossa al sur, de manera que el peatón que cruza puede generar congestión vehicular o incluso un accidente, es por eso que el cruce seguro no está en el lugar, además se aprecian rejas que son las que encausan a los peatones, en calzada poniente que es de jurisdicción de la Municipalidad de Ñuñoa y siendo jurisdicción de La Reina la calzada oriente.

6.- muestra semáforo y bomba de bencina, que es el cruce norte de Echeñique con Ossa, mostrando los semáforos peatonales.

7.- calzada de Avda. Ossa al norte, donde se ve el semáforo de tres tiempo que regula las maniobras de viraje con autos detenido en Echeñique, señaléticas, Avda. Echeñique en dirección al poniente, ya que la luz indica desplazamiento al norte. Que el semáforo sea de tres tiempos es porque hay flecha a la izquierda.

Señaló que los autos que transitan de sur a norte cuando hay flechas de viraje igualmente tienen verde y los de la calzada poniente rojas

Prueba de la defensa Otros medios de Prueba N° 12.- *CD contenedor video que da cuenta trayecto seguido por el acusado el que forma parte del peritaje evacuado por el señor Julio Bahamondes Quevedo*. Corresponde a su segundo informe con incorporación de otros antecedentes a la carpeta de investigación.

El perito aprecia el recorrido del último pórtico de la autopista, pasando sobre la rotonda Grecia, o que se tomó entre las 05:00 a 05:30 horas de un día sábado, está el bandejón central y luminosidad, sale de la autopista, siendo el primer semáforo en calle Los Orientales, que está a una distancia de 2,1 kilómetros de la salida, hay semáforos, demarcaciones y pasos peatonales, siguiendo en dirección al norte, segundo semáforo a 2,38 kilómetros en el cruce con Dublé Almeyda, mostrando los semáforos del sector y desplazamiento del lugar, con bastante movimiento. Tercer semáforo con José Arrieta a una distancia de 2,51 kilómetros, además de tránsito. Llega a cuarto semáforo de Larraín que está a una distancia de 3,11 kilómetros del anterior, donde muestra las señaléticas y tránsito. Siguen por la misma arteria, que cambia de nombre Américo Vespucio a Avda. Ossa, nombre que mantiene hasta Bilbao; quinto semáforo a 3,76 kilómetros del anterior, en donde está el Cine Hoyts, reanuda la marcha y se

aproxima a la zona del accidente que es el sexto semáforo en avenidas Echeñique con Ossa con una distancia de 4,06 kilómetros que se informó en el segundo informe de SIAT, acá está el semáforo vehicular, el de pedestal con brazo, señalización de base, paso peatonal, línea de detención de vehículos y automóviles desplazándose.

Expresó que el Manual de señalización de Tránsito contiene dos pasos peatonales, con o sin semáforos, el último con senda de seguridad demarcada, con dos demarcaciones de ancho dos metros y el paso sin semáforos demarcado como paso de cebra o demarcación de senda peatonal con dos laterales.

Estima que no es causa del accidente la velocidad del accidente porque fue la imprudencia de la peatona que se expone a un accidente al tener luz roja en contra, en este caso, lamentablemente al no contar con semáforo hizo que no apreciara que los autos al norte circulaban con luz verde.

Adujo que un accidente a 60 KPH puede producir la muerte porque azotan el cráneo la carpeta de rodados. Refiere que en chile hay mucha inobservancia de los peatones de las normas del tránsito.

Desechó el alcohol como causa de muerte porque conducir bajo influencia del alcohol no evita que una persona cruce la calle sorpresivamente, de manera que la causa del accidente es el cruce intempestivo de una persona que cruza con luz roja exponiéndose al accidente; por lo que con una persona sobria igual se habría producido el accidente, lo que ha visto varias veces.

Sobre el Informe del perito Troncoso de la SIAT, señaló es distinta la conclusión porque no tuvo a la vista los mismos antecedentes.

Expresó que si un vehículo transita a 93 KPH produce el desmembramiento, pero depende de la configuración del auto, si es plano, no, pero si por el modelo del auto del acusado que provoca a proyección del cuerpo y lesiones posteriores.

Agregó que del momento en que la peatón cruza sin semáforo peatonal y bajo la influencia del alcohol no apreció la presencia del auto. Además no se sabe la forma en que se produjo la colisión cómo y en qué parte.

Acotó que no se habría producido el accidente si la mujer no cruzara, si la Municipalidad mantuviera un semáforo como corresponde, lo que habría permitido a la joven apreciar que tenía luz roja en contra.

Señaló que el conductor no pudo cruzar por la aparición sorpresiva de la mujer y el accionamiento de los air bag impidió el control del auto.

Adujo que el cruce del lugar es uno demarcado pero no habilitado para el paso peatonal.

Manifestó que no había huellas ni señales de maniobras evasivas cuando se constituyó en el sitio del suceso.

Conforme al informe de la SIAT, ellos debieran tener huellas de arrastre, pero no las recuerda.

Señaló que el impacto fue en la tercera calzada y no obstante ello puede ser sorpresivo, ya que ella debió observar el paso peatonal, también según velocidad de desplazamiento, pero eso depende de cómo se movilizaba la peatón, lo cual no es un hecho conocido.

Acotó que en una intersección puede haber más de un paso peatonal.

Sostuvo que tuvo a la vista el Manual de demarcaciones del Ministerio de Transporte, que es el mismo que tuvo a la vista La SIAT, que es del año 2001.

Afirmó que en los cruces regulados es obligación que existan semáforos peatonales, cuando hay sendas demarcadas.

Se incorpora como prueba, conforme al artículo 336 inciso 2° del Código Procesal Penal en la parte pertinente el Manual de Demarcaciones de Tránsito. Capítulo 3, del Ministerio de Transporte del año 2001. Número 4.6.1.- Pasos para peatones, constituyen sendas donde el tránsito de peatones tienen prioridad sobre el de los vehículos motorizados, comprenden dos grupos, los regulados por semáforos y los pasos de cebra, 4.6.1.- pasos regulados por semáforos, la demarcación transversal de estos pasos, está compuesta por la senda peatonal y la línea de detención asociada a ella, el paso peatonal queda delimitado por dos líneas continuas paralelas de color blanco, cuyo ancho puede variar entre los 20 a 50 centímetros, excepcionalmente las intersecciones que existen deslineamientos geométricos dichas líneas pueden no ser paralelas, en todo caso, la línea más próxima a la detención del cruce, debe ubicarse entre uno y dos metros de esta, dicha senda, solo puede ser cruzada por vehículos cuando estos enfrentan luz verde del semáforo y todos los peatones que ingresaron a ella antes del inicio de dicha luz la han abandonado y han alcanzado la acera. Se enmarcan las intersecciones con semáforos o en tramos de la vía donde la magnitud de los flujos peatonales y de vehículos justifica regular la circulación por medio de un semáforo, de acuerdo a los criterios señalados en los capítulos IV y VI de este Manual.

Señaló que el Manual no indica la necesidad de lámpara peatonal ni semáforo peatonal.

Se exhibe de la prueba de la defensa *13.- 10 Fotografías de área del accidente contenidas en el informe evacuado por el perito señor Julio Bahamondes Quevedo*, N° 6.- intersección Echeñique con Ossa, cruce norte, se corrige y dice que es donde se produjo el accidente y en que se ven tres personas cruzando, al fondo en la vereda poniente se ve la reja, sin apreciar la abertura.

Respecto del estado de la víctima, desmembramiento, refiere que no es compatible con 60 KPH, es absurdo, pero compatible con 93 KPH como señala la SIAT.

Indicó que según SIAT hay causas concurrentes, pero dice que es por conducción bajo influencia del alcohol y velocidad, entre otros. Para él no hay incidencia de estos factores.

Sostuvo que los efectos sicomotores del alcohol se producen tanto en la peatona como en el conductor.

Se exhibe de la prueba del Ministerio Público 3.- Set de 43 fotografías correspondientes al informe técnico pericial Nº 769-a-2009, N° 8.- muestra que aparece la abertura para paso de peatones.

El cruce peatonal es una proyección de la vereda subsidiado por senda peatonal demarcada.

En el caso de los vehículos que viran deben dar preferencia a los peatones.

Tocante al testigo Benítez dice que es el elemento que le hace cambiar sus conclusiones.

Sostuvo que evacuó dos informes periciales, uno con la declaración de Benítez y otro sin su declaración, pero el primero no lo tiene a la vista ni lo incorporó al juicio.

En cuanto a las lesiones, incide en la misma la forma del vehículo, porque causa mayor daño, como también el peso, está de acuerdo con la proyección que hizo la SIAT, conforme la huella de arrastre, fricción, y daños.

Refiere que el empadronamiento de testigos es fundamental y sabe que solo empadronaron al acompañante de la víctima.

Respecto de la zona de atropello tuvo coincidencia técnica con la SIAT al igual que la velocidad.

Afirmó que las trasgresiones del conductor fueron conducir bajo la influencia del alcohol y conducir al exceso de velocidad.

Prueba de la defensa Otros medios de Prueba *N° 12.-CD contenedor video que da cuenta trayecto seguido por el acusado el que forma parte del peritaje evacuado por el señor Julio Bahamondes Quevedo*. El primer cruce semaforizado en calle Los Orientales en el kilómetro 2,1, se le pregunta por cruce demarcado en el sector, refiriendo que en el lugar hay viraje a la izquierda, en Américo Vespucio esquina norte está lámpara peatonal, hay paso peatonal demarcado o debiera haber, pero no se ve por las luces. Segundo semáforo en el Kilómetro 2,38, hay cruce peatonal en T, con lámpara peatonal; kilómetro 2,51, hay dos. Pasando a la segunda secuencia se ve en calzada poniente el paso peatonal, ubicado en la esquina sur poniente, muestra la semaforización peatonal lo que quiere decir que sólo hay tránsito por Dublé Almeyda. Tercer semáforo kilómetro 2,51, hay paso peatonal demarcado sin lámpara peatonal.

Expuso que el tipo de vestimenta es relevante para ser captado en la noche, porque si es de color llamativo tiene mejor observancia que el de color oscuro.

Señaló que los conductores ebrios alteran las capacidades, lo que varía según tipo de alcohol, la envergadura de la persona, su habitualidad de consumo y produce el efecto túnel que se visualiza en el fondo, por lo que altera su percepción, por lo que es una hipótesis posible que esto ocurriera.

Respecto al peatón también se afecta en sus condiciones físicas y psíquicas, todo ser humano altera su comportamiento en este sentido, mientras mayor sea la ingesta alcohólica el efecto es distinto por lo que si una persona tiene mayor cantidad de alcohol debe estar más afectada, y con eso alterada sus condiciones de percepción tanto de la luz roja y la presencia del auto.

Apuntó que no haya semáforo implica que no existe seguridad para el cruce.

Expuso que la SIAT informa como causal concurrente que la Municipalidad de la Reina no mantenga semáforo en el cruce.

Aclaró que dijo que la víctima tenía 0,89 gramos/000 de alcoholemia, pero puede estar errado y ser 0,84 gramos/000.

Expuso que indudablemente cualquier conductor podría causar más daño, con influencia del alcohol que un peatón, aunque ambos tiene son igual de peligrosos.

Compareció a estrados ***José Fernando Torres Moscoso***, Perito Químico Farmacéutico, quien señaló que es especialista en Toxicología y profesor de una Facultad de Medicina en el tema.

Expresó que la metodología de su informe consistió en revisar antecedentes y estudiar la doctrina sobre el tema.

Indicó que los antecedentes de la carpeta investigativa eran consumo previo de alcohol y accidente automovilístico con resultado de muerte. Concurrió al sitio del suceso Carabineros de Chile, donde se le practica el alcotest (Intoxilizer), que permite determinar las concentraciones de alcohol en aire exhalado, luego es trasladado al SAPU de Peñalolén donde el médico de turno, tomó muestra de sangre y se procede a realizar alcoholemia. Expresó que hay Informes de Servicio Médico Legal de 24 de diciembre de 2009, que asigna valor de alcoholemia de 0,00 gramos/000, luego se solicita cálculo de proyección de alcoholemia en febrero de 2010, que dio 0,56 gramos/000; explica que también hizo retroproyección Carabineros de Chile conforme procedimiento del Servicio Médico Legal. Acotó que vio el peritaje de González Wilhelm.

A este respecto, indica que el alcohol etílico sufre un proceso (ADME) que comprende la absorción, un 30% en el estómago y 70% en el intestino delgado, luego de su absorción se transmite por el torrente sanguíneo al cuerpo y llega al hígado para su metabolización, luego viene el proceso de eliminación.

Adujo que este proceso se altera por consumo de alimentos, en su distribución afecta, talla, edad y sexo y en la metabolización se afecta por condiciones particulares, edad, sexo y talla y por patologías asociadas, asímismo incide la etnia y genética.

Añadió que en el proceso de eliminación influye las patologías porque el alcohol se elimina por el riñón a través del a orina, además el alcohol se puede eliminar por la transpiración y respiración, que es en el que se aplica el alcotest.

Manifestó que de estudios de 1930 y 1950 que se realizaron se determinó que cantidad de alcohol etílico 2,100 milígramos en aire pulmonar (alveolar) serían equivalentes al alcohol etílico contenido en un mililitro de sangre arterial. Este fundamento permitió confeccionar el alcotest. Este procedimiento no es comparable con la alcoholemia, porque esta proviene de sangre venosa, en cambio el alcotest se hace en base a sangre arterial, además lo que se exhala de aire también depende de la capacidad respiratoria y otros por lo que es asimétrica, de manera que el alcotest es una prueba de tamizaje, sólo indica si se tiene o no, lo que implica que se confirme con un método analítico que es el que realizó el Servicio Médico Legal de cromatografía gaseosa, asociada a un sistema de toma de muestra que se llama Head Space. En este sentido, teniendo presente que el alcotest es un procedimiento de tamizaje no se le debe aplicar las técnicas de retroproyección.

En cuanto a la alcoholemia dice que el Servicio Médico Legal en principio señaló una concentración de 0,0 gramos/litro, posteriormente esta institución hizo cálculo de retroproyección informando un grado de alcohol de 0,56 gramos /litro, lo que se hizo en base a un cálculo correspondiente a 0,15 gramos/litro de alcohol en la sangre que no se explica de donde viene, sólo explica que por normativa interna del Servicio Médico Legal todo resultado menor a 0,2 gramos /000 se debe informar como 0,0 gramos /000.En ese punto dice que todos estos valores se deben informar con límites de detección y cuantificación, que no se observaron en los informes del Servicio Médico Legal, ni en el primero ni en el de retroproyección, en relación a lo cual destaca que el valor de 0,15 gramos/litro sería atribuible a lecturas de la máquina y todo equipo emite señales propias de todo aparato electrónico, de manera que ese valor puede ser atribuido al ruido o a la producción de alcohol endógena, a cuyo respecto dice que todos los seres humanos tienen bacterias, y por la ingesta de alimentos generan alcohol endógeno que pueden variar de 0,1 a 0,2 gramos/litro, agrega que antigüamente se usaba otro método para realizar alcoholemia, el método de Widmarck, que consistían en reacciones químicas mediante reactivo. Añadió que este método se dejó de usar en Santiago, por la cromatografía, quedando solo en pocos Servicios Médico Legales. Adujo que este método tenía un grado de error de 0,2, por lo que bajo esta medida se debe informar 0,0 gramos/litro.

Indicó que la retroproyección permite establecer la cantidad de alcohol de un sujeto en el accidente mediante fórmulas matemáticas, coeficiente de Widmarck β que corresponde a 0,1 gramos /litro (1.000) y para nuestra jurisprudencia a diferencia de otros países que usan 0,15 gramos /litro.

Expresó que otro elemento importante a señalar es que este procedimiento se debe realizar aplicando la fórmula considerando el tiempo trascurrido desde la toma de muestra al evento, sin embargo todos los estudios realizados se efectuaron en etapa descendentes de la curva de alcoholemia que corresponde a la eliminación.

Acotó que la primera etapa de la curva es ascendente, de absorción, y luego la caída, eliminación que es donde se aplica el cálculo de Widmarck, por lo que siempre se debe realizar en esta etapa; la literatura señala además que para dar más seguridad a estos cálculos se requiere tomar dos muestras más de sangre, a los 30 y 60 minutos siguientes para que los valores constate que se está en fase de eliminación.

Expuso que en el informe del perito González Wilhelm señala el cálculo en base a factor 0,1 y 0,14 gramos /litro, indicando además tres valores porque aplica

un factor de 0,2 que hay que sumar; en relación a esto, el Servicio MédicoLegal, no lo hace porque se asume que se está en la fase de eliminación.

Precisó que también es importante determinar los elementos de calidad de los instrumentos, ya que las normativas internacionales requieren certificación, interna y externa, lo que sucede porque siempre se indica en los informes, pero esto no aparece en los exámenes ISO 17.025, que es la norma aplicable en estos casos, asimismo la normativa dice que al menos se deben indicar los límites de detección y ratificación, que tampoco se indican, lo que es importante ya que los exámenes que emiten tienen trascendencia y con sistemas de calidad hay confiabilidad en los resultados.

Refirió que sus conclusiones fueron que:

1.- cálculo retroproyección de los Carabineros hecho a Herrera Muñoz se informa un valor que no corresponde porque no se aplica a pruebas respiratorias.

2.- advierte que en una primera instancia el Servicio Médico Legal primero informara 0,00 gramos /litro y que luego al hacer la retroproyección diera un valor de 0,15 sin dar explicación al respecto, eso además que al estar bajo el 0,2 según la normativa del Servicio Médico Legal debiera mantenerse el valor de 0,0 que se dio en la primera.

3.- no se revisaron antecedentes clínicos del acusado para descartar patologías de base que pudieran haber alterado el cálculo de retroproyección, no hay antecedentes en ficha clínica del SAPU, sólo aparece que el acusado llegó sobrio al SAPU, lo que hace más necesario el descarte de patologías

4.- en cuanto a la calidad, el Servicio Médico Legal no informa sobre el cumplimiento de normativas internacionales, asimismo debiera transparentar los controles de calidad para asegurar el resultado de sus exámenes.

5.- según antecedentes revisados hay errores de cálculo tanto en el Servicio Médico Legal como por Carabineros que carecen de elementos subjetivos y objetivos para dar seguridad a sus resultados.

Expresó que es Químico Farmacéutico de la Universidad Andrés Bello, donde además es profesor de Toxicología que estudia los agentes externos del ser humano que puede provocarle daños, que se estudian las drogas de abusos como otros elementos, como el alcohol etílico.

Adujo que las asignaturas que se imparten implican clases teóricas que requieren estudios por lo que forma parte de Sociedad Chilena de Laboratorios Clínicos y Forenses, Sociedad Brasilera de Toxicología y Red Latinoamericana de Toxicología. Trabaja con alumnos en visitas en el Servicio Médico Legal, en

autopsias y laboratorios y en dependencias de la citada institución, lo que es una instancia de aprendizaje de los estudiantes.

En el plano laboral desde 1998 a 2004 trabajó en Laboratorio de Toxicología, primero como analista, haciendo exámenes, y en ese contexto estuvo a cargo de hacer exámenes en cromatografía, hizo más de 200 a 300 alcoholemias.

Agregó que además tuvo un laboratorio de exámenes toxicológico, dentro de cuyas funciones trabajaron para la Defensoría Penal Pública haciendo exámenes de drogas.

Acotó que el resultado del alcotest al momento del accidente fue de 0,46 gramos /litro y luego se hizo una retroproyección que dio 0,71 gramos /litro.

Sostuvo que la papeleta verde del Servicio Médico Legal es el informe a través del cual se entregan los resultados de la alcoholemia que estaba entre todos los antecedentes de la investigación. La papeleta verde es un informe computarizado con poca información, sólo da datos de individuos y resultado del examen.

Sobre la metabolización del alcohol –indicó- que no depende de la actividad física, no es relevante, sino que más bien la salud, dieta, hábitos, edad, sexo y talla. También afecta la etnia porque las cantidades de grasas son distintas, al igual que el sexo.

Agrega que el marco teórico de González Wilhelm es en base a la experiencia europea, de manera que no es válido aplicarlo en Chile que es una etnia diversa, una genética distinta, refiere que las tasas metabólicas son distintas de las razas aria y oriental.

Expuso que las patologías que afectan al metabolismo, pueden ser, una hepatitis mal tratada, cursando un cuadro viral o también por problemas renales.

Sobre el alcotest y alcoholemia, la diferencia es porque uno es muestra de aire exhalado y alcoholemia es un examen en muestra de sangre venosa en el sujeto en estudio.

En cuanto al instrumento del equipo que se utiliza para el alcotest, debe contar con procedimientos de mantención técnica, además de afectar la temperatura y asegurarse que está en fase de eliminación, y que el aire venga de los pulmones y no de la boca que mantiene mayor cantidad de alcohol.

Sostuvo que la calibración es una mantención para que funcione y tenga resultados verídicos. En el caso en comento, la última fecha de calibración según

copia de Boucher en carpeta fue en enero de 2009, esto es, 10 meses y días de la toma de muestra. Lo recomendable de mantención, es una calibración cada 6 meses.

En cuanto al sistema de seguridad del Servicio Médico Legal se establece que tienen aplicadas norma ISO 9001 que es de carácter administrativo no de ensayo, que es donde se aplica la alcoholemia, además la referida institución está en vías de implementación de la norma ISO 17025 que se aplica a los laboratorios que realizan análisis de ensayo; en cuanto a los laboratorios es necesario contar con un manual de Calidad y realizar procedimientos escritos de cómo efectuar exámenes, y documentar con respaldos de que los exámenes se hicieron de acuerdo a los protocolos y no es de conocimiento del perito si el Servicio Médico Legal cuenta con los Manuales y protocolos de seguridad, está en implementación.

Apuntó que la consecuencia que el Servicio Médico Legal no tenga esta acreditación es que los procedimientos al no estar certificados no hay garantías de seguridad, lo que implica que no asegura que los resultados de sus informes sean fidedignos y exactos y objetivos, que realmente sea representativode la cantidad del alcohol que se informe se tenía en la sangre.

Señaló que cuando ha ido a la institución en comento los estudiantes han preguntado por funcionamiento de los laboratorios y análisis, siendo las respuestas en todos los años desde el 2000 en adelante, unos son más precisos, otros dicen que no saben, asimismo se han obtenido respuestas que dicen que aún están en vías de implementación de la norma ISO, que algunos laboratorios cuentan con procedimientos y manuales y otros no.

Adujo que el Servicio Médico Legal, usa sistema de cromatografía de gases, preguntándole por la exactitud, depende de la marca del equipo, del método analítico implementado, lo que va a estar relacionada con el sistema de calidad del laboratorio, lo que dentro del sistema de calidad, implica que se debió realizar la validación analítica del método, esto quiere decir que para la exactitud del método de alcoholemia se debieron realizar curvas de calibración, haber inyectado en el equipo estándares de alcohol etílico de calibración conocida y luego muestras de sangre con concentraciones de sangre conocida, luego las personas debieran hacer cálculos estadísticos sobre los gráficos y en ese contexto se evalúa los parámetros de desempeño del equipo en los que está la exactitud, la precisión y límite de cuantificación, señalando que la exactitud del método depende del laboratorio y procedimientos previos a análisis en calibraciones adecuadas.

En todo laboratorio de análisis se recomienda que sea diario, pero varía según protocolo de cada laboratorio según manual de calidad.

Expuso que a través de las visitas que ha hecho en el Servicio Médico Legal le han dicho que realizan pruebas de calibración, pero no la frecuencia.

Sobre los estándares de control de calidad de calibración no informan sobre el punto ni Laboratorio que lo habría hecho.

En cuanto a límites de cuantificación el Servicio Médico Legal no los expresa, pero por norma dice que no debe informarse bajo 0,2, pero no se expresa el porqué, quizás podría ser por la producción endógena de alcohol o por aplicación del método de Widmarck que tiene un límite de detección de 0,2 gramos /litro.

Añadió que si una alcoholemia arroja bajo 0,20 por cromatografía de gases puede detectar cualquier cosa por lo que emite una señal, por lo que es necesaria la calibración, pero es posible que bajo el 0,2, el alcohol no provenga de la ingesta de alimentos.

Adujo que el Servicio Médico Legal se contradice en los informes emitidos, es por la disparidad en la información emitida en los dos informes, esto por su normativa que establece que no se puede informar bajo 0,2 gramos /litro, además de no explicar de dónde obtuvieron la graduación 0,15 gramos /litro.

Tocante a la conclusión 5 –expresó- que según antecedentes revisados hay errores de cálculos tanto en el Servicio Médico Legal como por Carabineros que carecen de elementos subjetivos y objetivos para dar seguridad a sus resultados.

Explica que se refiere a que carecen de elementos objetivos ya que no se explica los límites de cuantificación y detección del alcohol, tampoco los interferentes e incertidumbre del método. En relación a los subjetivos ,es porque no se realizaron otros estudios médicos para descartar las posibles patologías asociadas.

En cuanto a la determinación del alcohol, en Chile el valor β es de 0,1, esto lo fijó el Servicio Médico Legal y la literatura sobre el tema.

Respecto a la referida institución dice que no informa rangos en la alcoholemia, sólo informan un dato.

Se incorpora prueba documental, de conformidad al artículo 336 inciso 2° del Código Procesal Penal. El señor Fiscal hace lectura resumida al: Ordinario 2330 Materia Proyección valor alcoholemia al momento de los hechos, RUC

0901212465-9, de fecha 4 de febrero de 2010, dirigido a Fiscalía Local de Las Condes “para los efectos médico legales y judiciales se considera que el alcohol se metaboliza y elimina a razón de 0,10 gramos por mil de alcohol por litro de sangre por cada hora transcurrida, luego del valor máximo alcanzado en la sangre, sin embargo este valor puede fluctuar entre 0,10 y 0,30 gramos de alcohol por litro de sangre. Suscrito por Víctor Vidal Pérez, Perito Químico Farmacéutico Jefe Unidad de alcoholemia y Guillermina Ávila Viviani, perito químico farmacéutica”

Señaló que efectivamente se indica un rango que se constata, pero es teórico, porque en la práctica aplica un factor 0,1 gramos /litro, que también fue referido por el perito González Wilhelm; refiere que pudo haber olvidado el margen, porque aparece en el documento.

Sobre las tasas de eliminación de las etnias no lo puede decir porque son estudios que no se han realizado en Chile, la tasa de degradación en la Etnia Chilena se refiere a los que se aplican a los chilenos, pero no hay textos que lo especifiquen.

Dice que lo que informa el Servicio Médico Legal es en base a la muestra tomada por el SAPU en el que no se consigna este dato, por eso la literatura recomienda tomar dos muestras más, para constatar que el sujeto estaba en la etapa de eliminación. En cuanto a la literatura que señala este punto, Reppetto, Ehlenhor’s, además de publicaciones científicas de varios autores, que en este momento no recuerda.

En cuanto a la toma de muestra no la hace el Servicio Médico Legal, sino que los Establecimientos de Salud, y que es conocido que hay una norma ISO de administración y la normativa ISO 17.025 que se aplica a los Laboratorios de Ensayo. Indicó que está en procedimiento de implementación y en este punto explica que los informes del Servicio, en ningún lugar explicita las normas que se aplican, en cuanto a las normas que se procesan en el Servicio no las conocen porque son de los Laboratorios y no las entregan.

Precisó que la Cromatografía de Gases Head Space del Servicio Médico Legal no conoce la marca, ni tipo de detectores, dice que hay muchos, (1) arreglo de iodos, (2) captura electrónica, (3) NP y (4) masas; cree que ocupan la (2) porque es lo que han contestado en sus visitas, pero no lo ha visto, por lo que no lo puede asegurar.

En cuanto a la declaración del acusado, refiere que una de ellas indica que había consumido alcohol con sus amigos el día del accidente, efectivamente leyó que era un vaso y medio de vodka con Coca Cola light.

Sobre la calibración del Servicio Médico Legal no la conoce, porque no es información pública.

En cuanto a la producción del alcohol endógeno, este puede llegar hasta 0,1 gramos /litro a 0,2 gramos /litro, lo cual se asocia a personas que no ha bebido alcohol previamente, son valores de la literatura por estudios experimentales, en animales o humanos. Cuando se hacen estudios experimentales obviamente tiene que ser con personas que no han bebido alcohol pues lo que se quiere ver es la producción de alcohol que genera el organismo por la ingesta de alimentos.

Señaló que es una contradicción con la normativa interna del Servicio, que primero informara 0.00 gramos /litro y luego informar 0,15 gramos /litro, ya que su normativa dice que se debe informar cero, cuando es menor que 0,2 gramos /litro.

Refiere que 0,15 es un número bajo 0,2 y es el mismo informe el que dice que por norma interna del Servicio Médico Legal, es menor a cero. Refiere que no sabe los argumentos del Servicio, supone que obedece a la aplicación del método Widmarck.

Expuso que efectivamente se debiera guardar una contra muestra y no sugirió que se realizara un nuevo examen, ésto porque estaba haciendo un análisis de los antecedentes entregados.

Expuso que tampoco indagó que el acusado tuviera alguna patología de base, solo dijo que en anamnesis del médico no se consignó, lo otro no era objeto del peritaje.

Indicó que su pericia fue en abril de 2013, efectuando análisis e investigación, momento en el que no recuerda haber visto la resolución exenta 8833 del Servicio Médico Legal y tampoco normativas que regulen el tema.

Lo que señala es la información a la que pudo acceder que es de conocimiento público y solo se refiere a la ISO 9001 que fundamentalmente es de carácter administrativo y que está en implementación la ISO 17.025.

En los exámenes tenidos a la vista no aparecen las normas aplicables, de manera que si no están a la vista no puede determinar que se aplicaron.

Dado los antecedentes que revisó no existen evidencias en los informes del Servicio Médico Legal de la aplicación de determinadas normas, de hecho no existe evidencia de la existencia de normas o protocolos de toma de muestra.

Lo que dice fue que no las vio consignada en el informe del Servicio Médico Legal, ni en los antecedentes de la carpeta.

Si le parece más correcto informar números exactos en las alcoholemias, le parece que se debe informar el valor que da el equipo; desde la perspectiva teórica lo indicado es informar un valor; expuso que uno de los peritos sugiere informar un rango, pero lo que él estima correcto ,es informar el número exacto que es el que da el equipo, de manera que está de acuerdo con el Servicio Médico Legal en este punto.

En Chile se aplica el valor 0,1 al coeficiente de Widmarck y su fundamento es porque así lo hace Servicio Médico Legal y porque así lo indica la literatura, la teoría habla de rangos 0,1 a 0,3, pero en Chile se aplica el 0,1. El valor 0,1 proviene de datos experimentales de estudios del alcohol en los organismos que hizo Widmarck, estableciendo un factor 0,1 de eliminación. Refiere que valores menores no se consideran porque cree que los equipos no están en condiciones de detectarlos.

En los antecedentes vio la declaración de Ibaceta, pero no sabe exactamente que dijo, pero si se hablaba de consumo de alcohol, al igual que recuerda la declaración de Orellana, pero no exactamente lo que dijo.

De acuerdo a la documentación no aparece el consumo de agua, lo que no tiene mayor incidencia porque se está en la etapa de eliminación.

El sistema de cromatografía de gases es el método de mayor confiabilidad, pero siempre que cumpla con los sistemas de calidad que deben estar establecidos en los laboratorios.

Sobre la contradicción en los informes del Servicio Médico Legal, se le pregunta, si se le pide el análisis de una muestra que informe y después se le pide una ampliación, que es la retroproyección, no debería informar si es bajo lo que la normativa del Servicio Médico Legal indica y no debiera hacerse la proyección.

Sus comentarios los hizo en base a la normativa que aplicó el Servicio, que el mismo informó.

Sostuvo que la cromatografía de gases pesquisa muchas sustancias químicas, de drogas a alcoholes. Refiere que un alcohol que no sea etanol no se sanciona, porque el otro alcohol – metanol- produce intoxicación.

Adujo que efectivamente a través del sistema de cromatografía de gases también se pesquisan otros alcoholes, porque también reciben muestras de personas fallecidas por suicidios u otros tipos de intoxicación.

Expresó, que en cuanto a la mantención del equipo, el perito señor Vidal dijo que tenía un ruido de 0,008 y que el margen de cuantificación fue de 0.011.

Sabe cómo funcionan los equipos de cromatografía de gases pero no el del Servicio Médico Legal.

PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA SOBRE PRUEBA DE LA DEFENSA:

- Informe de Vespucio Sur sobre el Tránsito del automóvil del acusado, *Santiago 17 de mayo del 2010, antecedente de oficio N° 907/ UHCD/ 10 , fecha del 30 de abril de 2010 ref: RUC N° 091212465-9 MAT: entrega de información dirigido a Luis Iván Jaramillo Santibáñez Fiscal adjunto Fiscalía Local de Las Condes. De mi consideración por medio de la presente y en relación al oficio del antecedente remito a usted detalle de los tránsitos realizados por el vehículo PPUBLFH- 50 el día 20 de diciembre del 2009 por los pórticos de nuestra autopista conjuntamente a ello remito set de imágenes correspondientes a dichos tránsitos sin otro particular les saluda cordialmente María Angélica Fort abogada asociada concesionaria autopista Vespucio Sur.* Señaló que está indicado además*fecha 20 el diciembre del 2009 una columna de 4, hora 5:21-00 PDC 5,4 sentido P- O, matrícula BLFH5O, se indicó la misma fecha del 20 de diciembre del 2009, hora 5: 21:35 PDC 5.2 sentido P-O, matrícula BLFH50.* Indicó que hay 4fotografías en las que se aprecia un vehículo, que fueron incorporadas el N° 11 por parte del Ministerio Público el CD contenedor de un video y las fotografías de la cuales fueron 5 fotografías acompañadas y entregadas.

Expuso que conforme a lo dispuesto en el articulo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal,incorpora, mediante su lectura, prueba nueva que fue ofrecida como prueba sobre prueba, del Tercer Juzgado Civil de Santiago Rol N° 7.485- 2012 prueba testimonial rendida por la parte demandante y demandada, Santiago 27 de noviembre 2012 , se continúa con la audiencia comparece Rodrigo Germán Troncoso Vásquez C.I. 15. 829. 248-3 testigo de foja 74 y 76 presentado por ambas partes preguntas previas para tachas no se formulan por ambas partes, la parte demandante inicia la audiencia, al auto de prueba punto 1 responde. El accidente se generó el 20 de diciembre del 2009 a las 05:15 horas aproximadamente y por disposición de Fiscal de turno y luego de conocer el fallecimiento de la peatón solicitó la concurrencia del equipo S.I.A.T al sitio del suceso llegando al lugar a las 06:30 horas; en el lugar se pudo apreciar que habían indicios en la calzada de la avda. Ossa específicamente en la tercera pista de circulación, permaneciendo también en el lugar un cuerpo de sexo femenino y un vehículo marca no recuerdo pero se encontraba detenido con indicios y daños atribuibles al accidente del tránsito del tipo atropello, también hago presente que en vehiculó de la SIP de la unidad del sector que debería ser de la 16° Comisaria

de La Reina se encontraba el conductor del vehículo Johnny Herrera al cual luego de tomarle su declaración de los hechos dispuse que lo trasladaran de forma inmediata el departamento S.I.A.T con el fin de obtener la prueba respiratoria de este último arrojando alcohol en el organismo luego de eso se procedió a trabajar en el sitio del suceso con el fin de poder establecer los lugares por donde se desplazaba el vehículo como también el lugar específico utilizado por la peatón al momento de efectuar el cruce de la calzada en avda. Ossa pudiendo determinar en base a los rastros he indicios específicamente grasa y masa encefálica la zona del atropello establecido en el informe técnico determinado a la vez la pista de circulación utilizada por el conductor involucrado en el accidente concluyendo que ambos participantes aportan a la generación del accidente en atención que el conductor Johnny Herrera se desplazaba a exceso de velocidad en atención al diseño vial de zona urbana y al conducir también bajo la influencia del alcohol situación que también fue determinada por el informe de alcoholemia que la peatón efectuaba su desplazamiento con alcohol en el organismo como también el cruce de la calzada fue efectuado en un lugar que conforme a su diseño no lo permitía haciendo presente a la vez que la I. Municipalidad de La Reina mantiene una causa concurrente en el informe técnico en atención a que en avda. Ossa mantiene demarcada la calzada en forma errónea en atención a que no existe en el lugar semáforo peatonal demarcación que claramente conlleva a error por parte de la peatón al efectuar el cruce de la calzada. Repregunta para que el testigo reconozca si la firma adosada al documento asignado como informe técnico pericial de Carabineros de Chile y acompañada a foja 91 es la suya, el Tribunal le exhibe el documento guardado en custodia bajo el número 6.411, respuesta; si es la mía y comparto todo lo señalado en el informe 769- A- 2009 para que diga el testigo si según el informe 769- A- 2009 que suscribe informa la existencia de un semáforo existente en el lugar del accidente, respuesta; si, efectivamente dentro de los puntos del informe se hace presente la existencia del semáforo en el lugar como también se ilustra en el croquis adjunto de semáforo para vehículos como también como para peatones, ahora bien el lugar especifico donde se genera el atropello existe semáforo para vehículos no así para peatones, para que diga el testigo como arriba su conclusión de la velocidad que mantenía el demandado al momento del accidente, respuesta; las dos formas que se mantienen para establecer una velocidad superior son 1.- es por medio de la huella de frenado que se encuentra estampada en la calzada, longitud de la huella sumada al coeficiente de roce más la gravedad nos permite establecer por medio del cálculo físico matemático la velocidad en kilómetros por hora como también por metros por segundo, en el caso específico del accidente analizado la velocidad señalada en el

informe técnico pudo ser establecido por medio de la formula de Saerl, fórmula que por medio de la proyección post atropello nos puede permitir una velocidad de desplazamiento del vehículo para el caso del accidente en el cual participa Macarena Casassus se determinó en base a la huella de arrastre estampada en la calzada y que el cuerpo al momento de tomar contacto con el vehículo generó un proceso de volteo sobre el capot, parabrisas y techo del móvil involucrado daños que también son ilustrados en el set fotográfico adjunto al informe técnico 769- A -2009, para que diga el testigo según su informe si podría concluir la causa basal del accidente, efectivamente el informe indica la cusa basal y una causa concurrente quedando también señalado en la fundamentación del informe técnico 769- A -2009 que ambos partícipes aportan a la generación del hecho haciendo presente a la vez en el último punto de la fundamentación que la enumeración designada para ambos participantes sólo constituyen ordenamiento al informe técnico, contra interrogación para que diga el testigo si al momento de evacuar el informe tuvo en consideración la declaración efectuada por don Francisco Benítez Zárate ante la Fiscalía Local de Las Condes que se encuentra incorporado en la carpeta de investigación criminal sobre estos mismos hechos con fecha 27 de abril del 2011, respuesta; no fue consignada en el informe técnico la versión del testigo Francisco Benítez Zárate en el informe técnico, la parte demandada presenta al testigo al auto de prueba punto 1 respuesta me remito a mi respuesta anterior en este mismo punto, repregunta y contra interrogación las partes se remiten a lo señalado anteriormente en este punto. Al auto de prueba punto 3 respuesta; respecto a lo que se me consulta el informe técnico es bastante claro al señalar causa, causa basal y causa concurrente y fundamentación de estas, repreguntas no se formulan, contra interrogación para que aclare el testigo que responsabilidad le cae al demandado en el accidente, como lo señalé anteriormente ambos participantes aportan a la generación del accidente, en el caso del demandado conducir a exceso de velocidad y bajo los efectos del alcohol y en el caso de la peatón efectuar su desplazamiento con alcohol en el organismo y efectuar el cruce de la calzada en un lugar que conforme a su diseño y configuración no se encontraba permitido, para que diga el testigo si lo recuerda la cantidad de gramos de alcohol en la sangre que mantenía Macarena a la hora del accidente, respuesta; luego de obtener el resultado del alcoholemia y protocolo de autopsia lo señalado por el informe médico del Instituto Médico Legal de Santiago arrojó 0.84 gramos de alcohol en la sangre, previa lectura ratifica y firma con su señoría y ministro de fe que autoriza, Alejandra Morales Poblete Receptor Judicial. Indicó que en todas las hojas se encuentra el timbre del Tercer Juzgado Civil de Santiago, 13 de junio del 2013 conforme con su original. Secretaria, firma ilegible y

en cada una de la hojas consta al costado otro timbre conforme con datos de sistema computacional Santiago 14- 6- 13. Señaló que es la misma firma que se encuentra en el otro timbre, en la hoja 2 y 3 hay firma completa, en las restantes constan los timbres y firmas que se señalaron.

OCTAVO: Que, en cuanto a la circunstancia que la conducción se realizara **bajo la influencia del alcohol**, - entendiendo que se encuentra en dicho estado aquella persona que ostenta una dosificación igual o superior a 0,5 e inferior a 1.0 gramos por mil de alcohol en su sangre, según lo dispone el artículo 111 inciso 3 de la Ley de Tránsito-; se estimó por el Tribunal que tal antecedente no pudo ser debidamente establecido por la prueba del persecutor y del querellante.

Es así, que se contó al respecto con dos exámenes cuyos resultados diferían en la graduación de alcohol en la sangre del conductor, además del antecedente, que correspondió a la información que entregó el perito José Torres Moscoso, quien señaló que en cuanto a la alcoholemia dice que el Servicio Médico Legal en principio señaló una concentración de 0,0 gramos/litro, posteriormente esta institución hizo cálculo de retroproyección informando un grado de alcohol de 0,56 gramos /litro, lo que se hizo en base a un cálculo correspondiente a 0,15 gramos/litro de alcohol en la sangre que no se explica de donde viene, sólo explica que por normativa interna del Servicio Médico Legal todo resultado menor a 0,2 gramos /000 se debe informar como 0,0 gramos /000.Acotó que la primera etapa de la curva es ascendente, de absorción, y luego la caída, eliminación que es donde se aplica el cálculo de Widmarck, por lo que siempre se debe realizar en esta etapa; la literatura señala además que para dar más seguridad a estos cálculos se requiere tomar dos muestras más de sangre, a los 30 y 60 minutos siguientes para que los valores constate que se está en fase de eliminación.Expuso que en el informe del perito González Wilhelm señala el cálculo en base a factor 0,1 y 0,14 gramos /litro, indicando además tres valores porque aplica un factor de 0,2 que hay que sumar; en relación a esto, el Servicio Médico Legal, no lo hace porque se asume que se está en la fase de eliminación.Adujo que el Servicio Médico Legal se contradice en los informes emitidos, es por la disparidad en la información emitida en los dos informes, esto por su normativa que establece que no se puede informar bajo 0,2 gramos /litro, además de no explicar de dónde obtuvieron la graduación 0,15 gramos /litro.

Que estos antecedentes impidieron que el Tribunal pudiera fijar, con una cierta certeza, la graduación de alcohol en la sangre del conductor, considerando especialmente que los peritos reconocieron que son múltiples los factores que inciden en este proceso de metabolización, de igual forma se

demuestra que estos resultados responden a un cálculo estimativo que tiene un margen de error, y en consecuencia ese resultado no es una medida precisa, lo cual no es posible de aceptar, toda vez que se requiere su exactitud para poder adecuarlo el tipo penal al que corresponde la actuación del conductor, con mayor razón si se encuentra tan cercano al límite más bajo; existiendo en consecuencia, una duda más allá de la razonable, en orden a que pudiera haber sido efectivamente inferior a 0.50 gramos de alcohol en la sangre. En efecto, en el juicio se presentaron dos resultados distintos de la alcoholemia de HERRERA MUÑOZ, la primera prueba pericial informó como dosificación 0,0 gramos de alcohol por litro de sangre, y, con posterioridad, una segunda pericia, cuyo objeto fue hacer la proyección de la alcoholemia, dio como resultado 0.56 gramos por mil de alcohol en la sangre, valor que se llegó asumiendo uno inicial de 0,15 gramos por mil de alcohol por litro de sangre, desconociendo estos sentenciadores la razón de dicho valor inicial, ya que el perito se limitó a señalar que la graduación anteriormente informada no correspondía, toda vez que por normativa interna del Servicio Médico Legal las alcoholemias inferiores a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre se informaban negativamente, pero sin indicar el porqué de la suma 0,15.

Bajo estas circunstancias existe un grado irreductible de incertidumbre que no puede ser superado, la premisa de este valor inicial no cuenta con prueba alguna que la corrobore, simplemente para darla por acreditada, debe pasarse por alto la falacia argumentativa de la petición de principio.

En esta cuestión del tratamiento de la valoración de la prueba, frente a la falta de información, los jueces no pueden dotarla de contenido con sus creencias o lo que ellos consideren máximas de experiencia o criterios mínimos de justicia o frases similares, todas carentes de un peso intersubjetivamente válido. En el juicio adjudicatario del proceso penal, la ausencia de información, ese problema epistémico, tiene una respuesta normativamente clara, vinculante y obligatoria y que se explicita como regla de carga argumentativa, la presunción de inocencia.

NOVENO: Que, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal decidió analizar los hechos conforme a los requisitos exigidos en la figura de cuasidelito de homicidio, punto respecto del cual los intervinientes debatieron en su oportunidad y apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, a los que se ha hecho referencia en los motivos precedentes, ha adquirido la

convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditadoel siguiente hecho:

“El día 20 de diciembre de 2009 a las 05.30 horas de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que JOHNNY CRISTIÁN HERRERA MUÑOZ conducía en condiciones físicas deficientes su automóvil marca Infiniti año 2008 placa patente BLFH-50 por Avda. Ossa en dirección al norte, a exceso de velocidad y desatento a las condiciones del tránsito, al llegar a la intersección de Avda. Echeñique con Avda. Ossa de la comuna de la Reina, embistió a la peatón Macarena Cassasus Matamala, quien en esos momentos cruzaba la intersección de oriente a poniente, falleciendo en el lugar, a raíz del atropello, debido a politraumatismos que afectaron cabeza, tórax, abdomen, pelvis, raquimedular y extremidades”.

Que a fin de dar por establecido este hecho se tuvo en consideración la prueba testimonial, pericial, documental y evidencia material, la cual ha sido estimada por estos sentenciadores como suficiente e idónea para formarse plena convicción de la efectividad de los hechos descritos precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de éstos. Asimismo el relato del acusado fue estimado como útil y relevante para acreditar el hecho antes señalado ya que reconoció todos los hechos de la imputación. Teniendo por asentado, además, que la víctima Macarena Casassus Matamala cruzó con luz roja en el paso peatonal demarcado en la intersección de Avda. Ossa con Avda. Echeñique, ya que de en este punto los dichos del acusado se ratifican con los del testigo Francisco Benítez Zárate, respecto del cual se desecha el cuestionamiento levantado en base a la supuesta incoherencia en relación a la ropa que ese día usaba la víctima, ya que las imágenes 11 y 13 del set fotográfico presentado a Troncoso Vásquez, el tribunal constató que vestía en la parte superior una prenda de vestir de color obscuro.

DÉCIMO: *Calificación jurídica del hecho acreditado:* Que los hechos consignados en el motivo que precede se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 492 en relación con el artículo 490 N° 1, ambos del Código Penal, esto es, cuasidelito de homicidio.

En cuanto al delito imprudente acreditado, la cuestión central es determinar la existencia de la infracción de la regla de cuidado, que se encuentra presente en el disvalor de acción y se plasma en el disvalor de resultado, bajo la mirada del fin de protección de la norma.

Lo anterior, en casos donde concurren de forma conjunta infracciones reglamentarias, no se determina bajo una fórmula interpretativa de cuál de aquellas es la causalmente relevante. La pregunta formulada en esos términos obvia el juicio de imputación objetiva necesario, y en los hechos dispensa la fundamentación de la infracción de la regla de cuidado, misma que queda sometida a un juicio interpretativo infraccional, que sólo contingentemente puede ser coincidente en términos fácticos, pero no normativos, en otras palabras, no toda infracción reglamentaria trae aparejado un reproche o dispensa penalmente relevante.

Afirmado lo anterior, deviene de suyo natural que no nos encontramos únicamente con una cuestión problemática de orden causal, lo que para las partes aparece como el acto a discernir, que dice relación con la acción que causalmente produce el resultado lesivo en el bien jurídico.

Aquello es más que equívoco, puesto que desde el punto de vista causal ambas acciones, ontológicamente hablando -la del acusado y la de la víctima-, concurren al resultado lesivo, la pregunta es otra, es de carácter normativo, cuál de ellas, portadoras a la vez de infracción de reglamento, es la generadora del resultado lesivo en términos penalmente relevante.

Lo meramente causal resulta insuficiente, es necesario demostrar que es imputable objetivamente el resultado al actuar del imputado. En efecto la "imputación objetiva responde a la idea de que el Derecho penal protege selectiva, pero en todo caso preventivamente, los bienes jurídicos, asumiendo para ello las normas penales una función de motivación, en orden a establecer determinaciones previas dirigidas a los ciudadanos para que eviten la realización de determinadas conductas, en tanto que las mismas suponen lesiones especialmente intolerables contra los bienes jurídicos más significativos. De estas premisas, se seguirá que, para la configuración de las prohibiciones penales, no basta la mera aportación de condiciones causales, sino que es necesario que la conducta prohibida aparezca *ex ante* como (típicamente) peligrosa para el bien jurídico." (Enrique Anarte Borrallo, Causalidad e Imputación Objetiva, Estructura, relaciones y Perspectivas, Servicio de Publicaciones Universidad de Huelva, 2002, pág. 211)

Para determinar entonces la responsabilidad del imputado hay que llevar adelante el juicio de imputación objetiva, el que "se estructura en dos escalones: en un primer escalón de imputación, se trata de si el comportamiento ha creado un riesgo no permitido (imputación objetiva del comportamiento); en un segundo

escalón de imputación, se trata de determinar si específicamente ese riesgo –creado por el comportamiento- y no otro, se ha realizado específicamente en el resultado (imputación objetiva del resultado).” (Juan Pablo Mañalich Raffo, 2 Rev D UAI (2005), pág. 392.)

Teniendo presente lo expuesto, a juicio de la mayoría, en la cuestión de tráfico de rodados que se ha presentado, la relevancia de significación normativa no se encuentra en la infracción reglamentaria que cometió la víctima –cruzar con luz roja- sino en la conducta desplegada por el acusado, quien desplazándose en línea recta, desarrollando una aceleración en no más de trescientos metros –circulaba por Av. Ossa en dirección al sur a norte habiendo retomado la marcha tras enfrentar luz roja en la intersección con Avda. Simón Bolívar regulado por semáforo-, no observó a un peatón que llegó hasta la tercera pista de circulación de Av. Ossa, no teniendo impedimento alguno en su visual como conductor –no había otros vehículos en circulación, la pista estaba despejada, no habían problemas de luminosidad, ni climáticos de relevancia-, como tampoco una irrupción sorpresiva por parte de la víctima, como sería por ejemplo bajar a la calzada y ser alcanzada en la primera pista de circulación, de manera tal que lo determinante en el atropello fue la circunstancia que el acusado conducía con evidente exceso de velocidad y desatento a las condiciones del tránsito.

Ciertamente si Herrera Muñoz hubiera cumplido sus deberes de cuidado, hubiera conducido a velocidad reglamentaria y atento a las condiciones del tránsito, tendría que haber notado la presencia de la víctima, lo que no ocurrió; el acusado Herrera reconoció que al enfrentar el cruce de Av. Ossa con Echeñique sólo vio una sombra, sin perjuicio que la afectada se encontraba a más de la mitad de Av. Ossa, habiendo recorrido dos pistas, en una vía despejada -no circulaba ningún otro móvil por dicha arteria- con suficiente luminosidad -ambos testigos presenciales, Francisco Benítez y Nicolás Goitiandía, distinguieron a distancia a la afectada no obstante que ninguno circulaba junto a ella-. Además el acusado disponía de la posibilidad de cambiar de pista de circulación para evitar su encuentro con la peatona, Avda. Ossa cuenta con tres pistas y en el cruce, con una cuarta de viraje, esto, obviamente si la hubiere visto y transitado a velocidad reglamentaria.

Por lo anterior, para el voto mayoritario, fue irrelevante que la víctima cruzara Avda. Ossa cuando enfrentaba luz roja, ya que Herrera Muñoz debió haber percibido su presencia y haber evitado su encuentro con aquélla, sin embargo, el acusado no la vio, no hizo maniobra de evitación alguna, disponiendo

de tres pistas despejadas de circulación, no disminuyó la excesiva velocidad en la que circulaba, lo que significa que el acusado desplegó un accionar imprudente, que puso en riesgo el bien jurídico que está protegido en el ámbito de la norma y el cual se concretó en el resultado de la muerte de Macarena Casassus Matamala.

Expuesto lo anterior y habida consideración a que la figura penal de cuasi delito de homicidio establece que "las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas". Los requisitos exigidos para configurar este cuasidelito son: **a) ejecución de un hecho que de mediar malicia constituiría un crimen o simple delito; b) imprudencia o negligencia; c) infracción de reglamentos; d) relación de causalidad entre el hecho y el resultado.**

Con la prueba de cargo y con el testimonio del acusado ha quedado establecido que concurren todos los elementos del tipo penal, como se pasa a analizar a continuación:

a) ejecución de un hecho que de mediar malicia constituiría un crimen o simple delito: de acuerdo a la prueba rendida en juicio, se ha establecido que el día 20 de diciembre de 2009 a las 05.30 horas aproximadamente, en circunstancias que JOHNNY CRISTIÁN HERRERA MUÑOZ conducía en condiciones físicas deficientes su automóvil marca Infiniti año 2008 placa patente BLFH-50 por Avda. Ossa en dirección al norte, a exceso de velocidad y desatento a las condiciones del tránsito, al llegar a la intersección de Avda. Echeñique con Avda. Ossa de la comuna de la Reina, embistió a la peatón Macarena Cassasus Matamala, quien en esos momentos cruzaba la intersección de oriente a poniente, falleciendo en el lugar, a raíz del atropello, debido a politraumatismos

Este elemento fue acreditado por el testimonio del perito ***Rodrigo Germán Troncoso Vásquez***, quien expresó el día domingo 20 de diciembre del 2009 a las 6:10 horas, aproximadamente el departamento S.I.A.T de Carabineros recepcionó un llamado en el cual se solicitaba un equipo en el área de intersección de las calzadas de avenida Ossa con avda. Echeñique constituyéndose a las 6:30 en el sitio del suceso, una vez que el personal de la población del sector territorial procede a entregarle el procedimiento y se hace cargo del sitio del suceso, señalando que claramente la velocidad en que se desplazaba el móvil conforme a lo que pudieron establecer en el terreno fueron de 93 kilómetros por hora y en la metodología utilizada no es inferior a eso, porque perfectamente podría haber sido

más, porque la velocidad iría en directa relación con las lesiones que le generaron a Macarena, producto del impacto, la magnitud y la fuerza que genera el vehículo sobre la anatomía de la peatón. Manifestó que claramente la velocidad afecta, porque la velocidades de desplazamiento a 93 kilómetros por hora son de aproximadamente 26 metros por segundo, considerando esa velocidad lo cual genera que los tiempos de percepción ante una situación de peligro aumenten considerablemente, tanto por la velocidad de desplazamiento como en el caso específico del conductor que mantenía alcohol en su organismo; además sobre este punto depuso ***Nicolás Goitiandía Gutiérrez***, quien señaló que ese día salió con Macarena, 19 de diciembre, caminaban por Echeñique después de una fiesta, hacia el poniente y Macarena cruza avenida Ossa y la atropella un auto y es descuartizada. Por su parte ***Sergio Antonio Orellana Vega*****,** Suboficial deCarabineros, expresó que el día 20 de diciembre de 2009, alrededor de las 07:00 horas concurre a avenida Ossa con Echeñique por un accidente de tránsito, se le entrega sitio del suceso, aislado, se trabajó e hizo croquis del accidente de tránsito. A su turno, ***Nelson Hernán Aguilera Muñoz***, Sargento Segundo de Carabineros, quien indicó que los hechos ocurrieron en avenida Ossa pasado Simón Bolívar, supo del atropello, vio el auto y un cuerpo existente en el lugar, que estaba a bastantes metros donde supuestamente ocurrió el accident**e.** Corrobora lo anterior los dichos de *Nicolás Esteban Sepúlveda González*, Teniente de Carabineros, quien expuso que el día 20 de diciembre de 2009, como jefe de tercer turno de la Comisaria de La Reina y entre las 5:00 a 6:00 AM se encontraba en el aeródromo de Tobalaba recibiendo comunicado por el accidente, concurre al lugar en 3 a 4 minutos, había un dispositivo de la comisaría de Ñuñoa que les indica un atropello y muerte de la víctima y que el conductor estaba a 200 metros del lugar, constata la muerte de la persona, ordena cortar el tránsito. Indicó que el cuerpo de la víctima estaba fraccionado en tres partes, una a 5 metros al norte, otra a 10 metros al norte de intersección de Ossa y Echeñique y otra pegada a la vereda oriente de Ossa.

Luego de ser atropellada Macarena Casassus Matamala fue conducida al Servicio Médico Legal, donde se le constató su deceso a causa un Politraumatismo, según consta tanto del informe de autopsia y del certificado de defunción de la occisa. En consecuencia, la muerte de la víctima se produjo, según el citado informepor un atropello y los territorios lesionados fueron: cabeza, tórax, abdomen, pelvis, raquimedular y extremidades, siendo lesiones compatibles con el antecedente de atropello. Lesiones recientes, vitales, necesariamente mortales. Documento suscrito por el doctor Mario Celis Schuck. Médico Legista.

En conclusión, con ocasión del atropello e impacto de Macarena Cassasus Matamala por parte de un vehículo conducido por el acusado Herrera Muñoz, en el lugar antes mencionado, se produjo la muerte de aquélla, hecho que de mediar malicia, habría constituido un delito de homicidio, esto es, un crimen, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

b) imprudencia o negligencia: es decir, el individuo que en el desempeño de una actividad riesgosa no emplea la diligencia y cuidado requerido, y provoca, como consecuencia, resultados lesivos para un bien jurídico protegido, obra culposamente. No se trata, como podría pensarse, del mínimo de cuidado, sino la exigencia de un *cuidado medio* que debe tener todo individuo en su accionar, para no perjudicar a otras personas.

En cuanto a este elemento la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 404-2005, ha señalado *"…el delito culposo se caracteriza por la "previsibilidad del resultado dañoso", o en otros términos, que el agente haya realizado el hecho que originó el acontecimiento sin haber prestado el cuidado y atención debidos. Por otro lado, habrá culpa por el solo hecho de que el sujeto activo ejecute el acto prohibido o no realice el ordenado por la ley o el reglamento, pues significa que omitió las medidas de prudencia o precaución necesarias para evitar un daño".*

Por su parte la doctrina nacional ha sostenido que "culpa es la voluntad de obrar, sin atender a las consecuencias típicas previsibles del acto o confiando en poder evitarlos". (Alfredo Etcheberry. Derecho Penal, pág. 314 y ss.). Este mismo autor señala que lo que la ley nos exige es reflexionar sobre las consecuencias de nuestros actos y conducirnos de modo adecuado para evitarlas y esto es lo que constituye el deber de cuidado que, según las circunstancias, pesa sobre toda persona en su vida de relación.

En este orden de ideas, se exige un deber general de atención y cuidado, exigible en todos los aspectos de la interacción social, para evitar consecuencias negativas que lesionen bienes jurídicos relevantes. Pues bien, en este caso se ha acreditado que el día 20 de diciembre de 2009, alrededor de la 05:30 horas, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de avenida Ossa con la arteria Echeñique y en el atropello de una persona, todo lo cual fue protagonizado por un vehículo marca Infiniti, placa patente BLFH-50, conducido por el acusado Herrera Muñoz, que impactó el cuerpo de la peatón, quien falleció de inmediatopor politraumatismo.

A partir de estos datos se llega indefectiblemente a la siguiente cuestión: las circunstancias en que se produjo el atropello. Para responder dicha interrogante

se contó con el relato del acusado quien explicó al tribunal la forma en que se produjo el atropello, reconociendo expresamente que los hacía a 80 kilómetros por hora y que no vio a la peatón (vio alguna sombra por su derecha) y luego se percató que había atropellado a una persona. Lo anterior es refrendado por el perito Rodrigo Troncoso Vásquez quien señaló que el conductor del móvil se desplazaba a una velocidad no menor a 93 kilómetros por hora, quien, además explicó la dinámica del accidente de tránsito.

En base a lo anterior, se debe determinar si de parte del acusado existió una **negligencia o mera imprudencia** en su actuar. Según lo expuesto anteriormente, el imputado, quien se desplaza a exceso de velocidad, desatento a las condiciones del tránsito del momento y en condiciones físicas deficientes, por haber ingerido, según sus propios dichos, y mantener, consecuentemente en su organismo, alcohol, actuó negligente e imprudentemente al conducir dicho móvil, incurriendo en una falta de cuidado que un hombre medio debe emplear en la actividad que desarrolla y, atropellar a una persona, causándole la muerte.

c) infracción de reglamentos: no basta con que exista imprudencia o negligencia, es necesario además que exista infracción reglamentaria. Es decir, ambas situaciones son autónomas, puede darse la imprudencia aún sin violación de reglamento, y puede también violarse un reglamento sin incurrir en imprudencia.

La comprobación de que se ha violado un reglamento no constituye una presunción de culpa y viceversa; la mera infracción reglamentaria no basta para afirmar la concurrencia de la culpa penal, debe examinarse el contexto de la situación. (Enrique Cury U., Derecho Penal, Parte General, pág. 342).

Las presunciones de descuido de las ordenanzas o reglamentos, sólo han de servir de guía al juez, la lesión de preceptos reglamentarios es sólo un indicio de prueba de una lesión del cuidado en el sentido de los delitos culposos, pero no una prueba para la lesión del cuidado. (Hans Welzel, Derecho Penal Alemán, traducción de Juan Bustos y Sergio Yánez, Edit. Jurídica de Chile, pág. 190).

En el presente caso, este elemento concurre, en base a la prueba de cargo y testimonio del acusado, debido a que se ha infringido la reglamentación de tránsito, Ley N° 18.290 –números de artículos vigentes a la fecha de los hechos-, en tres aspectos, a saber: **a)** conducir en condiciones físicas o psíquicas deficientes**,** en este caso se encuentra infringido el artículo 109 de la citada ley. En este caso el acusado reconoció expresamente que había consumido alcohol y, no obstante lo anterior, condujo su vehículo, el día 20 de diciembre de 2009 ocasionando el desenlace fatal, **b)** mantenerse atento a las condiciones del

tránsito del momento,ya que tal como lo señaló el acusado, cuando se aproximaba a la intersección no se percató de la presencia de la peatón (vio una sombra por su derecha), la cual, según se estableció fue embestida en la tercera pista de circulación. En este caso el artículo 108 inciso 2° de la Ley N° 18.290, vigente a la época de los hechos. Por otro lado, además de las citadas normas, se encuentra igualmente vulnerado, el artículo 144 del citado cuerpo legal, esto es: ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. Por su parte el artículo 145 consigna que serán límites máximos de velocidad: en zonas urbanas. Vehículos de 3.860 kilogramos de peso bruto. 60 kilómetros por hora. En efecto, según la conclusión del perito Troncoso, el imputado circulaba a una velocidad no menor a 93 kilómetros por hora, además el acusado reconoció que se desplazaba a 80 kilómetros por hora, instantes previos al accidente. Pero lo que resulta de mayor demostración de su falta de prudencia fue impactar a una persona sin siquiera haberla advertido, existiendo condiciones óptimas de visibilidad.

Por todo lo anterior, y en virtud de las normas de tránsito infringidas y antes señaladas, es que se le atribuye responsabilidad al conductor del vehículo Infiniti, placa patente BLFH-50, al conducir imprudentemente sin poder hacerlo, habida consideración a lo dispuesto en las normas antes citadas.

d) relación de causalidad entre el hecho y el resultado: en cuanto a la consecuencia derivada del hecho –atropello-, con el informe del perito del Servicio Médico Legal y con el certificado de defunción, se encuentra acreditado que Macarena Constanza Casassus Matamala, al instante de ser embestidapor el vehículo conducido por el acusado, falleció por politraumatismo, el día 20 de diciembre de 2009, a las 05:30 horas, siendo compatible con un atropello.

UNDÉCIMO: Que, los hechos acreditados, en el cual participó como autor el acusado, se enmarcan completamente en la descripción de la figura del cuasidelito de homicidio, cometido en la persona de Macarena Constanza CasassusMatamala, previsto y sancionado en los artículo 490 Nº1 en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal, toda vez que su actuar resultó imprudente, al no estar atento a las condiciones del tránsito y con infracción de reglamento, especialmente de los artículos 108, 109, 144 y 145 de la Ley Nº18.290, infracciones estas que se encuentran en una relación de causa a efecto con la muerte de la víctima, resultado producido que, aunque no querido, era previsible y evitable si el acusado hubiese sido cuidadoso en su actuar y respetuoso de la legislación del tránsito, mas su falta de cuidado le impidió evitar el resultado típico que debió representarse.

DUODÉCIMO: Que la participación del acusado resultó plenamente acreditada con el mérito de la prueba de cargo ya analizada en los motivos anteriores, aunado a su propia declaración, lo que permitió dar por establecida su responsabilidad en los hechos.

En efecto, y como se señaló la prueba de cargo, acorde además a su declaración en cuanto reconoció conducir el móvil causante del atropello, con lo cual fue posible tener establecido como un hecho de la causa que JOHNNY CRISTIÁN HERRERA MUÑOZ, intervino en el cuasidelito acreditado en el juicio de una forma inmediata y directa, es decir, como autor del mismo.

DÉCIMO TERCERO: Que se rechaza la alegación de la defensa en orden a absolver al acusado, por cuanto no es posible aceptar como la causal basal o determinante del accidente la imprudencia de la peatón, aun cuando estuviera bajo la influencia del alcohol, por cuanto de no mediar las imprudencias del conductor, el accidente se pudo haber evitado o bien, terminar con otro resultado. Cabe precisar, que las infracciones reglamentarias cometidas por el encartado, fueron la causa determinante del hecho y, aun ante la conducta de la ofendida también fue antireglamentaria, no tiene la relevancia penal que se pretende.

DÉCIMO CUARTO: Que aunque el testigo Francisco Daniel Benítez Zárate, declaró en estrados que la ofendida cruzó con lun roja, ello no evita que la causa determinante del accidente, se debió – como se dijo- a que el imputado no percibió la presencia de la víctima ni evitó su encuentro con aquélla, el acusado no la vio, no hizo maniobra de evitación alguna, disponiendo de tres pistas despejadas de circulación, no disminuyó la excesiva velocidad en la que circulaba, lo que significa que el acusado desplegó un accionar imprudente, que puso en riesgo el bien jurídico que está protegido en el ámbito de la norma y el cual se concretó en el resultado de la muerte de Macarena Casassus Matamala.

DÉCIMO QUINTO: Que, a su turno, en **la audiencia respectiva del artículo 343 del Código Procesal Penal**, la **Fiscalía** manifestó que no concurre en el caso la irreprochable conducta anterior y eso lo quiso fundar en la hoja de vida del conductor, que hace lectura en el que se señala en cuanto licencias registrada, registra una licencia clase B de la Municipalidad de Ñuñoa fecha de otorgamiento 20 de diciembre del 2006. En cuanto a anotación señaló que comunica una suspensión de licencia de conducir por medida cautelar de acuerdo del artículo 197 de la ley por el tiempo que dure la investigación, sentencias ejecutoriadas que registra la hoja de vida: proceso N° 4953 año 2001 Policía Local de San Bernardo resolución de fecha 19 de abril del 2001 vehículo patente NK

1678 N° de parte 627 fecha de denuncia 29 de marzo del 2001 Sub Comisaría de San Bernardo infracción al artículo 115, conducir vehículo contra el sentido del tránsito. Resolución pago de multa; segunda sentencia, proceso N° 6.008 año 2002 Tribunal Policía Local de Macul vehículo S-P , conducir sin patente, número de parte 24.063 fecha de denuncia 21 de junio del 2002 unidad policial 32° Comisaria del Tránsito infracción, conducir vehículo a exceso de velocidad establecido en el art 150. Resolución licencia de conducir suspendida por 30 días; en tercer lugar proceso N° 178 año 2003 tribunal policía local de Macul fecha de resolución 28 de enero del año 2003 vehículo nuevamente S-P N° de parte 302 fecha de denuncia 24 de enero del 2003 unidad policial 46° Comisaria de Macul infracción 010 conducir vehículo en exceso de velocidad calificada de gravísima, artículo 203 inciso 4°. Resolución licencia de conducir suspendida por 20 días; cuarta anotación proceso N° 106.263 año 2008, Tribunal Policía Local de lo Barnechea fecha de resolución, 29 de agosto del 2008 vehículo patente BLFH50 N° de parte 2351 fecha de denuncia 5 de agosto de 2008 infracción 010 conducir vehículo en estado de velocidad calificada de gravísima artículo 203 inciso 4°, licencia suspendida por 10 días.

Indicó que con respecto a la irreprochable conducta anterior estiman que no le favorece la atenuante, ya que el artículo 11 N° 6 del Código Penal señala expresamente si el delincuente tiene conducta anterior irreprochable, según postula el autor Chileno Alfredo Etcheberry, esta circunstancia atenuante se relaciona con la personalidad del agente y alega que la ley no precisa el sentido de la expresión anterior de modo que debe entenderse como comprensiva de todo delito, en el mismo sentido señala el autor Gustavo Labatut , en relación a esta atenuante, no es bastante para la aplicación de la atenuante la ausencia de antecedentes policiales, el mismo autor agrega que la jurisprudencia se pronuncia el sentido de que la buena conducta no es suficiente para tomar la responsabilidad de acuerdo con el precepto en estudio, porque la ley exige que sea reprochable, lo que supone un comportamiento exento de toda censura, de toda transgresión de la ley.

Manifestó que el autor Enrique Cury señala en su texto que esta atenuante se apoyaría en un indicio de exigibilidad disminuida, como la ejecución de un hecho punible, no puede reconducirse fácilmente una personalidad que hasta entonces ha permanecido fiel a los dictados del derecho y ético sociales, cabe sospechar que no es producto enteramente libre de ella sino de una situación anómala que la perturbó. Señaló que entonces necesariamente debemos preguntar si la conducta previa del acusado como conductor fue intachable y para

eso se debe tener presente que el propio acusado reconoció haber bebido y luego haber conducido a exceso de velocidad antes del accidente en este mismo juicio pero el verdadero antecedente a su juicio es que el Tribunal debe analizar en forma imparcial es la hoja de vida del conductor y en ella se puede apreciar que su conducta previa, como conductor, no es irreprochable que a lo menos registra tres sanciones por conducir a exceso de velocidad, motivo que también generó el presente accidente lo cual permite concluir que el acusado y condenado es un conductor que habitualmente vulnera las normas del tránsito, por ello su conducta previa en la materia de este caso no es irreprochable. En relación a que la defensa solicite la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 el Código del ramo, esta no concurriría, porque para analizar su concurrencia se debe analizar no sólo el testimonio prestado por el imputado en estrados, donde efectivamente reconoce el exceso de velocidad, reconoció el haber bebido, pero su conducta procesal no dice relación sólo con palabras que expresó frente al Tribunal sino que también con toda la conducta adoptada en el juicio por la propia defensa quien estuvo por absolver al imputado de todo tipo de responsabilidad en un hecho que a su juicio es gravísimo, además aportó prueba, como un perito tendiente a destruir la prueba de la fiscalía. Enfatizó qué en consecuencia su declaración no es suficiente como para estimar que existe una colaboración sustancial, porque su conducta procesal, y la de la defensa que lo representa, dieron cuenta que estaban por la absolución e hicieron actos positivos tendientes a conseguir ese efecto procesal.

Sostuvo que como no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y que el cuasidelito de homicidio tiene un margen que va desde los 61 días a los 3 años, solicitó la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, suspensión de la licencia por el período de dos años.

En su alegato del artículo 343 la parte querellante señaló que respecto a la petición de pena es la misma que la de la Fiscalía, esto es, 3 años de reclusión menor en su grado medio y también la pena accesoria especial del 492 inciso segundo que son dos años de suspensión de licencia; y estimó que claramente, si bien no se ha alegado, no concurre, la minorante del artículo 11 N°9 básicamente porque el hecho base o central de la argumentación del veredicto tiene que ver con que el Tribunal estimó en el voto de mayoría que no concurre la responsabilidad de la peatón cual fue la teoría del caso de la defensa, es decir, se construyó la defensa en base a un hecho que es desmentido por el veredicto mayoritario y desde ese punto de vista sostuvo que no concurre una colaboración sustancial, cuando la estrategia de la teoría del caso de la defensa ha sido

justamente algo contrario a la que se falló en la mayoría, desde ese punto de vista no se construye el 11 N°9, no hay colaboración sustancial, por lo contrario toda la estrategia de la teoría de caso de la defensa fue distorsionar esa parte de la prueba.

En su alegato del artículo 343 la Defensa manifestó qué a favor del señor Johnny Herrera Muñoz en primer término le sea reconocida la atenuante del articulo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, se ha citado diversas doctrinas, pero hoy día afortunadamente con el advenimiento de la reforma procesal penal mayoritariamente todos los juzgados de Garantía, los Tribunales en Lo Penal, las Ilustrísimas Cortes y la Excelentísima Corte Suprema han señalado que respecto a esta minorante basta que el condenado no tenga sentencias criminales pretéritas. Expresó que el señor Herrera Muñoz a la época de ocurrencia de este hecho, es decir, el 20 de diciembre del 2009 no tenía sentencias condenatorias criminales. El señor defensor hizo lectura resumida del extracto de filiación y antecedentes. *Registro general de condenas: Sin Antecedentes, registro especial de condenas por violencia intrafamiliar: Sin Antecedentes.* Sostuvo que escuchó al Ministerio Público que ha hecho mención a partes policiales con la finalidad de decir que su representado no goza de esta minorante, pero lo cierto como anteriormente señaló en atención a la jurisprudencia que hoy día recoge nuestros Tribunales, este mismo Tercer Tribunal que conoce de la en la causa RIT N°104-2012, primero se reconoció la atenuante a favor de ese condenado y también fueron incorporados los distintos partes policiales que habría sido condenado aquella persona condenada, entonces no se explica como ahora de acuerdo a la teoría de los actos propios el Ministerio Público pretende desconocer esta atenuante a favor del señor Johnny Herrera Muñoz, entiende que con el solo mérito del extracto filiación se debe acoger el planteamiento de su defensa. Expuso como segunda atenuante a favor del acusado la contemplada en el articulo 11 Nº7 del Código Penal, esto es reparar con celo el mal causado, ya que lo cierto es que ha habido un ánimo reparativo y la doctrina dice que esta es una atenuante que tiene su fundamento por razones de dualidad, utilidad y convivencia social y se puede graficar de dos formas, una forma sustitutiva que no es el caso y otra reparatoria, que es la que la defensa invocó y lo cierto es que con fecha 26 de julio del 2011 ante la Fiscalía Local de Las Condes comparecieron los padres de la señotita Macarena Casassus Matamala, don Patricio Casassus y doña Javiera Matamala, en el marco de una suspensión condicional que se iba arribar a esa causa y se acordó entre otras condiciones el pago a título de indemnización la cantidad de 25 millones de pesos, 12 millones y medio de pesos para cada uno de ellos. El señor defensor, incorporó

a través de la lectura resumida el documento de fecha 26 de julio de 2011 a las 16:30 horas. El 26 de Julio del 2011 a las 16:30 horas en dependencias de la Fiscalía Local de Las Condes concurrieron los padres de Macarena Casassus Matamala ya individualizados, a quienes se les explicó en qué consiste la suspensión condicional del procedimiento y las condiciones que se le ofrecerán al imputado Johnny Herrera Muñoz, estas son: pago a modo de indemnización la suma de 25 millones de pesos, 50% para cada uno de ellos; ambos padres manifiestan su conformidad ante todo lo anterior y concurrirán a la audiencia que se fija al efecto, firman y además en presencia del Fiscal Francisco Lanas Madrid que también firmó, hay un timbre del Ministerio Público. Sostuvo que con esto efectivamente se llevó a cabo esa audiencia y que después se revocó la suspensión condicional y en la audiencia del día 3 de enero de 2012 en el Cuarto Juzgado de Garantía fue aprobada la suspensión condicional del procedimiento en la que se acordaron entre otras condiciones el pago de los 25 millones de pesos, antes mencionados y una vez que estuvo firme y ejecutoriada dicha resolución en cumplimiento de lo acordado el abogado defensor concurrió a la Fiscalía, porque se había acordado que los pagos iban a ser a través de dos vales vista en favor de cada uno de los padres y que se tenían que acompañar a la Fiscalía Local de Las condes. El señor abogado defensor hizo lectura de los documentos, que consignan: Vale vista 03 BCI 061006467845 $12.500.00.- 7 de Febrero del 2012 tomado por Johny Cristián Herrera Muñoz a nombre de Patricio Benjamín Casassus Fontecilla. Vale vista Nº 13592242, de fecha 7 de Febrero del 2012 $12.500.000.- tomado por Johny Cristián Herrera Muñoz a nombre de Javiera Matamala Marín

Tal como indicó, hizo lectura de los comprobantes de ingreso de dicho vales vista en la secretaria correspondiente de la Fiscalía Local de Las Condes *Número comprobante ingresos y egresos de fondos Nº145305027, ingreso Fiscalía Las Condes RUC 0901212465-9 09/02/2012 recibí de Johnny Herrera Muñoz RUT: 14.360.328-8 un vale vista 13295242 BCI por $12.500.000.- Nombre y rut de la persona que entrega Felipe BarruelLabarca, Nombre, firma y timbre de funcionario responsable Evelyn Herrera firma ilegible de la fiscalía local de las Condes.* Que la misma fecha, la misma cantidad, el número de vale vista 13492241, la misma persona que entregó (Johnny Herrera Muñoz) y quien los llevó personalmente a la Fiscalía Local de Las Condes. Expuso que la contraparte podrá argumentar que todos los antecedentes que forman parte de un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional no pueden ser tenido en cuenta al momento del juicio. Añadió que el juicio ya pasó y el señor Herrera ya fue estimado culpable de un delito. Invoca a su favor el articulo 11 Nº7, toda vez que

ha habido un ánimo reparatorio; expresó que es evidentemente que acá hay una persona fallecida, eso no lo desconoce y hay detrás de todo esto un gran dolor que sufrió la familia y ninguna cantidad económica podrá revertir esas circunstancias, no obstante lo anterior a juicio de los defensores se entiende que existe un ánimo reparatorio, por tanto si concurre la morigerante del artículo 11 Nº7 del Código del ramo.

El señor Defensor alegó en favor del imputado la atenuante del articulo 11 Nº9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos; como primer punto , recogió lo señalado en el veredicto en el sentido de que se considera también la declaración del imputado para determinar el tipo penal por el cual fue condenado. Indico qué la contraparte podrán decir que él tenia derecho a guardar silencio y que bastaba el resto de la prueba para llegar a una decisión de condena, pero no era necesario escuchar el testimonio del señor Herrera para efectos de que el Tribunal pudiese llegar a una convicción determinada para condenarlo. Expuso en segundo lugar que el señor Herrera no solamente reconoció en el estrado haber consumido alcohol, o también haber ido a exceso de velocidad, también lo hizo a minutos u horas de ocurrido este hecho, cuando fue entrevistado con los innumerables funcionarios policiales que se constituyeron en el sitio del suceso; señaló que el perito Troncoso dijo haber tomado declaración al imputado; otro funcionario policial que decía que no era posible llevarse al señor Herrera a practicar el alcotest porque la SIAT había dado la orden de que era necesario contar con la declaración de Herrera Muñoz y el imputado reconoce haber bebido, frente al funcionario Troncoso, un vaso y medio de Vodka con Coca cola Light, haber ido a exceso de velocidad, que iba a 80 KPH en proceso de aceleración, es muy interesante y destacable lo que hizo y además lo hace sin la presencia de un abogado defensor, después va y se practicó voluntariamente el alcotest, se practica voluntariamente la alcoholemia, también consiente de las consecuencias que ello puede traer, también sin la presencia de un abogado defensor no se niega a practicarse esos exámenes; posteriormente durante la investigación y el imputado en 4 oportunidades después de haberse hecho la alcoholemia debió ir nuevamente al Servicio Médico Legal para que le practicaran un examen de pelo con la finalidad de determinar si tenía la presencia de drogas, examen de ADN, pero no fue una vez cada una, fueron dos veces cada uno de esos exámenes, con fecha 21 de Abril del 2010.

El señor defensor procedió a realizar lectura de mail: *Luis Jaramillo Santibáñez, de Eduardo Correa ecorrea@guerreroycia.cl enviado miércoles 21 de Abril del 2010, es decir 4 meses después de la ocurrencia de este lamentable*

hecho. 9:44 para Luis Jaramillo Santibáñez asunto, causa Rut: 0901212465-9. Estimado don Luis: hablé con mi cliente y no tiene ningún inconveniente en realizarse los exámenes requeridos por la Fiscalía, favor indícame los posibles días en que ello ocurrirá a objeto de poder coordinarme con él, atentamente Eduardo Correa Mendoza.

Expuso que con fecha 12 de Mayo en una nota escrita enviada por el señor Correa se envía el 12 de mayo del 2010, con timbre de recepción en la fiscalía, Ministerio Público. Fiscalía Local de Las Condes de 13 de mayo del 2010, recepcionado en Oficina de Partes. Señor Luis Jaramillo. Fiscal adjunto. Fiscalía Las Condes Presente*; Estimado Luis por medio de la presente remito original de certificado de toma de muestras que acredita que Johnny Herrera Muñoz concurrió al SML y se practicó los exámenes requeridos por la Fiscalía conforme al oficio 72UHDC-2010 de fecha 27-04-2010 , te saluda muy atentamente Eduardo Correa, firma ilegible. El señor defensor lee el certificado de toma de muestras: Gobierno de Chile. Certificado de toma de muestras, Certifico que Herrera Muñoz, Johnny Cristián concurrió al SML de Santiago a fin de practicar toma de muestras para el Laboratorio de orina y pelo, fecha 27/04/2010 firma y timbre administrativo responsable ilegible, pero consta timbre del Servicio Médico Legal. Departamento de Laboratorio unidad de recepción toma de muestras.*

El señor defensor hace lectura de un mail de fecha 6 de agosto del 2010, enviado a las 07:14 P.M. Luis Jaramillo Santibáñez del mail ljaramillo@minpublico.cl al abogado Eduardo Correa con copia a don Héctor Daniel López Sepúlveda el Rut el mismo de siempre, importancia alta; *Estimado, junto con saludarte y conforme a lo conversado hace unos días cumplo con informar que tu representado o en su caso alguien que designe pase a retirar el oficio para que Johnny Herrera pueda concurrir nuevamente al SML para efectos de la toma de muestras de sangre y comparación de ADN por la misma entidad con la contramuestra de alcoholemia*. El señor defensor, lee *oficio vuelve a solicitar examen toxicológico, análisis de drogas y abusos, ya que el querellante cuestiona el corte de 2 centímetros de pelo lo que es efectivo, ya que el incidente ocurrió en diciembre del 2009 por lo que el corte debe considerar mas centímetros, esta ultima diligencia siempre y cuando resulte posible y tu representado acceda nuevamente a la misma, quedo atento a tus comentarios.*

Expresó que la respuesta de Eduardo Correa Mendoza con fecha 10 de agosto del 2010 a las 12:18 P.M. en correo enviado a don Luis Jaramillo Santibáñez con copia también a don Héctor Daniel López Sepúlveda en la misma causa. El señor defensor lee: *Estimado Luis no creo que existan inconvenientes*

en practicar las diligencias otra vez, de todas formas lo conversare con mi cliente, saluda atentamente Eduardo Correa Mendoza.

Sostuvo que adjuntaron también los respectivos informes en los que se acredita que el imputado se practicó los antedichos exámenes, primero es el informe T9793/10 sobre ampliación examen químico toxicológico de drogas pertenecientes a Johnny Cristián Herrera Muñoz, *Santiago 20 de Octubre 2010, fecha recepción ante la Fiscalía Local de Las Condes, 21 de Octubre del 2010, Oficina de Partes operaciones del examen cabellos de longitud de 12 y 8 cms, en los extractos obtenidos se investigó presencia de cocaína, sus metabolitos, por el método de cromatografía gaseosa, acoplada de detector, espectrometría de masas obteniéndose resultados negativos , conclusión examen toxicológico de drogas en muestras pertenecientes a Johnny Cristián Herrera Muñoz ha revelado que no se detectó cocaína, firman don Audax Rojas Piñones, Químico Farmacéutico Legista, y Etel Guerrero Rosen, Químico Legista. Perito, timbre del el SML*.

Expresó y acto seguido leyó nuevamente, que el día 22 de octubre segunda cuenta timbre de recepción de la Fiscalía Local de Las Condes dirigido también a don Luis Jaramillo Santibáñez, los resultados de exámenes practicados en el Servicio édico legal por el imputado. *Informe número D949/10-1ID-955/10-1 causa ruc la misma , recepción y descripción de las muestras 949-10-1 un tubo con sangre rotulada perteneciente, según antecedentes a Johnny Cristián Herrera Muñoz, imputado 955-10-1 un sobre con mancha de sangre con papel filtro proveniente de la alcoholemia 44123/09 perteneciente, según antecedentes a Johnny Cristián Herrera Muñoz, metodología de examen, extracción y cuantificación de la muestras, ampliación de losi 3 separación de productos amplificados, 4 valoración estadística.* De acuerdo a los resultados las muestras antes referidas presentan un perfil genético que coincide para todos los marcadores genéticos analizados con el perfil genético de la muestra 949 imputado existiendo una probabilidad de un 99,999 porcentaje del perfil que encontraron en las muestras de 955 alcoholemia 44123, proceden de la misma fuente biológica.

Sostuvo que no es posible desconocer que el hoy condenado don Johnny Herrera Muñoz no ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos sin duda alguna, no obstante que la defensa intentó plantear una tesis diversa era porque.

Expresó que en cuanto a la determinación de la pena, de acuerdo a lo antes señalado y atendiendo a que concurren al efecto tres atenuantes en favor de su representado y con arreglo al artículo 68 del Código del ramo pidió la pena de 21 días de prisión o aquella que el tribunal conforme a la valoración de las circunstancias atenuantes estime en justicia.

En cuanto a la licencia solicitó que el Tribunal en su condena suspenda la licencia de conducir del imputado al mínimo esto es los 12 meses que señala el artículo 492 y a este respecto impetró que primero se tenga por cumplida esta suspensión, ya que como señaló el imputado en esta causa se arribó a una suspensión condicional del procedimiento y en esa oportunidad se estableció como condición también la suspensión de la licencia de conducir del imputado por un año y después la Ilustrísima Corte determinó que eran 2 años y en cumplimiento con lo resuelto la defensa ante el Cuarto Juzgado de Garantía acompañó con fecha 5 de Febrero del 2012 la licencia de conducir del imputado, para tal efecto también se permitió acreditarlo a través de la lectura resumida, a través de una copia del escrito en el cual se acompaña la licencia de conducir: El señor Defensor lee: *5 de Febrero del 2012 RIT 16240-2009 cumple con condición. S J. de Garantía (4to) Felipe Barros Labarca Abogado por su representado Johnny Herrera en los auto RIT 16240 de 2009 en el marco de las condiciones que fueron acordadas en la audiencia de suspensión condicional del procedimiento de fecha 3 de enero del presente vengo en compañía de la licencia de conducir del señor Johnny Herrera Muñoz la que pido mantener en custodia en la Secretaria de este Tribunal, por tanto pido, tener poracompañada licencia de conducir del señor Herrera Muñoz dando el debido resguardo a este documento en los términos aquí solicitados. Hay una fotocopia de la licencia inserta en este documento. Licencia de conducir Republica de Chile*, se aprecia una fotografía que es del condenado, pero el resto de los antecedentes esta ilegible. Señaló que podrá decirse que nuestro representado con motivos de otra causa incumplió esa condición de no poder manejar, pero lo cierto que cuando se reabrió este proceso no se reabrió porque el imputado condujo, sino que fue reabierto el proceso porque fue objeto de una formalización nueva, por lo tanto entendemos que habiéndose todo este tiempo, encontrándose en la Secretaría del Tribunal la licencia, se tendría por cumplida esta suspensión, ahora bien si esto es materia de discordia o no, no tengo dudas que así lo van a plantearla contraparte, si el tribunal estima que no se tiene por cumplida esta sanción accesoria a lo menos debe considerarse el abono que tiene respecto a la suspensión, al momento que se reabrió el proceso con fecha 30 de octubre del 2012 a petición del Ministerio Público, el tribunal respectivo del Cuarto Juzgado de Garantía decreto como medida cautelar la

retención de la licencia de conducir del imputado, es decir, pese a que ya estaba en Tribunal , es decir, 9 meses, 8 meses y fracción tiene de abono que solicitamos le sea acogido para el evento que no es posible tener por cumplido esa parte de la sanción.

Indicó que como no hubo referencia a las costas, sin perjuicio de eso cree que habiendo hecho uso de un derecho cual es ir a juicio oral y no habiendo sido condenado en totalidad esta defensa y esta parte no debería ser condenado en costas. En cuanto a los beneficios, señaló que se cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos del artículo 4° de la Ley N°18.216 que establece el beneficio de la remisión condicional de la pena,. Indicó que, no obstante que sabemos quien es su defendido, sin perjuicio acredita esto un certificado de vigencia de contrato de trabajo extendido por el Gerente General de Azul Azul Cristián Aubert Ferrer. Procedió a dar lectura: *En Santiago de Chile a 19 de Junio del 2013 comparece don Cristian Aubert Ferrer chileno, casado, Ingenierio Comercial, y en representación de la sociedad Azul Azul S.A. Rol único tributario 76.838.140-2 ambos domiciliados en Avda. El Parrón Nº 0939 comuna de La Cisterna, Santiago y certifica lo siguiente que el contrato de trabajo que Don Johnny Cristián Herrera Muñoz con Azul Azul S.A. celebrado con fecha 1 de agosto del 2012 se encuentra actualmente vigente y su duración está pactada hasta el 31 de Julio del 2017, firma del Sr. Aubert, ilegible, timbre Club Universidad de Chile. Gerencia General Azul Azul S.A.* Enfatizó que evidentemente tiene arraigo laboral sin duda alguna, no solamente por el personaje público que es, tiene un domicilio conocido, lo ratificó al momento de individualizarse, al momento que se practicó la notificación para traerlo a juicio oral, fue el mismo domicilio el que consta en autos, basta ir al lugar de entrenamiento donde habitualmente labora para saber también que va diariamente a el centro de entrenamiento ubicado en Avda. El Parrón, en la misma dirección antes señalada o también sabemos que cada quince días juega acá en Santiago en el Estadio Nacional o en Santa Laura y por lo tanto cualquier cosa puede ser requerido en ese sentido en cualquiera de esos lugares. Sin duda alguna estimó que se cumplen a cabalidad todos los requisitos para que al momento de dictar la sentencia finalmente le otorgue a su representado el beneficio de la remisión condicional de la pena.

En su réplica del artículo 343 la Fiscalía expresó que mantienen sus alegaciones respecto al 11 N° 9 y 11 N°6 y en cuanto al 11 N° 7, indicó que se invocó la aplicación de dicha atenuante, sin embargo, en el Código Procesal Penal están establecidas expresamente cuales son las consecuencias procesales de la suspensión condicional del procedimiento y el cumplimento e incumplimiento de

esas condiciones y como señaló la defensa los 25 millones dispuestos a la familia fueron establecido como una condición de la suspensión condicional del procedimiento que se arribó el año pasado al efecto de esta suspensión, de esta indemnización como lo señala el artículo 240 del Código Procesal Penal es que podrá ser imputada a la indemnización de perjuicios que puede corresponder, por lo tanto tiene el aspecto expreso en cuanto a la indemnización 238 letra e) del Código Procesal Penal que es indemnizar una demanda civil a favor de la familia y la intención del imputado no fue reparar el mal causado si no que llegar a acuerdo con la Fiscalía que incluía la condición del pago del dinero, no hay ningún intento del imputado durante el tiempo posterior a la reapertura de la causa de reparar el mal causado con una indemnización independiente del monto.

Señaló que la defensa pretende que este acto se considere como una condición cumplida de la suspensión condicional, la cual fue revocada, que ésta sea considerada como imputable a la indemnización civil y que además sea considerada como una atenuante del 11 N° 7 o sea un mismo acto del imputado sea considerado en 3 oportunidades cuanto la intencionalidad de ello son distintas para cada situación. Expresó que en cuanto a la remisión condicional de la pena dentro del tramo de la pena es lo que manifiesta la ley en cuanto al tramo de la pena probable y en cuanto a la suspensión de la licencia no se opuso en cuanto se considere lo conforme a derecho desde la fecha que fue decretada como medida cautelar esto es del 30 de octubre del año 2012 a la fecha. Estimó que no hay norma que permita imputar los tiempos que estuvo la licencia suspendida por motivo de la suspensión de la condición del procedimiento y a ese respecto junto con no haber norma expresa, estimó que no hay certeza en caso alguno que el imputado haya cumplido con esa condición ya que fue revocada por una conducción en estado de ebriedad simple y el imputado en el momento de su detención fue sorprendido con un duplicado de su licencia, por lo tanto el imputado no estaba dando cumplimiento en cuanto era el objetivo principal de esa suspensión condicional que era la suspensión de la licencia que claramente se traduce que el imputado no conduzca, el imputado fue sorprendido conduciendo con un duplicado de licencia cuando el original estaba en el Tribunal de Garantía y además en estado de ebriedad.

En su réplica del artículo 343 la parte querellante sostuvo que no concurre el 11 número 7, toda vez que no es una reparación, no es celosa y es parte de una indemnización que como dijo la Fiscalía en conformidad al artículo 240 parte final tiene una imputación legal a la demanda civil en el mismo proceso que el Tribunal admitió una prueba nueva que es la rol 7485 del 2012 del Tercer

Juzgado Civil, en esa causa la contestación de la demanda también se basa en la ausencia de culpa y que el monto señalado como condición de la suspensión condicional seria el total indemnizatorio conforme al daño, no se puede pretender dar más un carácter de atenuante penal de este mismo hecho y claramente se materializa después de más de dos años de ocurrido el hecho es decir es una negociación tardía como sostuvo la Fiscalía dirigida a obtener un premio procesal cual es la salida alternativa, la salida alternativa de la suspensión condicional que le dio la oportunidad y la cual el condenado rechazó con su comportamiento posterior de no llegar a juicio, no llegar a la hipótesis de condena toda ves que incumplió las condiciones. Indicó que es un aporte de dinero no para efectos reparatorios, sino para efectos de conseguir una salida alternativa procesal que posteriormente él mismo desechó en base a la violación de las condiciones. Expresó sobre el artículo 11 N°9 que la palabra esclarecimiento sustancial, el cumplir los trámites procesales necesarios como tomarse las muestras de alcoholemia o tomar una muestra biológica, de conformidad a lo que exige la ley sabiendo que el 197 siempre establece la posibilidad de que el Fiscal con requerimiento judicial obligue a la persona a tomarse el examen, por lo tanto no es realista pretender dar un carácter colaborativo a un imputado que estando detenido accede a que se le saque sangre o acceda a soplar un intoxilixer o accede que se le tome una muestra de pelo cuando el Código establece que esa es la obligación de cualquier imputado e incluso se puede ser a la fuerza si un Juez de Garantía lo autoriza y darle al 11 N° 9 ese alcance de esclarecimiento es un exceso retorico de la defensa. Expresó qué respecto de los abonos no tiene comentarios y sobre la 18.216 el texto del artículo 4° en la letra C permite que el tribunal evalúe no darle el beneficio de la remisión condicional porque la conducta anterior a la cual hizo alusión la Fiscalía en la hoja de vida del conductor y la conducta posterior de volver a conducir con alcohol siendo detenido en Maitencillo en septiembre del año pasado despreciando la salida alternativa, esto es, lo ordenado por el Tribunal de Garantía al fijar las condiciones, da cuenta de una conducta anterior que no está llana a someterse a las normas del ordenamiento jurídico y el artículo 4° letra C expresamente señala que uno de los elementos que el Tribunal debe considerar para efectos de dar esta beneficio. Indicó que el imputado accedió a la suspensión condicional y no la aprovechó y la ley dice en el artículo 4° letra C de la Ley 18.216 que hay que evaluar el comportamiento, evaluar al imputado que al parecer no está dispuesto a acatar los estímulos o lo que la norma pretende sean nuestras conductas.

En su réplica del artículo 343, la Defensa expuso que hay tratados en materia de derecho civil amplios que se refieren a la naturaleza jurídica del

perjuicio, autores han escrito ampliamente lo que se entiende por indemnización y su naturaleza jurídica y que la respuesta es concordante, esto es, tiene por objeto reparar tratándose lógicamente de situaciones como las vistas en juicio. Sostuvo que desde un punto de vista penal el concepto indemnizatorio también tiene un concepto idéntico a reparación, se puede aludir que es a causa de una suspensión condicional, se puede aludir que es a objeto de una causa civil pero la naturaleza jurídica del dinero que se entregó tenía un solo fin, cuál es, el reparatorio.

DÉCIMO SEXTO: ***Decisión relativa a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal*****.** Acorde con lo señalado por los intervinientes durante la audiencia especial de determinación de pena, y siendo consecuentes con lo reseñado en los consideraciones precedentes del presente fallo, este tribunal oral acogerá la aplicación de las modificatorias de responsabilidad contempladas en el artículo 11 números 6, 7 y 9 del Código Penal.

a) Artículo 11 N°6 del Código Penal:

Que beneficia al imputado la atenuante de responsabilidad criminal estatuida en el artículo 11 N°6 del Código del ramo, esto es, su irreprochable conducta anterior, por cuanto su extracto de filiación y antecedentes, no registra condena por crimen o simple delito y el hecho de que su hoja de vida del conductor, consigne infracciones al tránsito, no significa que no concurra en la especie la citada minorante, ya que, a juicio del Tribunal, no existe un reproche penal que perjudique al acusado, antes de los hechos subjudice.

b) Artículo 11 N°7 del Código Punitivo: Que se acoge en favor del imputado la atenuante de responsabilidad consignada en el artículo 11 N°7 del Código Penal, es decir: si ha procurado con celo reparar el mal causado. En efecto, El señor defensor, incorporó a través de la lectura resumida el documento de fecha 26 de julio de 2011 a las 16:30 horas en dependencias de la Fiscalía Local de Las Condes en donde concurrieron los padres de Macarena Casassus Matamala y las condiciones que se le ofrecerán al imputado Johnny Herrera Muñoz, estas son: pago a modo de indemnización la suma de 25 millones de pesos, 50% para cada uno de ellos; ambos padres manifiestan su conformidad ante todo lo anterior y concurrirán a la audiencia que se fija al efecto. En efecto el día 3 de enero de 2012 en el Cuarto Juzgado de Garantía fue aprobada la suspensión condicional del procedimiento en la que se acordaron entre otras condiciones el pago de los 25 millones de pesos. El señor abogado defensor hizo lectura de los documentos, que consignan: Vale vista 03 BCI 061006467845 $12.500.00.- 7 de Febrero del 2012 tomado por Johny Cristián Herrera Muñoz a nombre de Patricio Benjamín CasassusFontecilla. Vale vista Nº 13592242, de

fecha 7 de Febrero del 2012 $12.500.000.- tomado por Johny Cristián Herrera Muñoz a nombre de Javiera Matamala Marín. También hizo lectura de los comprobantes de ingreso de dicho vales vista en la secretaria correspondiente de la Fiscalía Local de Las Condes *Número comprobante ingresos y egresos de fondos Nº145305027, ingreso Fiscalía Las Condes RUC 0901212465-9 09/02/2012 recibí de Johnny Herrera Muñoz RUT: 14.360.328-8 un vale vista 13295242 BCI por $12.500.000.- Nombre y rut de la persona que entrega Felipe Barruel Labarca, Nombre, firma y timbre de funcionario responsable Evelyn Herrera firma ilegible de la fiscalía local de las Condes.* Que la misma fecha, la misma cantidad, el número de vale vista 13492241, la misma persona que entregó (Johnny Herrera Muñoz) y quien los llevó personalmente a la Fiscalía Local de Las Condes.

De lo anterior se colige palmariamente, la intención del acusado de resarcir con diligencia y prontitud, el menoscabo irrogado a consecuencia de su actuar culposo, estimando, a juicio de estos sentenciadores, que el mismo tiene una naturaleza jurídica claramente reparatoria, por lo que se dan en la especie los supuestos del artículo 11 N°7 del Código Punitivo.

c) <u>Artículo 11 N ° 9 del Código Penal:</u>

De acuerdo con el N ° 9 del artículo 11 del Código Penal, se atenúa, por último, la pena a quien “ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”

Esta atenuante fue introducida en el Código en el mes de mayo del año 2002, por la Ley N ° 19.806 y reemplazó a la de confesión espontánea, que anteriormente ocupaba su lugar y no se avenía con el espíritu del nuevo Código Procesal Penal. Es así como la reforma en comento, se produjo por las necesidades de la Reforma Procesal Penal de adaptar a la nueva realidad adjetiva -Código Procesal Penal- las disposiciones de orden sustantivo -Código Penal-.

Por lo anterior, la nueva disposición surge como una legítima reacción en contra del modelo inquisitivo previo, fuente de graves inequidades, tomando en consideración la actual separación de las funciones de investigar y acusar por una parte, y la de juzgar por la otra.

A lo señalado cabe agregarse, que dentro de las garantías reconocidas a todo imputado en el nuevo sistema, se encuentra la de guardar silencio, reforzándola con una concepción de que su declaración constituye un medio de defensa, conforme lo establece el artículo 98 del Código Procesal Penal, lo que se

diferencia del modelo inquisitivo, en que “la confesión” del procesado era visto como “la reina de las pruebas”.

Con su “colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”, el autor evidencia una personalidad a la que la ejecución del hecho punible es en algún modo ajena.

La colaboración puede estar dirigida tanto al “esclarecimiento” del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas cuya participación en él era ignorada hasta ese momento.

Aunque el texto habla de colaborar con *la justicia*, la contribución puede efectuarse no sólo ante el tribunal sino, además, ante otras autoridades encargadas de la investigación.

La colaboración ha de ser *sustancial,* esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación. En este sentido, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en cuanto al término sustancial refiere “dícese de lo esencia y más importante de una cosa”, resultando en la especie fundamental determinar la dinámica del accidente y en concreto las normas de tránsito que infringió el imputado.

A diferencia de la rigidez de la disposición anterior a la reforma, en el actual texto la clave se encuentra en la exigencia de un aporte del imputado relacionado con lo más importante o esencial con el proceso que se encuentra en curso, esto es, con la existencia de un delito imprudente, en relación con las normas vulneradas, circunstancias reconocidas y relatadas por la acusado en juicio.

La exigencia debe entenderse, en una primera aproximación, en función de lo señalado en el artículo 180 del Código Procesal Penal, del que es posible inferir que el objeto de la investigación del Ministerio Público es el establecimiento y la averiguación de un hecho, que reviste los caracteres de delito, así como los partícipes de él. Lo anterior, no significa en todo caso, que se circunscriba la aplicación de la atenuante, sólo a la etapa de investigación, ya que nada obsta, en que ésta pueda establecerse a partir de lo obrado, durante la audiencia de juicio, toda vez que si el imputado, que ha guardado silencio hasta ese momento, lo rompe para encausar el desarrollo del juzgamiento en la línea correcta, a raíz de lo cual, en definitiva, los sentenciadores adquieren la convicción sobre quiénes y en qué grado participaron en el delito, podría perfectamente acogerse la atenuante.

En efecto, resulta imprescindible que la colaboración sea *esencial*, en términos tales que determine la existencia del hecho punible y sus respectivos partícipes. En consecuencia, es importante determinar si el acusado a través de su declaración aportó elementos para configurar el hecho que el Tribunal ha tenido por cierto a través de las pruebas rendidas en juicio por el ente persecutor. Al respecto cabe precisar, que el imputado no sólo se situó el día y hora de ocurrencia de los hechos, sino que además reconoció ir a exceso de velocidad y haber ingerido alcohol horas antes del hecho culposo, esto inmediatamente de acontecido el accidente, advertido de sus derechos y sin la presencia de un abogado defensor, de modo tal que independientemente de la prueba de cargo, desde los albores de la investigación el Ministerio Público contó con una línea clara de investigación ya que de voz del imputado tuvo el reconocimiento de los presupuestos de las infracciones reglamentarias por la que fue condenado Herrera Muñoz y en base a las cuales –si bien con diferencia en lo que se refiere a la cantidad de alcohol en la sangre por deficiencia probatoria- el Ministerio Público y la querellante levantaron acusación fiscal. Ciertamente el acusado durante la investigación se sometió voluntariamente a numerosos exámenes biológicos con el fin de colaborar con la pesquisa fiscal, se sometió voluntariamente a realizar el alcotest, luego la alcoholemia y exámenes de pelo sin necesidad que el órgano persecutor lo tuviere que compeler mediante órdenes judiciales, lo cual es una clara colaboración a la investigación.

De esta forma, estos jueces, acogerán respecto del acusado la configuración de la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N ° 9 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: ***Determinación de la pena.*** El título de castigo del cuasidelito por el cual estos sentenciadores han decidido condenar a Johnny Cristián Herrera Muñoz es de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, según lo dispone el artículo 490 N°1 del Código Penal.

Atendido que en la especie el acusado le benefician tres circunstancias atenuantes de responsabilidad penal -artículo 11 N ° 6, 7 y 9 del Código Penal-, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 68 inciso tercero del Código Penal.

Indiscutiblemente el artículo 67 del Código Penal –y artículo 68 del mismo cuerpo legal por expresa remisión- establece que cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, se configura una regla de mandato; la obligación de

rebajar en al menos un grado. Lo anterior no sólo encuentra asidero en el tenor literal de la expresión que ocupa el Código: “podrá”, que dice relación con la facultad de imponer la pena inferior en uno o mas grados, sino que desde un punto de vista del principio de proporcionalidad, que se expresa en una interpretación armónica a la luz de valoraciones de política criminal, ya que si el artículo 67 del Código Penal obliga en caso de existir una sola atenuante imponer la pena en su mínimun o en caso del artículo 68 del citado cuerpo legal impide imponerlo en su máximun, no tendría sentido imponer la misma pena cuando por ejemplo concurren dos, tres o cuatro atenuantes. Dichos artículos (incisos cuarto y tercero respectivamente) no son sino una regla clara de mandato de reducción, sin perjuicio de la facultad de determinar el número de grados de esa reducción, regla de mandato que es vinculante para el adjudicador debe rebajar el marco punitivo en al menos un grado.

Teniendo en consideración lo anterior y lo dispuesto en el artículo 69 del señalado cuerpo legal, esto es, la extensión del mal causado, se rebajará en un solo grado, mínimo que por mandato legal se debe rebajar por la concurrencia de más de una atenuante y ninguna agravante.

En este orden de ideas, estos sentenciadores sólo bajarán en un grado al mínimo de los señalados por la ley, encontrándonos de esta forma dentro de prisión en su grado máximo, esto es, de cuarenta y un días a sesenta días.

DÉCIMO OCTAVO*: Beneficios alternativos*. Cumpliéndose los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 4° de la Ley Nº 18.216, estos sentenciadores, concederán al acusado HERRERA MUÑOZ el beneficio alternativo de Remisión Condicional de la pena. En efecto, el caso en cuestión se refiere a un ilícito cuya pena a imponer no excede de tres años; asimismo, el imputado antes individualizado nunca ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y, finalmente, este Tribunal estima que de los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del ilícito, permiten presumir que no volverá a delinquir.

Que, según lo sostiene la teoría de la prevención especial, cuya consolidación se debe fundamentalmente a Franz Von Lizt, el cometido de la pena es *resocializar* al delincuente, actuando sobre él para conseguir que se adapte a las exigencias de una convivencia organizada y, cuando ello no es posible neutralizándolo a fin de proteger a la sociedad, situación que se podría cumplir con el acusado a través de la concesión del beneficio antes aludido. En este sentido, la pena se despoja de connotaciones punitivas, concepción acorde a un castigo, sino

que se la sustituye por la reeducación, terapia y formación laboral, esto es, un efectivo tratamiento, todo lo cual se condice con el control que la Autoridad Administrativa, dependiente de Gendarmería de Chile, podría efectuar respecto del acusado, permitiéndosele que continúe su vida en libertad.

En efecto, desde el año 1983 existe la Ley N ° 18.216, la que introdujo medidas alternativas a las condenas privativas de libertad, las que surgen como instrumentos a fin de superar los efectos negativos y limitantes de la cárcel, especialmente tratándose de sanciones de corto tiempo. La premisa básica es que no todas las infracciones a la ley penal deben necesariamente castigarse con cárcel y que ésta debiera mantenerse sólo en aquellos casos de criminalidad más grave, y de esta forma potenciar el uso racional de los centros penitenciarios y, a su vez, procurar el cumplimiento resocializador de la pena privativa de libertad. En la medida que de acuerdos a antecedentes objetivos exista un universo merecedor de individuos que les permita acogerse a beneficios que aminoren los efectos que produce la cárcel, manteniéndose vigente sus vínculos familiares y sociales, los que tiende a evitar la reincidencia.

Que, este mismo sentido es reconocido en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N ° 18.216, en cuanto a las consideraciones generales relativas al proyecto, de fecha 22 de junio de 1982, se señala por parte del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno:

“Desde hace ya largo tiempo se ha sostenido que la prisión y, más ampliamente, la pena privativa de libertad, está en crisis.

Periódicamente se reactualiza este planteamiento en Congresos Internacionales de Derecho Penal o Criminología, señalándose sus limitaciones como medio de protección social e instrumento correccional. Se ha llegado a sostener que tal pena constituye un verdadero factor criminógeno.

Los criterios de política criminal de la época presente, que acentúan la preeminencia de la función resocializadora de la pena por sobre la mera retribución o castigo, han puesto más en evidencia los efectos nocivos de la prisión, entendida ésta en sus aspectos tradicionales.

De cualquier modo, no cabe duda de que la pena privativa de libertad desempeña, aún en la actualidad, una función necesaria en la defensa contra la criminalidad, pero debe admitir una reducción de su campo de aplicación y un prudente reemplazo por otros medios sancionatorios.

El caso más notorio y frecuente de los efectos nocivos y perjudiciales de la prisión, lo constituye la pena privativa de libertad de corto tiempo. Este tipo de sanción, precisamente por su corta duración, no permite un tratamiento prolongado y eficaz, apropiado para obtener la resocialización del delincuente y su readaptación al medio social.

A grandes rasgos, se señalan como los principales inconvenientes de la pena privativa de libertad de corto tiempo, la interrupción o pérdida del trabajo o profesión; la separación de la familia y el desamparo en que ella queda; el descrédito y el rechazo social por su paso por la cárcel; los problemas personales de angustia por el enclaustramiento y monotonía; los conflictos sexuales; el contagio criminal del delincuente primario en una verdadera escuela del delito que ofrece auténticos modelos de comportamiento criminal, y la super población carcelaria, que acentúa los inconvenientes y recarga el sistema carcelario"…

Por último, se considera que el cumplimiento efectivo de la pena debe ser interpretado en forma restrictiva, no existiendo otras medidas alternativas que permitieren hacerlo en el medio libre.

Este mismo sentido es el que inspira a nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 5° inciso, toda vez que señala que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se pueden aplicar por analogía.

Que, en consecuencia a juicio de estas sentenciadoras, se configuran en la especie, los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley N ° 18.216, de forma tal, que se considera que el acusado Herrera Muñoz es acreedor del beneficio de la Remisión Condicional de la pena.

DÉCIMO NOVENO: ***En cuanto a los abonos de la licencia de conducir***. Que según el certificado de la Ministro de Fe del Tribunal, el cual consigna: que revisada con clave genérica en el 4° Juzgado de Garantía de Santiago la historia de la causa RUC 0901212465-9, seguida en contra de Johnny Cristián Herrera Muñoz, cédula de identidad N°14.360.328-8, consta en acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento realizada con fecha 03 de enero de 2012, que se fijó la condición de suspensión de la licencia de conducir del acusado ya individualizado por el plazo de 06 meses, el cual fue elevado a 02 años por la Ilustrísima Corte de Apelaciones en resolución de fecha 26 de enero de 2012. Consta en actuación de fecha 06 de febrero de 2012 que el acusado en mención entregó licencia de conducir al 4° Juzgado de Garantía de Santiago. Consta en

acta de audiencia de fecha 30 de octubre de 2012 que revocó la suspensión condicional del procedimiento, que se decretaron en contra del acusado Herrera Muñoz, las medidas cautelares del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal, esto, la firma mensual y la medida cautelar de retención de la licencia de conducir mientras dure la investigación, de conformidad con la Ley N°18.290.

***VIGÉSIMO*: Decisión sobre costas.** Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 24 del Código Penal y artículo 47 del Código Procesal Penal, toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas por parte del condenado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 30, 50, 68, 69, 490 N° 1 y 492 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, artículos 108, 109, 144 y 145 de la Ley Nº18.290 y artículos 3° y siguientes de la Ley N°18.216, **SE DECLARA**:

I.- Que se **CONDENA** a **JOHNNY CRISTIÁN HERRERA MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena de **CUARENTA Y UN DÍAS (41) DE PRISIÓN EN SU GRADO MÁXIMO,** a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como **AUTOR** del **CUASIDELITO DE HOMICIDIO** cometido en la persona de Macarena Constanza Casassus Matamala, hecho ocurrido el día 20 de diciembre de 2009.

II.- Se condena al acusado, además, a la suspensión de licencia o permiso para conducir vehículos motorizados durante el plazo de **DOS AÑOS (2)**, con el abono de 538 días, según se desprende del considerando 19°.

III.- Que reuniendo el condenado Herrera Muñoz, los requisitos estatuidos en el artículo 4° de la ley N°18.216, se declara que se le REMITE CONDICIONALMENTE, el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad administrativa, dependiente de Gendarmería de Chile, por el término de **UN AÑO**, y cumplir con las demás exigencias del artículo 5° del citado estatuto legal.

Si el beneficio otorgado le fuere revocado al sentenciado, deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, desde que se presente o bien cuando sea habido, sirviéndole al efecto como abono el día que estuvo detenido en razón de esta causa, según da cuenta el auto de apertura del juicio oral.

Ofíciese en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al 4º Juzgado de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

Devuélvanse a los intervinientes, en su oportunidad, los documentos incorporados.

Acordada la decisión condenatoria con el voto en contra de la Magistrado Blanca Rojas Arancibia, quien fue de parecer de absolver al acusado **Johnny Cristián Herrera Muñoz** de la acusación formulada en su contra como autor de un cuasidelito de homicidio que habría ocurrido el 20 de enero de 2009, por las siguientes consideraciones:

En primer término, en juicio se ha contado con la declaración de dos testigos presenciales, NICOLÁS GOTIANDÍA GUTIÉRREZ, por los causadores, y FRANCISCO BENÍTEZ ZÁRATE, por la defensa.

En lo pertinente, **el primero** señaló que el día de los hechos caminaba con la víctima Macarena Cassasus, de vuelta de una fiesta, por Avenida Echeñique, en dirección al poniente, quien vestía un polerón rojo con franjas reflectantes; que al llegar la víctima al intersección con Avenida Ossa, le antecedía en unos veinte metros; que caminaba rápido; que ésta cruzó la intersección y fue impactada por el móvil conducido por el acusado, sin que pudiera el testigo percatarse de la luz de semáforo que enfrentó la víctima al efectuar el cruce. Sin embargo, a juicio de esta disidente, su testimonio se encuentra contradicho, en primer término, por las fotografías de la occisa incorporadas al juicio y que formar parte del peritaje técnico policial, especialmente las numeradas como 11 y 13, que muestran que la víctima vestía, en la parte superior, una prenda de colores azul y negro; y en segundo lugar, por cuanto no resulta lógico su aseveración de no haber visto qué luz enfrentó la víctima al iniciar el cruce, no obstante señalar encontrase sólo a unos 20 metros en un lugar que todos los testigos y peritos han señalado con buena iluminación.

A su vez, **el segundo**, testigo que dio razón de sus dichos, que fue interrogado por todos los intervinientes sin que se haya evidenciado algún interés o ganancia segundaria para declarar en falso, cuya versión era fácilmente comprobable, al señalar que se encontraba cumpliendo funciones para una empresa de radio taxis, y que llegó a la intersección de Avenida Larraín con Avenida Ossa, luego tomar un pasajero en Avenida Einstein, para dejarlo en Simón Bolívar con Avenida Ossa, quien fue categórico al señalar que los semáforos de la mentada intersección se encontraban con luz roja para Avenida Echeñique por todo el periodo en que vio a la víctima en dicha esquina y luego

cuando se produjo el impacto con el mentado vehículo, hasta que posteriormente pudo reanudar su marcha.

Estos antecedentes probatorios permiten concluir a esta disidente que efectivamente la peatón Cassasus ingresó al cruce regulado, enfrentando luz roja, y por ende con infracción a las normas de los artículos 104 N° 2 letra c) inciso segundo y 162 N° 6 de la Ley N° 18.290, sobre tránsito, vigente a la época. Además, que lo hacía en estado de ebriedad, según lo informado por el perito del Servicio Médico Legal, don Víctor Vidal Pérez, quien ilustró al Tribunal sobre la alcoholemia que practicó en el hígado de la víctima, arrojando un resultado de 0,84 gramos por litro; agregando que de haberse tomado en condiciones normales –a una muestra de sangre del cuerpo de la occisa-, daría un resultado de alrededor de 2,21 gramos por litro de sangre.

Por haberse acreditado en juicio que el conductor acusado condujo su vehículo también con infracción a las normas de la citada ley, ya mencionadas al establecer el Tribunal los hechos acreditados, corresponde pronunciarse sobre cuál de las conductas infractoras constituye la "*causa basal*" del accidente, entendiendo por tal en un hecho culposo en la circulación vehicular, el proceder descuidado, imprudente o negligente que "necesariamente" ha determinado la producción del resultado antijurídico ocurrido, la conducta infractora del deber general de atención y cuidado por la cual ha devenido el resultado. (Rol N° 2748-2003, fallo de 7 de marzo de 2006, Excma. Corte Suprema). Ello, en atención que el informe técnico pericial elaborado por la SIAT de Carabineros, y que junto con sus conclusiones, fuera expuesto en juicio por el perito policial Rodrigo Troncoso Vásquez, ya que el mismo fue realizado sin contar con el testimonio del mencionado Benítez Zárate, por ello que concluyó, dentro de la causa basal, que no se pudo determinar la luz que enfrentaban los partícipes.

Así, establecidas dos condiciones objetivas que se presentaron al momento de suceder los hechos: una, la conducción a exceso de velocidad y luego de haber ingerido alcohol por parte del acusado, y la otra, haber cruzado la calzada la afectada enfrentando luz roja de semáforo y en estado de intemperancia alcohólica la peatón, la relación de causalidad cobra importancia a la hora de establecer la o las causas determinantes del resultado producido.

Sostiene esta disidente, que no obstante tratarse el cuasidelito por infracción a las normas del tránsito, no por ello se debe responsabilizar por sí y ante todo evento ocurrido en que aparezca una persona conduciendo con tal infracción, ya que existen otras circunstancias coetáneas -o concausas-, que son más *adecuadas* a la realización del hecho objeto de la acusación; en el caso sub lite, el cruce enfrentando luz roja de semáforo por la peatón, con infracción por ello

de las disposiciones que reglamentan la normativa del tránsito en lo relativo a las directrices que deben observar los transeúntes. Es decir, no todo efecto provocado por una conducta – conducción con infracción reglamentaria- puede, desde la perspectiva del derecho penal, atribuirse a la actividad que la causa. Es indudable, que si la peatón no hubiera cruzado temerariamente la calzada, enfrentando luz roja de semáforo, el evento no se habría producido. Va en abono de esta posición el hecho de que tampoco hay constancia probatoria de la existencia de testimonios presenciales que hubieran atestiguado, fehacientemente, que el cruce, la peatón lo efectuó con la luz verde correspondiente -es decir, con derecho preferente de paso-, o bien alguna cámara de video del sector que corroborara esta premisa; en otros términos, no hay antecedentes bastantes de que con la sola conducción se haya aumentado el riesgo. Por el contrario, resulta razonable concluir que la víctima se expuso al riesgo, de tal manera que el resultado debe atribuírsele a su conducta peligrosa, y no puede imputarse objetivamente al acusado las resultas de lo ocurrido, solo por su manejo culposo e infraccional; de no ser así, entraríamos en terrenos propios del *versari in re illícita*, y hacerlo responder por todas las consecuencias que derivan de esa conducta, aún de las imprevisibles y no dominables por el agente; posición no deseable jurídica ni dogmáticamente y sin aplicación práctica entre nosotros.

Lo cierto, es que, además, no es imputable objetivamente el resultado lesivo de un bien jurídico que ya estaba expuesto a un peligro y que el efecto, en todo caso, se habría sobrevenido por la acción desplegada por la ofendida. Puede afirmarse, también, que cuando el riesgo que comporta la actividad del sujeto-acusado- habría sobrevenido en todo caso o con alta probabilidad por una situación de peligro anterior o coetánea que afectaba y que fue creada por la víctima, la posibilidad de atribuirle el resultado prohibido al primero es muy discutible, en particular en lo delitos de acción dolosa.

Desde el punto de vista de la previsibilidad del resultado, tampoco podemos cargar a la cuenta del acusado el mismo, toda vez que le resultó imposible preveer y tomar las medidas evitadoras de que un peatón cruzara intempestivamente la calzada mientras él enfrentaba luz verde de semáforo, que le daba derecho preferente de paso, de acuerdo a las normas que rigen el correcto accionar de los peatones.

En consecuencia, deberá darse aplicación debida al principio de que no hay pena sin culpa; de no hacerlo así, se caería en una suerte de acoger una situación de delito calificado por el resultado, cuestión que esta disidente considera inaceptable, en circunstancias, de que las infracciones reglamentarias

probadas del agente solo cubre su conducción infraccional, más no situaciones del todo imprevisibles en aquel momento de sucederse los hechos.

Los argumentos expuestos constituyen al menos duda razonable de que al acusado le haya correspondido responsabilidad, a nivel de imprudencia o negligencia por infracción de reglamentos, por el resultado dañoso de la muerte de la peatón Macarena Cassasus, que impiden condenarlo en calidad de autor del cuasidelito de homicidio correspondiente.

Regístrese.

Redactada por el Juez Alejandro Aguilar Brevis y el voto en contra por su autora.

RIT N°94-2013.

RUC N° 0901212465-9

Sentencia pronunciada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de la ciudad de Santiago, integrada por los Magistrados doña Blanca Rojas Arancibia, quien presidió, doña Mariela Jorquera Torres y Alejandro Aguilar Brevis, todos titulares de este Tribunal.